

CAUSA N° 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/
FELIPE RAMÓN DUARTE VILLALBA Y OTROS
S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA
RESTITUCIÓN DE BIENES (LAVADO DE
DINERO) Y OTROS".-----



S.D. N°.....²⁴

Ciudad del Este, 21 de agosto de 2017.-

VISTO: La sustanciación de la audiencia preliminar del que, -

R E S U L T A:

QUE, el equipo de Agentes Fiscales conformado por los Agentes Fiscales CARLOS GIMENEZ TORRES, JULIANA GIMENEZ PORTILLO, NILDA ESTELA CÁCERES, MARCELO GARCÍA DE ZUÑIGA, ZUNILDA MARTÍNEZ Y FÁTIMA BURRÓ presentaban acta de imputación N° 01 de fecha 06 de diciembre del 2013 (Fs.806/835) de autos, en contra de los ciudadanos CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHAWARLAL PAREEK, sobre la comisión de los supuestos hechos punibles de lavado de dinero, asociación criminal, producción de documentos no auténticos y declaración falsa.-----

QUE, a fs. 845 obra el A.I. N° 2060 de fecha 11 de diciembre del 2013, por la cual se ha iniciado el procedimiento formal y se declaro rebelde a los imputados supramencionados, y en fecha 29 de julio del año 2014, se pone a disposición el imputado DURGA PRASSAD BHAWARLAL PAREEK, y en fecha 19 de diciembre de 2014 se comunica la detención del imputado CRISTHIAN DAVID LARROZA, seguidamente se ordeno la prosecución de los plazos para la investigación, asimismo fecha para que el Ministerio Publico formule su acusación u otro requerimiento que considere pertinente.-----

QUE, a fs. 4554 al 4988 de autos se halla glosado el requerimiento conclusivo de Acusación N° 03 de fecha 15 de junio del año 2015, del Ministerio Público por el cual acusa a CRISTHIAN DAVID LARROZA, y a Fs. 9204 al 9700 de autos el requerimiento de Acusación N° 02 de fecha 20 de mayo del 2016, por el cual se acusa a DURGA PRASSAD BHAWARLAL PAREEK, los citados imputados por el hecho ya mencionado, solicita la admisión de las pruebas ofrecidas y la elevación de la causa a juicio oral y público.-----

Lilleg. Carmen Figueroa II
Aclaratoria Judicial



Camps Vera Pravia
Juez Penal de Garantía

CONSIDERANDO:

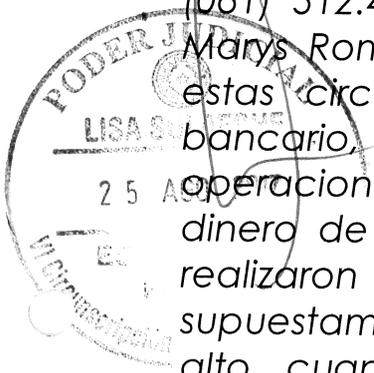
QUE, recepcionado el requerimiento mencionado, este Juzgado Penal de Garantías ha convocado a las partes, a los efectos de llevarse a cabo la audiencia preliminar en la presente causa, en virtud a lo dispuesto en el art. 352 del C.P.P., previa notificación en debida y legal forma. Ya en el desarrollo de la audiencia preliminar, el equipo de Agentes Fiscales compuesto por los Abg. CARLOS GIMENEZ y JULIANA GIMENEZ PORTILLO se ratificaron del requerimiento conclusivo de acusación y apertura a juicio oral y público, que fuera presentada en tiempo y forma ante el Juzgado penal de garantías N° 4 y N° 5, en contra de los ciudadanos DURGA PRASSAD BHAWARLAL PAREEK Y CRISTHIAN DAVID LARROZA y, quienes manifestaron cuanto sigue:..."Primeramente vamos a fundamentar la acusación formulada en relación al acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, quien desde el 17 de octubre del 2009 se desempeñó como empleado de la firma contable "Manager Consultoría" propiedad de **FELIPE RAMÓN DUARTE** y bajo la dirección de la Lic. **NILSA STELLA ROMERO DE DUARTE**, en el cargo de técnico encargado del sector informático de la consultoría, con un salario de G. 1.100.000 (un millón cien mil guaraníes). Luego de aproximadamente un año de prestar servicios en la mencionada consultoría, el Lic. **FELIPE RAMÓN DUARTE** le propuso a **CRISTHIAN DAVID LARROZA** un ascenso en carácter de Vicepresidente de la empresa (STRONG S.A.). así se tiene que para lograr la inserción de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** a la empresa **STRONG S.A.** y al directorio de la misma, bajo las indicaciones de **FELIPE RAMÓN DUARTE**, se elaboró un contrato de transferencia de acciones de fecha 29 de octubre del 2010 celebrado entre **MÁXIMO BALBINO REIJA LÓPEZ** y **JOSÉ CISNEROS HERRERO** denominados "vendedores" y **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** y **ALCIDES RAMÓN GONZÁLEZ BAZÁN** denominados "compradores", ocasión en que **MÁXIMO REIJA** vendió 32 acciones y **JOSÉ CISNEROS** 08 acciones todas a favor del encausado. Igualmente en fecha 08 de noviembre del 2010 mediante acta asamblearia de la firma STRONG S.A., el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, asumió la dirección de la empresa como vicepresidente, juntamente con **SADY ELIZABETH CARISIMO BÁEZ** – Presidente y **BLACIDA MYRIAN ALVAREZ GALLARDO** – Sindico Titular; en dicho acto, en el contrato de transferencia de acciones y en la planilla de asistencia y depósito de acciones fueron asentadas las firmas del hoy acusado. Es así como **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, en su carácter de accionista y Vice Pte. de la firma STRONG S.A., se presentó ante las entidades bancarias SUDAMERIS S.A. en fecha 07 de Enero del 2011 - REGIONAL en fecha 25 de...///...


Abg. Carmen Figueroa
Actuaria Judicial

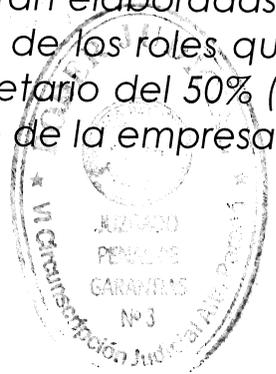



Carlos Gimenez
Juez Penal de Garantía

...///... febrero del 2011 y BBVA en fecha 17 de marzo de 2011; en las primeras dos entidades bancarias se incluyó como titular en las cuentas corrientes habilitadas a nombre de la empresa STRONG S.A. y ante el BBVA solicito la apertura de una Cta. Ctte. Para la apertura e inclusión en las cuentas se adjuntaron varios documentos entre ellos balances comerciales, declaraciones juradas, contratos con terceros, listado de clientes, despachos de importación y el acusado declaró como domicilio laboral "calle Edgar Marecos c/ Enrique Giménez" (mismo domicilio de Manager Consultoría) y como teléfono laboral (061) 512.448 que se hallaba registrado a nombre de Nilsa Stella Marys Romero de Duarte (cónyuge de Felipe Ramón Duarte. Bajo estas circunstancias, el encausado logró insertarse al sistema bancario como cuenta correntista de tal manera a facilitar las operaciones de depósitos y transferencias de grandes sumas de dinero de origen ilícito con su autorización, estas operaciones se realizaron por medio de las cuentas de STRONG S.A., empresa supuestamente rentable y con un flujo de movimiento comercial muy alto, cuando la realidad contable económica de la misma era totalmente otra y los documentos eran apócrifos. Todo este mecanismo con la finalidad de que las entidades financieras establezcan un perfil financiero según las actividades comerciales declaradas, para que las operaciones realizadas no sean detectadas por los controles administrativos de prevención de Lavado de Dinero y se logre movilizar los capitales de origen ilegal al exterior. Con todo el esquema ya estructurado, **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, cumplía labores bajo las direcciones de **FELIPE RAMÓN DUARTE Y SADY ELIZABETH CARÍSSIMO** quienes le daban instrucciones sobre los montos a remesar, el destino e inclusive le proporcionaban los documentos que se precisaban para presentar ante los bancos (solicitudes de transferencias) al igual que la facturas proforma - invoice- prediseñadas y guardadas en las computadoras para ser completadas conforme a la cantidad de dinero que deseaban remesar, siendo el centro operaciones la Consultora Manager y la casa de cambio Forex. Entonces **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, a nombre de la empresa STRONG S.A, solicitó el envío remesas de dinero al exterior tanto en carácter de mandatario como ordenante, justificando que los montos en cuestión eran para pagar a proveedores de mercaderías, que se hallaban en el extranjero. Estas solicitudes fueron presentadas por el acusado ante cada entidad bancaria juntamente con una factura -invoice- o factura proforma - proform invoice-, que no condicen con verdaderas transacciones de comercio internacional, y que eran elaboradas tanto en las sedes de Manager como de Forex.- Uno de los roles que asumió el acusado, fue el de aparentar ser el propietario del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones y vicepresidente de la empresa pre ...///...



Luz Carmen Guerrero Iz.
Actuaria Judicial



Carlos Vozza Peña
Juez Penal de Garantía

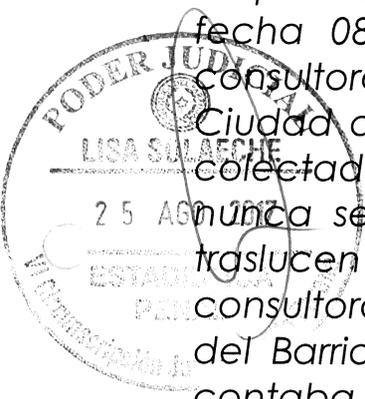
...///...mencionada, a través de esa posición realizó varias acciones ante entidades públicas y privadas y con la finalidad disimular el origen de grandes cantidades de dinero realizó depósitos en la Cta. Ctte. Habilitada ante las entidades bancarias por la empresa Strong S.A., consignó su firma para la autorización de transferencias de pagos al exterior. Asimismo intervino en operaciones de depósitos y solicitud de remesas de ordenes pagos al exterior por empresas que también fueron montadas por el grupo criminal, como ser M.H. Electrónica S.A. Manhattan S.A. Braex Import. Export; de esa manera el acusado facilitó el ingreso de grandes sumas de dinero de origen ilegal al sistema financiero, para que luego de varias operaciones, el dinero finalmente logre llegar a su destino final el exterior del país. Con la intervención de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, por medio de las cuentas habilitadas de la empresa Strong, de la que el mismo era vicepresidente, se logró que salga del país a la suma aproximada de USD. 292.299.287 (Dólares americanos Doscientos noventa y dos millones doscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y siete). Estas conductas penalmente relevante, pasamos a fundamentar por hecho punible atribuido al acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, deben ser analizadas a la luz de los tipos penales de: A) **Asociación Criminal**: El Ministerio Público incorporó una serie de evidencias de distinta naturaleza, orientadas a determinar, entre otros aspectos, la existencia y conformación del grupo criminal del cual formó parte el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**. La estructura criminal se basó en la utilización de las empresas investigadas que fueron utilizadas como fachadas para dar apariencia de licitud al origen y movimiento de altas sumas de dinero, que provenían de actividades ilícitas, que finalmente ingresaron al sistema financiero a través de varias cuentas bancarias y para lograr dicho cometido se utilizaron documentos contables, tributarios y comerciales todos adulterados. El Ministerio Público sostiene que el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** formó parte del grupo criminal encabezado por los imputados **FELIPE RAMÓN DUARTE Y TAI WU TUNG**, el primero de ellos con vasta experiencia en el área e ingeniería contable y tributaria y el segundo en materia de casas de cambios y movimiento de activos en ese sector, ambos conocimientos avalados por los documentos incautados en el allanamiento realizado en el edificio Primavera, reflejados en el informe de Auditoría Forense y en informes recabados por el Ministerio Público. En ese contexto, la intervención del acusado se dio paulatinamente puesto que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** ingresó a trabajar en la consultora Manager propiedad de **FELIPE DUARTE Y NILSA ROMERO DE DUARTE**, desde el día 17 de Octubre del 2009 como técnico en informática. **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** era el encargado del mantenimiento de las ...///...

Carmen Figueroa I.
Actuaria Judicial

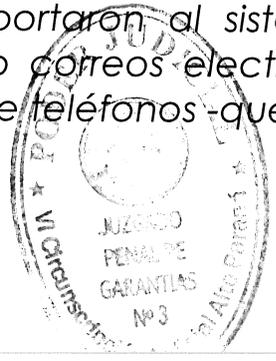


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantías

...///...computadoras de la Consultora Manager, según consta en la ficha de funcionarios de la empresa Manager Consultoría, que fue incautado al momento del allanamiento realizado en el lugar, recibos de liquidación de salario, recibos comunes de pagos de salarios y conforme los datos proporcionados por el mismo acusado en la ficha de cliente del Banco Regional, donde declara como actividad laboral anterior a Manager Consultoría. En el mes de octubre del año 2010 ante la propuesta FELIPE RAMON DUARTE, incursionó en el esquema diseñado para el lavado de activos, como propietario del 50% de las acciones y vice presidente de una de las empresas STRONG S.A., según consta en el acta asamblearia de fecha 08 de noviembre de 2010 celebrada ya en sede de la consultora Manager, sito en Enrique Giménez y Edgar Marecos de Ciudad del Este, sustentado además con declaraciones testificales colectadas en donde se menciona que inclusive esas deliberaciones nunca se llevaron a cabo. Los elementos colectados, claramente traslucen que el esquema fue montado primigeniamente en la consultora Manager ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este en el año 2010, la que contaba con los recursos físicos, humanos y contables para poder desarrollar la actividad de ingeniería requerida para reactivar comercialmente diez empresas con poca actividad comercial, estructurarlas en cuanto a su representación o conformación societaria y utilizarlas para la movilización de sumas de dinero provenientes de actividades ilícitas. La dirección recayó sobre el contador Felipe Ramón Duarte, y los demás se diferenciaban entre aquellos de mando medio, dedicados a la coordinación de acciones relacionadas al manejo de las cuentas corrientes de las empresas y el control del movimiento de éstas. Además estaban, los encargados de dotar y elaborar técnicamente las documentaciones contables y tributarias requeridas por el sistema estatal y bancario para poder incursionar en el sector comercial financiero y por último, los de mando ejecutor u operativo dedicados a la recaudación de las sumas de dinero y su traslado a entidades bancarias, que a la vez se hallaban vinculados a la dirección de alguna de las empresas, categoría en la que se encuentra el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, esta distribución de tareas específicas les permita operar en el sistema sin inconvenientes pero siempre en coordinación con el mando superior y medio del grupo. Todas estas circunstancias se demuestran con los elementos comunes que presentan las empresas manejadas por el grupo, las que fueron reactivadas en el año 2010 y habilitadas las cuentas bancarias ese mismo año. En ese sentido, todas las empresas aportaron al sistema bancario varios datos iguales o repetidos como correos electrónicos, dirección de Manager Consultoría, números de teléfonos -que ...///...

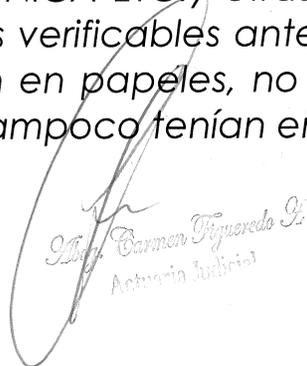


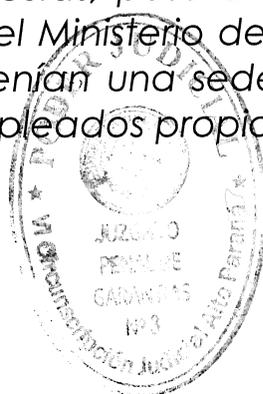
Mag. Carmen Figueroa M.
Abogada Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///...resultaron estar registrados a nombre de los imputados **NILSA ROMERO Y FELIPE DUARTE**- mismas personas que operaban en las cuentas, que resultaron ser empleados de la consultora Manager -de Felipe Duarte y Nilsa Romero- y de Forex Paraguay S.A., lo que denota un patrón de operaciones y utilización de las empresas que solamente tienen existencia en los papeles, pero no en una actividad económica lícita real, a lo cual se denomina empresas fachada, de conformidad con las tipologías descritas por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional. Las siete empresas MALETIN DEL ESQUEMA, que dependían de Felipe Ramón Duarte, estaban directamente vinculadas a Manager y a él, lo cual se puede verificar con los datos idénticos que iban declarando tanto en instituciones públicas como en privadas, donde en prácticamente en las 7 empresas siempre tienen la misma dirección, el teléfono, el correo electrónico o tienen a personas vinculadas a éstas de diferentes formas, sea como accionistas, contadores, síndicos, funcionarios y entre ellos el acusado, con lo que se denota una rotación de personas vinculadas en las empresas. Asimismo, de las evidencias colectadas claramente surge que en el año 2011, el esquema amplió sus operaciones, ya que uno de los cerebros de la organización, **FELIPE RAMON DUARTE** en ese año se asoció con el gerente de la casa de cambios Forex Paraguay, el taiwanés, **TAI WU TUNG**, circunstancia que se demuestra con el contrato firmado entre Felipe Duarte, Tai Wu Tung y Gustavo Céspedes, para el uso y explotación de la casa de cambios Forex Paraguay S.A. en Ciudad del Este de fecha 16 de mayo de 2011, aportado por la denunciante Nélide Reyes quien también declaró al respecto (fs. 452 del tomo III) y con el contrato de alquiler firmado por Felipe Ramón Duarte con el Shopping Internacional para el alquiler del segundo piso locales 205, 206 y 207, (fs. 431 tomo III) lugar en el que funcionaba la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A., bajo la gerencia de Tai Wu Tung y su plantel de empleados. De los elementos colectados sobre el movimiento de sumas de dinero en el sistema financiero a través de empresas que presentaban elementos o datos comunes, se verifica que en el año 2010 el grupo de personas entre ellos Felipe Ramón Duarte, Nilsa Romero de Duarte, Zulma Duarte, Sady Elizabeth Carísimo, Alcides González, Oscar Vicente Céspedes, Liz Barbosa, Víctor Lara, Tai Wu Tung, el acusado y otras personas más, pusieron en funcionamiento a diez empresas de fachada, que antes de que el grupo las tomase tenían poca o nula actividad comercial. Luego de la vinculación de los miembros del grupo a las empresas STRONG S.A, M.H. ELECTRONICA ETC.y otras, éstas, pese a que realizaron algunas transacciones verificables ante el Ministerio de Hacienda y Aduanas, sólo existieron en papeles, no tenían una sede física distinta a la de Manager ni tampoco tenían empleados propios. Así, se ...///...

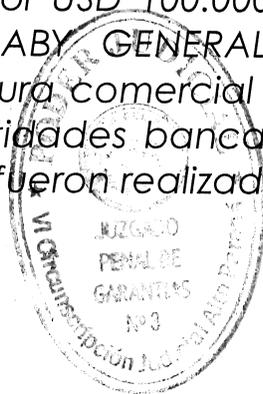

Carmen Figueredo I.
Actuaria Judicial




Carlos Vera
Juez Penal de Garantía

...///...tiene que en el mes de octubre de 2010 el acusado empezó a operar en carácter de vicepresidente de la empresa STRONG S.A. con los demás miembros del grupo dirigido por FELIPE RAMON DUARTE desde MANAGER CONSULTORÍA, donde era empleado el Sr. CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA. La consultora extendió y fijó otro centro de operaciones desde la sucursal de la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A, lugar desde el cual dirigía el esquema el Sr. TAI WU TUNG quien coordinaba las principales actividades que ejecutaba la hoy acusada SADY ELIZABETH CARISSIMO, ésta última, a su vez en ausencia de FELIPE RAMÓN DUARTE, impartía instrucciones a CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA, específicamente sobre que cuentas corrientes utilizar, destino de las remesas y montos, es decir, como realizar las operaciones ante las distintas entidades bancarias en las cuales las empresas contaban con cuentas habilitadas, y los documentos que debía presentar. Prueba de ello, en el allanamiento realizado en fecha 29 de diciembre de 2011 en el interior de los locales 206 y 207 del Shopping Internacional, ubicado sobre la Avda. Adrián Jara casi Ita Ybate de Ciudad del Este, lugar en el que funcionaba la casa de Cambios denominada FOREX PARAGUAY S.A., se encontraron varios documentos identificados como solicitudes de transferencias de dinero al exterior de diferentes entidades bancarias, contratos, fotocopias de cédulas de identidad, entre ellas: 1) solicitud de transferencia internacional del BBVA de fecha 24/05/2011 ordenante STRONG S.A. beneficiario MULITEX LIMITED por valor de USD 79.569 a HONG KONG autorizada por Cristhian David Larroza Ayala, con fotocopia de cédula de identidad a nombre de VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, 2) solicitud de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 13/01/2011 valor USD. 16.980 ordenante STRONG S.A. beneficiario TOTAL GSM LLC – EE.UU autorizada por Cristhian David Larroza Ayala 3) solicitud de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 02/07/2011 valor USD. 120.000 ordenante STRONG S.A. beneficiario KEWANG INTERNACIONAL TRADING CO LIMITED- CHINA autorizada por Cristhian David Larroza Ayala 4) consulta de transferencia- usuario Cristian David Larroza- Banco BBVA por USD50.000 – STRONG S.A. Operación N°244597 beneficiario MULITEX LIMITED, fecha de transferencia 09/06/2011 5) solicitud de transferencia BBVA ordenada por STRONG S.A. por valor de USD 109.995 de fecha 02/06/2011, beneficiario Shishi Longzheng Import and Export Trade Co Ltd. CHINA factura comercial SOS509 autorizada por Cristhian David Larroza Ayala 6) consulta de transferencia- usuario Cristian Larroza- Banco BBVA por USD 100.000 – STRONG S.A, FECHA 03/05/2011 beneficiario CARNABY GENERAL TRADING LLC DUBAI EMIRATOS ÁRABES UNIDOS factura comercial K708, operaciones que fueron consultadas con las entidades bancarias intervinientes de lo que resultó que efectivamente fueron realizadas y en todos...///...

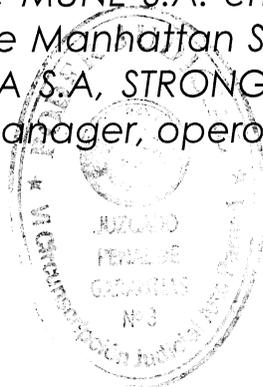
Abog. Carmen Figueroa H.
Abogada Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

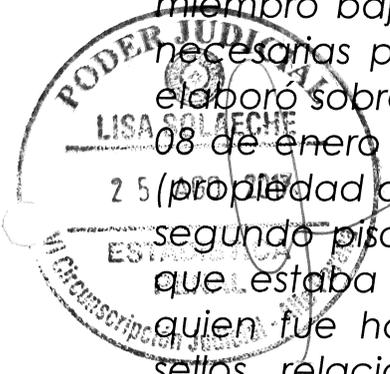
...///... los casos autorizadas por el acusado Cristhian David Larroza, Vice - presidente de la firma Strong S.A.- En esa misma oportunidad fue incautada también copia de contrato de alquiler del local 205, 206 y 207 del shopping internacional suscrito entre los señores Felipe Ramón Duarte y el Shopping Internacional; de lo que surge que uno de los conductores de la organización arbitró los medios físicos para el funcionamiento del segundo centro de operaciones para recaudar las sumas de dinero, que sería base del otro conductor de la organización, el gerente de Forex, Tai Wu Tung.- Así también se halló copia del contrato de explotación de sucursal y agencia firmado por Gustavo Céspedes (Presidente de la casa de cambios Forex Paraguay) y Tai Wu Tung, que lo legitimó para realizar operaciones desde la casa de cambios sucursal Shopping Internacional, pues en el mismo allanamiento en la citada casa de cambios, se encontraban los señores Daniel Alberto Benítez, Edgar Reguera Saavedra, Eduardo José María, Sirley Marlene Rodas Benítez, Lourdes Rocío Barreto Picco y Sady Elizabeth Carísimo Báez, quienes resultaron ser los mismos que operaron en las diferentes cuentas bancarias de las empresas fachada, principalmente operativos de la cuenta de STRONG S.A., ante los bancos SUDAMERIS BANK S.A, BBVA PARAGUAY S.A. y REGIONAL SAECA, los que nunca tuvieron un vínculo laboral con la firma STRONG S.A., sí con la casa de cambio FOREX PARAGUAY S.A., de la que eran empleados, sin embargo actuaban por instrucciones de la acusada Sady Carissimo Baez.- Otra circunstancia relevante se obtuvo con el allanamiento de fecha 30 de agosto de 2012, de las oficinas de la consultora MANAGER, propiedad de los contadores Felipe Ramón Duarte y Nilsa Stella Romero de Duarte, oportunidad en que incautaron varios documentos relacionados a la consultora MANAGER, tales como planilla de funcionarios o nómina de empleados, entre ellos a **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** (Vicepresidente de STRONG S.A. operó en MH ELECTRÓNICA, BRAEX S.A. y MANHATTAN,) Sady Elizabeth Carissimo Baez (presidente de STRONG S.A.), Elvio Denis Gonzalez (operó en MH ELECTRONICA y STRONG S.A), Juan Rolon (Accionista de STRONG S.A. y operó con MH ELECTRONICA), Alcides Gonzalez (accionista de STRONG S.A., de MANHATTAN S.A., operó en las cuentas de MH ELECTRONICA, MUÑE S.A, BRAEX S.A. AMERICAN SRL), Luciano Adorno (síndico de MANHATTAN S.A. y MUÑE S.A.), Oscar Céspedes (Vicepresidente de STRONG S.A., empleado de Forex Py S.A., operó en las cuentas de STRONG S.A., MH ELECTRONICA S.A., AMERICAN SRL.), Luis Ojeda Palacios (accionista de MANHATTAN S.A.), Liz Baborza (accionista de MUÑE S.A. empleada de Manager), Feliciano Candia (Accionista de Manhattan S.A., sindico de STRONG S.A., operó en MH ELECTRONICA S.A, STRONG S.A y AMERICAN SRL), Sonia Garcete (empleada de Manager, opero en STRONG S.A...///...

Carmen Figueroa
Actuaria Judicial

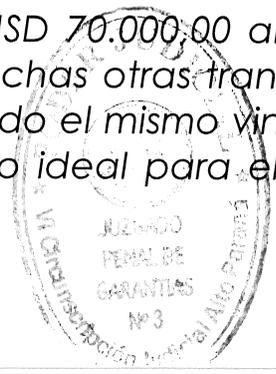


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... y MH ELECTRONICA), según comprobantes y solicitudes remitidas por los bancos. Asimismo se levantaron constancias de pago de salarios a **CRISTHIAN LARROZA**, autorizaciones firmadas por el acusado en carácter de vicepresidente de la empresa Strong S.A. para realizar operaciones bancarias. Documentaciones relacionadas a la empresa STRONG S.A., M.H. ELECTRONICA S.A. MANHATAN S.A. y BRAEX S.A. éstas tres últimas por las cuales el hoy acusado también ha colaborado en el movimiento de activos como depositante y mandatario de remesas hechas al exterior. Otra circunstancia que respalda el hecho de la existencia y utilización de empresas fachada, así como la estructuración de un esquema en donde cada miembro bajo la coordinación de sus superiores desarrollaba tareas necesarias para el lavado de activos, se da en el informe que se elaboró sobre los documentos incautados del allanamiento de fecha 08 de enero de 2013, en las oficinas alquiladas por la firma ZUAT S.A. (propiedad de otro imputado Edgar Feliciano Candía) ubicada en el segundo piso del edificio Primavera en Ciudad del Este, lugar en el que estaba escondida la acusada Sady Elizabeth Carisimo Báez, quien fue hallada en posesión de varios documentos originales y sellos relacionados nuevamente a las empresas **STRONG S.A., MANHATAN S.A. AMERICAN S.R.L. MUÑE S.A., BRAEX IMPORT & EXPORT S.A. MH ELECTRONICA S.A. NIFAPLUS PARAGUAY S.A. MART GON S.A.** entre otras firmas de dicha evidencia se desprende que efectivamente las empresas utilizadas eran de maletín, pues solo se hallaban en carpetas, solo existían en documentos y esos documentos originales como balances, documentos contables adulterados, tachados, despachos de importación sobreescritos para ser reutilizados, fueron hallados en poder la acusada Sady Carisimo, considerada de mando medio en la asociación criminal quien hacía parte del directorio de la empresa Strong S.A., específicamente presidente de la firma durante el periodo de vicepresidencia de **CRISTHIAN LARROZA** a quien impartía instrucciones precisas de las operaciones a ser realizadas.- Así también, las evidencias revelan que el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** ha tenido activa participación y realizó operaciones de introducción de activos ilícitos por diversas en las empresas como: M.H. ELECTRONICA S.A. (firma investigada) por la que ha realizado transferencias al exterior via Banco Regional, se tiene que también realizó operaciones de introducción de activos ilícitos por la firma BRAEX IMPORT EXPORT (firma investigada) como por ejemplo: transferencia al exterior por valor de USD. 104.500,00 de fecha 26 de enero del 2011 destino CHINA, transferencia al exterior identificada como operación 27 de enero del 2011 por valor de USD 70.000,00 ante el Banco Regional con destino a CHINA, entre muchas otras transferencias, todas estas operaciones las realizaba estando el mismo vinculado a STRONG S.A. Lo expuesto trasluce que el sitio ideal para el desarrollo de todo el



Boz. Carlos Vera Poirier
Actuaria Judicial



Carlos Vera Poirier
Juez Penal de Garantías

esquema delictivo en este caso, fue justamente en principio un estudio de contabilidad "Manager", lugar donde las personas involucradas elaboraron las actas assemblearias, los balances comerciales, declaraciones juradas y contratos a "medida" para reactivar las empresas a ser utilizadas, mediante documentos todos de contenido falso, lo que hizo posible que las instituciones públicas y privadas -Bancarias y Financieras- crean que existía una empresa, que pagaba sus impuestos, que generaba ganancias y que proporcionaba mano de obra laboral (todo en apariencia), y es justamente en este lugar donde CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA, emprendió acciones cruciales direccionadas por FELIPE RAMON DUARTE, accediendo el acusado a firmar todos los documentos que le fueran indicados por Felipe Duarte o en todo caso por Sady Elizabeth Carisimo, relleno las facturas proformas conforme al destino y al monto que eran indicados por sus superiores dentro del esquema criminal montado, además de ello representaba a la empresa STRONG S.A. ante las entidades bancarias y al sector público para hacerles creer, que estaba al frente de una empresa de importante trayectoria comercial, supuestamente vinculada a grandes empresas comerciales en Ciudad del Este. Finalmente, con su accionar el procesado hizo posible que se promueva y se facilite en colaboración con otras personas un gran centro de lavado de activos. Otro aspecto importante del sitio ideal para la incursión del esquema delictual es que el estudio contable, por el rubro al cual se dedicaba tuvo posibilidad de acceder a las documentaciones pertenecientes a otras firmas consideradas clientes reales de Manager Consultoría, circunstancia que fue aprovechada por el grupo para enviar notas dirigidas a los bancos, indicando que existen vínculos comerciales justamente con esas empresas que contrataron los servicios de Manager Consultoría de manera lícita en algún momento dado, y en prueba de ello, se ofrecerán testigos que acrediten este extremo. Analizados los elementos fácticos y probatorios sobre las conductas atribuidas al hoy acusado, se tiene que el tipo penal de "Asociación Criminal", precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas, en ese sentido, en particular prohíbe o proscribire que una persona se organice con otras, de forma tal que su finalidad sea la comisión de hechos punibles. Así, objetivamente las condiciones que exige el tipo penal son: a. la existencia de una organización que posea una estructura jerárquica, b. que la finalidad de la misma sea realizar hechos punibles y c. que el autor sea miembro o participe de dicha organización, ya sea sosteniéndola económicamente, promoviendo apoyo logístico, prestando o promoviendo servicios. De los elementos arrojados a la investigación surge que el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, fue parte activa como colaborador...///...

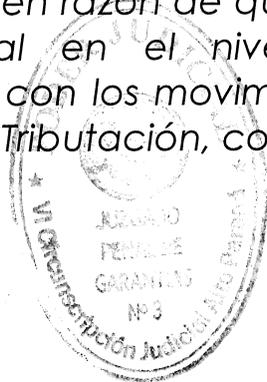
Act. Carmen Figueroa E.
Actuaria Judicial

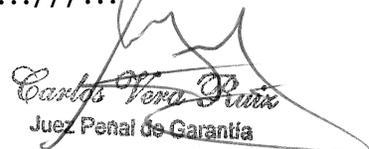
W. Charrarón J. J.

Carlos Vera R.
Juz. Penal de Garantía

...///... puesto que participó de los emprendimientos delictuosos precedentemente descritos y sabía que el dinero provenía de fuentes ilícitas ya que varios testigos refieren la forma en que se realizaban las transacciones que en su mayoría eran en efectivo, asimismo sabía que su vinculación como Vice Pte. de la firma Strong, así como con las otras empresas no eran reales y por tanto los documentos respaldatorios tampoco, en consecuencia tenía como seguro que los comercios operaban de una manera irregular y que las transacciones que se realizaban en el sistema financiero bajo su intervención, tenían como finalidad blanquear capitales, conforme al esquema creado por medio de la Consultora Manager. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Asimismo se verifica la reprochabilidad, pues el autor a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que la acción de formar parte de una agrupación de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas se encuentra reprobada por el ordenamiento jurídico, y no estar imposibilitado de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye que la conducta de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** es punible. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, es autor del hecho punible de "Asociación Criminal", previsto y penado por el **artículo 239, inciso 1º, numeral 2** del Código Penal, en concordancia con el **artículo 31 (complicidad)**, del mismo cuerpo legal. B) **Declaración Falsa:** pasamos a fundamentar la acusación en contra de CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA, por la comisión del supuesto hecho punible de declaración falsa, sosteniendo que en fecha 17 de marzo de 2011, oportunidad en que **el acusado** solicitó la apertura de cuenta de corriente ante el banco BBVA Paraguay S.A., en el formulario de vinculación y actualización de datos para personas jurídicas firmado por el mismo, declaró que la empresa STRONG S.A. tenía un ingreso de US 36.000.000.00. Conforme a los documentos que adjuntó en dicho acto y que corresponderían al reflejo de la "real" situación patrimonial de la empresa, donde era propietario del cincuenta por ciento de las acciones. De la simple lectura y comparación de la declaración jurada correspondiente al impuesto anual - IRACIS y declaraciones juradas de IVA posteriores presentadas ante la SET, surge que los valores declarados ante la entidad bancaria no se compadecen con la realidad, en razón de que la firma STRONG S.A., no tuvo actividad comercial en el nivel declarado en ese documento, ello corroborable con los movimientos declarados ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación, contrastable ...///...


Carmen Figueredo I.
Actuaria Judicial

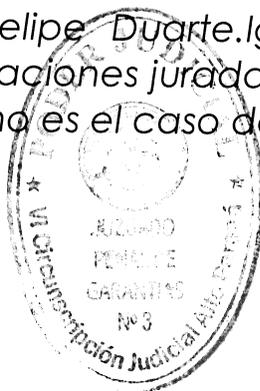



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///...con la carencia de recursos físicos como locales, depósitos, empleados, estructuras o clientes que podrían haber justificado el movimiento comercial a esos niveles. En oportunidad de solicitar la apertura de la Cta. Cte. ante el banco BBVA presentó el listado de sus supuestos clientes: " 1) American S.R.L. 2) Muñe S.A. 3) Importadora Audi S.A. 4) Prestigio S.A., 5) Nifaplus S.A. 6) Importadora Américas S.A. 7) Grupo General Servicios S.A. 8) Transtur S.A. 9) Kaiser S.A. 10) L & S Importados 11) Sol Naciente S.A.. 12.) RFA Distribuidora S.R.L. 13) Globo SAT S.A. 14) Michelle S.A. 15) Ferrari Cubiertas S.A." y adjunta una lista de proveedores del exterior. Por su parte, las personas mencionadas por el declarante han negado vínculo comercial o de cualquier índole con la firma STRONG S.A., en ese sentido: La empresa IMPORTADORA AUDI S.A., a través de Mateus Borges Fernández, mediante nota de fecha 14 de julio de 2014, menciona que "la empresa no ha tenido vínculo con la firma STRONG S.A.", si menciona haber tenido vínculo con FELIPE RAMON DUARTE quien fue contador de esa firma durante el periodo 2010 y 2011, (Fs. 103 al 108 B. 268); La empresa Grupo Michelle S.A. con RUC N°80034371-9 a través de Said Samir Sarhan y mediante nota de fecha 10 de junio de 2014, informa que no tuvo vinculo comercial con STRONG S.A., que si durante el año 2010 tuvo relación profesional con Lic. Felipe Ramón Duarte en carácter de auditor externo.(ver fs. 382 de informes varios tomo 1);La empresa GLOBO SAT S.A., mediante nota, negó que haya tenido vínculos comerciales con STRONG S.A., pero que si utilizo los servicios de contabilidad de Felipe Duarte.- Similar presentación realizó ante el Banco Sudameris Bank S.A. (ver fs. 47 B. 28), clientes Importadora Audi S.A., Globo SAT S.A., Michelle S.A., S.I. Everest SRL, Bazzoun Trading S.A., KD Surf S.A. y BBVA Paraguay S.A (fs.232 B. 21) Globo Sat S.A., Michelle S.A., Ferrari Cubiertas SRL, sin embargo las empresas citadas negaron tener vinculación comercial con Strong S.A. La empresa BAZZOUN TRADING S.A., a través de Ibrahim Bazzoun, mediante nota de fecha 19 de mayo de 2014, menciona que "la empresa no ha tenido vínculo con la firma STRONG", si menciona haber tenido vinculo profesional con FELIPE RAMON DUARTE y NILSA ROMERO DE DUARTE, en el rubro de contabilidad y auditoría, desde el año 2007.(ver fs. 400 de informes clientes tomo 1); La empresa KD SURF S.A., a través de Ademir de Menezes mediante nota de fecha 19 de mayo de 2014, informa que no tuvo vinculo comercial con STRONG S.A..(ver fs. 397 de informes varios tomo 1);La empresa GLOBO SAT S.A., mediante nota, negó que haya tenido vínculos comerciales con STRONG S.A., si utilizo los servicios de contabilidad de Felipe Duarte.Igualmente, **CRISTHIAN DAVID LARROZA** presentó declaraciones juradas contradictorias entre entidades bancarias y S.E.T., como es el caso de ...///...

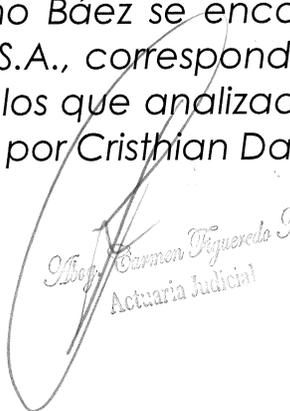


*Lic. Bernar...
Procurador Judicial*



*Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía*

...///... la copia autenticada del balance general comparativo 2010-2009 de la firma STRONG S.A., firmado por el contador, Lic. Felipe Ramón Duarte, Cristhian David Larroza Ayala (accionista) y Sady Elizabeth Caríssimo, representante legal, en el mismo fueron consignados valores completamente diferentes a los contenidos en la declaración jurada expuesta en el formulario 101 renta 2010 presentado ante la SET. (ver fs. 282 al 285 Bibliorato 2 Regional) (fs. 151 y 152 b. 21 BBVA) y (ver fojas 111 y 112 B. 64 SET). El citado balance comparado con el Formulario 101 periodo 2010 (que debe ser correspondiente con la DDJJ), presentado ante la SET por el acusado en representación de STRONG S.A., a simple vista presenta montos aumentados, como se expuso más arriba. Al presentar balances sobre el estado patrimonial con montos aumentados el acusado sostuvo un movimiento comercial que no se compadecía con la realidad y mucho menos con lo declarado ante la Sub Secretaria de Estado de Tributación. Así se tiene, que comparadas las declaraciones juradas presentadas por éste ante la SET y ante el Sudameris Bank, estas fueron modificadas de acuerdo a la conveniencia e institución a la que presentaría la documentación siempre con la finalidad de que la entidad lo clasifique en un perfil financiero acorde al supuesto movimiento comercial y a su vez sirva de base para justificar eventuales desbordes. En ese sentido se tiene que comparando el periodo 01/01/11 una de las tantas declaraciones de contenido falso presentadas ante los bancos en el periodo de la Vice Presidencia de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA:** DDJJ Formulario 120 ante la S.E.T. N° de Orden 12000529471 en la casilla de débito total se tiene un valor de G 520.397.857 y DDJJ Formulario 120 arrimado ante el Sudameris N° Orden 120005229471 en la casilla de débito total se tiene un valor de G. 60.236.524.727. También el Balance del ejercicio 2010 presentado por Cristhian David Larroza Ayala ante el Sudameris Bank que comparado con la DDJJ Formulario 101 Renta del mismo ejercicio presentado ante la SET los valores consignados en ambos documentos so totalmente diferentes, es decir, el balance impositivo debe reflejarse en formulario 101: Balance Ejercicio Fiscal 2010 presentado ante el Sudameris Bank Total de activos Gs 9.301.484.461 y DDJJ Formulario 101 Renta ejercicio 2010 Total activos 6.572.378.138. Mas balances comerciales relacionados a la firma STRONG S.A., se destacan que oportunidad de allanarse el edificio primavera en fecha 08 de enero de 2013, en poder de la acusada Sady Caríssimo Báez se encontraron balances comerciales originales de STRONG S.A., correspondientes al periodo comparativo 2008-2009 y 2009-2010, los que analizados tampoco coinciden con los balances presentados por Cristhian David Larroza Ayala durante el ...///...


Carmen Figueredo I.
Actuaria Judicial


OFICINA DE
GUARANTÍA
N° 3
JURADO DE GARANTÍA


Carlos Vera
Juez Penal de Garantía

...///... periodo de su Vice Presidencia. Ante el Banco Regional SAECA que fueron descritos más arriba correspondiente a esos mismos ejercicios fiscales. Con relación al balance ejercicio 2009-2010 de la firma STRONG S.A., se tiene, que el balance original de dicho periodo también fue hallado en poder de la acusada Sady Carisimo al tiempo del allanamiento, el que se encuentra firmado por Felipe Ramon Duarte (contador) Cristhian David Larroza Ayala (accionista) y Sady Carissimo (representante legal) respecto del cual también se verifica posee valores diferentes al balance general del mismo periodo 2009-2010 presentado ante el Banco Regional, Sudameris Bank y BBVA S.A., ejemplo en el campo de "TOTAL ACTIVOS" presentado ante el Banco Gs. 9.301.484.461 (ver fs. 282 del B. 2) (fs. 151 y sgtes B. 28) y en el campo TOTAL ACTIVOS del balance original hallado en poder de la acusada consta "Gs. 6.572.378.138" (ver fs. 545 de auditoría forense). De lo que surge que las presentaciones ante los tres bancos poseen valores que no coinciden con la realidad y aumentados en comparación a los declarados ante la SET, consignados por el acusado bajo declaración jurada con el fin de demostrar ante la entidad bancaria un cierto nivel de movimiento comercial, que plasmado en los balances le permitió ingresar al sistema financiero y operar con productos bancarios. Declaración jurada Renta 101 año 2010 arrimada al banco Regional y BBVA presenta montos aumentados comparados con la DDJJ Renta 101 año 2010 presentada ante la SET, ambas declaraciones juradas "Originales" conforme al siguiente cuadro (ver fs. 351 y 352 bibliorato N°2 y fs. 139 B. 21) comparado con (fs. 111 y 112 informe SET bibliorato N°64). Al tiempo de allanamiento realizado en el edificio Primavera, se ha encontrado en poder de la acusa Sady Carisimo una cantidad de documentos relacionados a varias empresas entre ellas STRONG S.A., oportunidad en que se halló documentos identificados como formularios de declaraciones juradas que tenían papel pegado en los números de orden y montos, que correspondían a STRONG S.A. y resultaron coincidir con los presentados ante las entidades bancarias, según dictamen pericial de auditoría Forense (ver fs. 459 de informe auditoria forense) .**CRISTHIAN LARROZA**, declaró ante el Banco Regional SAECA, tener vínculo comercial con la empresa BAZZOUN TRADING S.A., el 29 de julio de 2011, al tiempo de solicitar la apertura de la cuenta corriente oportunidad en que arrimó un ejemplar de contrato de prestación de servicios, entre Strong S.A. representada por Sady Carissimo e Ibrahim Bazzoun en representación de Bazzo un Trading. En ese sentido, mediante nota, el representante legal de Bazzoun Trading, el Sr. Ibrahim Bazzoun, negó haber firmado contrato con STRONG S.A., con Sady Carissimo (Presidenta) y negó, asimismo que la firma estampada en el documento le perteneciera y...///...

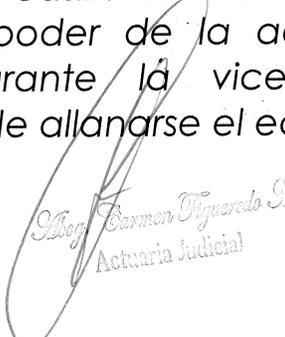


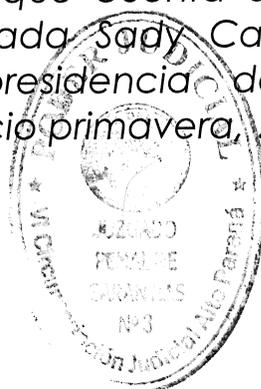
Lisa Solaz
Actuaria Judicial

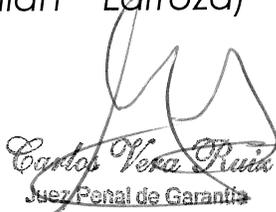


Carlos Vera
Juez Penal de Gar

...///... que no realizó operación de pago de mercaderías a través de Strong S.A. (ver fs.48 y 49 bibliorato 28). Según el contrato de prestación de servicios (presentado por el acusado) Sady Carísimo se comprometía en representación de STRONG S.A., a realizar el pago de mercaderías provenientes del exterior. En ese mismo sentido, el acusado entre la información con respecto al movimiento comercial y patrimonial de STRONG S.A. declaró ante el banco BBVA S.A. haber tenido trato comercial con la empresa KD SURF S.A., según términos del contrato de fecha 02 de marzo de 2011 presentado por el acusada, supuestamente firmado por el señor Karin Damani en representación de KD SURF S.A., sin embargo mediante nota, el representante legal de la firma KD SURF S.A., manifestó que no tuvo vínculo comercial con la empresa STRONG S.A., que desconoce la existencia de dicho contrato y que la firma allí consignada no le corresponde al Sr. Karin Damani, e incluso realizó una denuncia ante la fiscalía por el supuesto hecho punible de Producción de Documento No Auténtico, Unidad Fiscal N° 08, encargada de la investigación de la Causa N°6390/14. Por tanto, se tiene que el acusado realizó declaraciones falsas a los bancos Regional, BBVA S.A., Sudameris, respectivamente; utilizando documentos no auténticos a fin de demostrar una supuesta actividad económica que implicaba la necesidad de realizar pagos a proveedores y así justificar el movimiento de activos en la cuenta bancaria. Con el mismo propósito ante el Banco BBVA, el acusado presentó copias de "Despachos de Importación", los que presentan adulteraciones, en los montos consignados, ello resulta de la simple comparación con los despachos de Importación, cuyo informe fue proveído por la Dirección Nacional de Aduanas, concretamente la diferencia radica en el valor de la mercadería importada, los valores reales no coinciden con los valores de los despachos presentados al banco, consignando montos mucho mayores que el declarado en Aduanas, con ello declaró al sistema financiero y obtuvo simulando tener una determinada actividad comercial. La adulteración de los despachos N° 110018IC04000651J, 11018IC04000652K, 11018IC04000022R, surge de la simple comparación de los mismos con la planilla de importación de la firma STRONG S.A., remitida por la Dirección Nacional de Aduanas, que contiene valores declarados totalmente diferentes (tal como puede verse a fs. 52, 53, 54, 55 bibliorato 28). Con relación a los despachos de importación, se tiene que ejemplares de despachos preparados para ser adulterados con papeles pegados y recortados, sobre escritos, papeles pegados cubriendo ítems de determinados casilleros con los que cuenta el documento, fueron hallados en poder de la acusada Sady Carísimo (miembro del directorio durante la vice presidencia de Cristhian Larroza) oportunidad de allanarse el edificio primavera, ...///...


Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial




Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... concretamente se hallaron evidencias relacionadas a los siguientes despachos de importación de STRONG S.A., que concuerdan con los presentados por la acusado en el banco citado, que según informe de auditoría forense, resultaron en (ver. 312 y sptes. informe auditoria Forense). Ahora bien, del análisis de las documentaciones presentadas por el acusado ante las entidades bancarias con las que operó (Regional SAECA, BBVA Paraguay S.A. y Sudameris Bank S.A.), concretamente de aquellas que contienen declaraciones realizadas bajo juramento por el acusado y entre ellas se encuentra la ficha única de cliente y las que versan sobre el estado patrimonial de la firma Strong S.A. y su respectivo flujo o movimiento comercial, individualizado como "manifestación de bienes" (que a su vez se remiten o sustentan en los "balances comerciales", "declaraciones juradas", "Despachos de Importación", "listado de clientes" "contrato de prestación de servicios con terceros"), surge la falsedad de todos los valores declarados bajo juramento por el mismo ante cada entidad ya que no reflejaban la situación patrimonial real de la empresa, como así también la falsedad de los documentos a los que tales declaraciones se remiten ya que fueron maquillados al solo efecto de que la entidad bancaria le permita realizar operaciones en un perfil o volumen determinado o según el caso referenciaban la supuesta clientela de la empresa la que también es falsa. El procesado **CRISTIAN DAVID LARROZA**, presento esos documentos e inclusive los Balances Generales fueron firmados por el, éste a la vez se refleja en el formulario de Renta -101- del mismo ejercicio fiscal que el balance y formulario de IVA - 120, aclarando en este punto que el IVA, implica conocer el movimiento comercial de mes a mes, en cuanto a la Renta, es el resumen del movimiento comercial de forma anual. El tipo legal de "DECLARACIÓN FALSA", precautela la seguridad de las relaciones jurídicas, en dicho contexto prohíbe pronunciarse con falsedad en ciertas situaciones. Los **elementos objetivos** que exige el tipo penal atribuido al acusado, son: a.) la presentación de una **declaración jurada**, b.) que dicha declaración sea **falsa**, c.) que se realice ante un **ente facultado a recibirla**. Corresponde entonces advertir que "declarar" en el sentido del Art. 243 inc. 1º CP, implica dar a entender o dar a conocer hechos. En ese sentido cabe recordar que es posible declarar de manera expresa o mediante actos concluyentes. La declaración es expresa, cuando se realiza en forma directa, ya sea verbalmente, mediante escritura o mediante gestos. En la declaración mediante actos concluyentes, la información relevante relativa a un hecho se deduce de determinados comportamientos. En esta lógica, dado un determinado comportamiento del autor se implican ciertas circunstancias fácticas, de tal forma que una mención...///...

Mag. Fernando Oyando H.
Actuario Judicial



Carlos Vera Parra
Juez Penal de Paraná

...///... expresa a las mismas resultaría incluso superflua. Por otra parte, otro requisito es que la declaración sea **jurada**, entendiéndose por ésta como la afirmación de hechos ante un ente competente para examinar dicha declaración, así también requiere que esa declaración jurada sea **falsa**, entendiéndose por falsedad, la falta de coincidencia del contenido de la declaración con una porción de la realidad o cuando el contenido de la afirmación no coincide con la realidad. Finalmente a nivel de tipicidad objetiva, el tipo legal requiere además que la presentación sea realizada **ante un ente facultado a recibirla**. Los elementos "**declaración jurada**" – "**falsa**" se corroboran, en razón de que el acusado proporcionó a las entidades bancarias datos sobre el estado patrimonial y movimiento comercial de la firma STRONG S.A.- La declaración falsa versó sobre el activo-pasivo y el movimiento comercial (compra - venta) de la empresa STRONG S.A., sobre la identidad de supuestos vínculos con comerciantes de Ciudad del Este; sobre supuestos contratos de prestación de servicios con empresas de ciudad del Este; sobre valores de importación asentados en despachos aduaneros, los que resultaron ser todos de contenido falso sea porque los valores fueron aumentados, sea porque en realidad las personas señaladas como clientes negaron tal vinculación, sea porque las operaciones comerciales aludidas nunca existieron o eran de menor valor. Todos estos actos fueron realizados por el acusado con el fin de que las tres entidades bancarias intervinientes, Sudameris Bank S.A., Regional SAECA y BBVA Paraguay S.A., generen un perfil (económico financiero de cliente) tal que le habilitara a realizar operaciones de gran volumen en términos monetarios, de esa manera se logró pasar inadvertidos por los controles administrativos, a su vez servía como justificativo de las operaciones que realizaban. Dicha declaración fue manifestada bajo juramento, como puede apreciarse en los respectivos formularios de manifestación de bienes. Con relación al elemento "**ante un ente facultado**", la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, SEPRELAD, se constituyó en un organismo técnico y autoridad de aplicación de la Ley, 1015/97 y su modificatoria la Ley 3783/09, reglamentado por el Dto. N.º 4561/10, que le faculta por Ley a regular por medio de reglamentaciones las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, conforme a los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Paraguay. En ese sentido por el art. 13 de la referida ley se estableció el catálogo de sujetos obligados, quienes deben dar cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención de lavado de...///...

Dr. Eusebio Figueredo A.
Secretaría Judicial

Carlos Vera Rivin
Juez Penal de Garantía

...///... dinero y Financiamiento del terrorismo, conforme a la Resolución n.º 172/10, modificatoria de la Resolución 60/09, "Que aprueba el reglamento de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para sujetos obligados supervisados y fiscalizados por la superintendencia de bancos". (vigente al momento del hecho). Aplicados estos conceptos al caso particular, la entidad bancaria como sujeto obligado de la ley se erige en el ente facultado para recibir declaraciones juradas sobre el estado patrimonial y movimiento comercial de las personas jurídicas que ingresan al sistema financiero, conforme surge del art. 14 y 15 de la citada ley, "Conocer al Cliente y su estado patrimonial", así mismo la ley **Nº1015-97 Y SU MODIFICATORIA LA LEY Nº3783-09**, establecido en su Art 12: Ámbito de Aplicación, Artículo 13º: Sujetos Obligados, Artículo 14º: Obligación de Identificación de los clientes, Artículo 15º: Modo de Identificación, Artículo 16: Identificación del mandante del cliente, y las **Resolución Nº172-10 Por la cual se Modifica y Amplia los artículos de la Resolución Nº60-09. Que aprueba el Reglamento de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para Sujetos Obligados supervisados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos en sus artículos 3º: Principios y Obligaciones y Artículo 5º: Obligatoriedad de Identificación, Artículo 7º: Requisitos Generales de Identificación.** En cuanto al **tipo subjetivo** de la conducta analizada, el mismo exige dolo por parte del autor, lo cual en el caso que nos ocupa implica verificar si el acusado actuó conociendo y queriendo todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo. En relación a los documentos presentados que servirían de soporte o formas de expresión de las declaraciones, es importante aclarar que el procesado conocía el carácter de los mismos pues tiene la preparación académica necesaria para interpretar las documentaciones, es decir que conocía la naturaleza de los documentos que firmó y posteriormente presentó ante los Bancos, también sabía que no era en la realidad Vicepresidente de la firma STRONG S.A., sino solo en papeles. Finalmente, también tenía como seguro que con su conducta la entidad bancaria se persuadiría de la veracidad de tales manifestaciones y por tanto le permitiría operar en el sistema financiero conforme a su trayectoria profesional y la capacidad económica de la empresa STRONG. S.A., donde el mismo era accionista y vicepresidente y anheló hacerlo, por lo que se concluye que la conducta de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** es TÍPICA. No se observa causa de justificación o permiso del ordenamiento jurídico para la realización de la conducta típica, por lo que se puede afirmar que la conducta es ANTIJURÍDICA. En cuanto a la reprochabilidad, no se identifica que exista alguna situación...///...

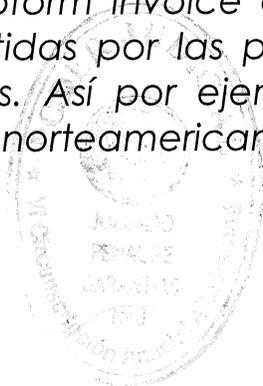
Abog. Cristian Figueroa S.I.
Abog. Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... que implique que el acusado actuó por error o desconocimiento de la antijuridicidad de su accionar, porque haya estado con trastornos mentales u otras situaciones especiales, por lo que la conducta de **CRISTHIAN DAVID LARROZA** Ayala deviene también REPROCHABLE. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye que la conducta de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** es PUNIBLE. Con relación al grado de participación de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, se puede afirmar que la misma obró por sí de modo tal que tenía el dominio sobre la realización del hecho, de lo cual se deduce que su conducta reúne además los requisitos del artículo 29, inc. 1° del C.P. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, es autor del hecho punible de "Declaración Falsa", de acuerdo a lo previsto en el **artículo 243, inciso 1° del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc.1° del mismo cuerpo legal.** C) **Producción de Documentos No Auténticos, pasamos a fundamentar la acusación en relación a estos hechos punibles;** que conforme a los elementos probatorios agregados en la investigación Las operaciones de transferencia de dinero al exterior solicitadas por **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** (como vice presidente de STRONG S.A.) ante los bancos Regional, Sudameris Bank y BBVA, fueron realizadas desde el 29 de abril de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011, periodo durante el cual el acusado llegó a presentar numerosas facturas proformas o proform invoice, facturas o invoice. A cada formulario de solicitud de transferencia el acusado adjuntaba la respectiva factura supuestamente emitida -a STRONG S.A.- por alguno de sus proveedores domiciliados en el exterior, de manera a justificar que las transferencias se solicitaban en concepto de pago a los mismos. La individualización de cada una de las facturas proforma o proform invoice, así como las fechas de realización de las transferencias (que a su vez denotan de qué documentos se sirvió el acusado y el momento en que lo hizo), además del destino final de las transferencias se detallan en el cuadro expuesto en el anexo del presente requerimiento. No obstante, se sintetizan a continuación las fechas de las primeras y de las últimas presentaciones realizadas ante cada banco, por parte de CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA, y de los documentos de los que se sirvió el mismo en dicho periodo tiempo. En ese sentido, ha quedado suficientemente corroborado que las facturas proforma/proform invoice o facturas/invoice antes mencionadas, no fueron emitidas por las personas que en ellas se consignan como proveedores. Así por ejemplo, con relación a la transferencia hecha a la firma norteamericana AUTO...///...


Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial




Carlos Vera Peña
Juez Penal de Garantía

...///... PLANET COLLISION SPECIALIST INC., la cual fue acompañada a una solicitud de transferencia de USD. 10.000 el 22 de julio de 2011, se señala que: "agentes especiales de HSI a través del sistemas oficiales registran que dicha compañía no ha exportado al Paraguay, en una entrevista con el dueño de la empresa de nombre Fabio Matos, expreso que no realizo negocios con STRONG S.A., que el invoice cuyos números se le exhibe no le pertenece, ya que el que utiliza tiene numeración 02454 por tanto ni se asemeja al que se le exhibe", de ello se infiere por tanto que el documento presentado por el acusado ante el banco Regional no proviene de la empresa AUTO PLANET COLLISION SPECIALIST. El informe se encuentra agregado a fs. 3499 y sgtes del cuaderno de investigación fiscal. Con relación a la transferencia por importe de USD 60.000 realizada el 8 de agosto de 2011 por el BBVA a pedido de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** en representación de STRONG S.A., quien presentó la factura H7749 como respaldo de la solicitud, mediante el mismo informe se acredita que la factura no proviene de quien aparece como su emisor, dado que agentes del U.S. Department of Homeland Security entrevistaron a los señores Yong Ping Chen y Gui Zhu Chen domiciliados en la ciudad de Miami, y al respecto mencionaron que su empresa CCTV Security Inc. nunca ha tenido negocio con STRONG S.A., dicha información a su vez fue corroborada por el organismo de investigación estadounidense, con lo que se confirma que la factura H7749, no proviene de CCTV Security Inc. En cuanto a demás facturas proforma presentadas por el acusado ante los bancos Regional, Sudameris Bank y BBVA Paraguay S.A., también se encuentran acreditadas que las mismas no provienen de las personas que figuran como sus emisoras dado que a partir de la confrontación de los extractos de la cuenta corriente de STRONG S.A. (abierta en dicho banco) con la planilla de importación remitida junto con el informe de la Dirección Nacional de Aduanas, queda revelado que no existen registros de compras de mercaderías provenientes de Emiratos Árabes, Islas Caimán, Pakistán y Macao; sin embargo, varias fueron las transferencias con destino a dichos países (todos estos documentos obran en informe de Aduanas. Sumado a lo anterior se tienen los testimonios de los señores Leticia Noemi Arce Ninfa Pedroszo, Ma. Emilce Gonzalez Benitez y Javier Verza quienes coincidieron en señalar a Cristhian David Larroza Ayala como el técnico encargado de todo el sistema informático, quien en principio desempeñaba dicha función en la consultora Manager a cargo de la Lic. Nilsa Romero de Duarte, para luego ser trasladado a prestar servicios bajo la subordinación directa del Lic. Felipe Ramón Duarte con la misma función. La versión aportada por dichos testigos, se fortalece con el resultado de la extracción de datos de dos.///...

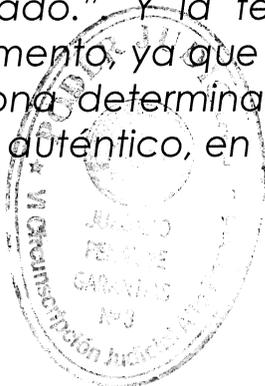
Abog. Ricardo Figueroa
Actuaria Judicial



Carlos Vera
Juez Penal de Garantías

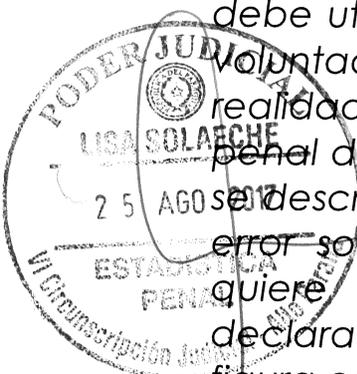
...///... soportes magnéticos incautados en el allanamiento realizado a las oficinas de Cambios Forex S.A., sucursal Shopping Internacional, el 29 de diciembre de 2011. Las matrices de las facturas proforma se encuentran en formato digital, donde se puede observar claramente que desde allí eran modificados sus contenidos de acuerdo a las necesidades del grupo criminal. Asimismo, se ha verificado mediante los informes remitidos por los bancos BBVA Paraguay S.A., Sudameris Bank y Regional en Ciudad del Este, que el acusado presentaba las facturas proformas que iban adjuntadas a las copias autenticadas de todos los formularios de solicitudes de transferencias al extranjero que él autorizaba en su carácter de representante de STRONG S.A., en los que se distinguen claramente: la fecha de presentación, así como los casos en que personalmente realizaba los trámites como mandatario. Como fue explicado, a estos formularios eran acompañadas las facturas proforma, utilizadas para justificar en qué concepto se realizaba cada transferencia al extranjero y el supuesto destinatario. Entonces, así quedan delimitados los hechos a ser analizados a la luz del tipo penal previsto por el artículo 246, inciso 1° - segunda parte (uso) del C.P., en concordancia con el inciso 2° numerales 1 y 2 los cuales se atribuyen al acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** y en ese orden de ideas se realizan las siguientes consideraciones: El tipo penal que es objeto de la presente acusación se refiere a la modalidad de "USO DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS". En este tipo penal el bien protegido hace referencia al documento como medio de prueba y en especial al soporte material de la declaración atribuida auténticamente a una persona. Al respecto, primeramente debemos determinar el concepto de documento. "En un sentido amplio, documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico. De todo esto se desprende que los documentos tienen tres tipos de funciones. La primera hace referencia a la perpetuación que consiste "...en fijar sobre un soporte determinado la declaración de pensamiento que, por regla implicará el reconocimiento de determinados hechos relevantes dentro de una relación jurídica. La segunda función tiene que ver con la prueba, o la capacidad probatoria del mismo, que se refiere a que la documentación sólo puede probar que la declaración se ha hecho: "Lo que consta es la declaración de pensamiento y ella es también lo que es susceptible de ser probado." Y la tercera función hace referencia a la garantía del documento, ya que la declaración debe poder ser imputada a una persona determinada. Ahora debemos determinar lo que se entiende por auténtico, en ...///...


D^{ña}. Carmen Figueroa I.
Actuaria Judicial




Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Cámara

...///... cuanto a un documento se refiere. Al respecto, un documento es auténtico cuando la declaración contenida en el mismo proviene de la persona que aparece como su emisor; o sea, que un documento será "no auténtico" cuando la persona designada o supuestamente instituida como emisor no haya declarado tales ideas. Pese a que el tipo penal en análisis prevé dos modalidades diferentes, y que esta representación pública tiene evidencia suficiente de que los documentos apócrifos han nacido en la sede de la propia organización criminal, en cuanto a la conducta atribuida al acusado, en la norma se establece el primer elemento que se describe como "El que (...) usara un documento no auténtico...". La conducta descrita señala que el sujeto activo debe utilizar un documento en el cual se señala una declaración de voluntad proveniente de una persona determinada pero que en realidad no haya efectuado dicha declaración. Igualmente, el tipo penal del presente análisis tiene un elemento subjetivo adicional que se describe como "...intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad...". Esto significa, que el sujeto activo quiere que el receptor del documento atribuya los hechos declarados en el mismo como si hubieran sido hechos por quien figura como emisor. En el caso en particular, nos encontramos ante la presencia de facturas, concretamente facturas proforma o "invoice" o "proform invoice" y debemos señalar las características de las mismas. En primer lugar, las facturas proforma señalan cuatro datos muy importantes que se refieren: al concepto de la transacción, al valor económico que tienen la misma, a la persona que enajena el bien o servicio y a la persona que lo adquiere. Con dicho documento se pretende acreditar que las personas que figuran como clientes adquirieron de las personas que figuran como vendedoras, los bienes por los importes y en el concepto que en ellas se consignan. Ello equivale a afirmar que las operaciones y los valores otorgados a las mismas, pueden ser atribuidos a personas en particular; ya que en las facturas proforma o "invoice" aparecen los membretes o datos de identificación personal correspondientes al emisor como vendedoras de los bienes que en ellas se señalan. Por último, las facturas proforma tienen un fin específico en el tráfico jurídico; la acreditación de la existencia de la operación en ella consignada y la identidad de las personas que intervinieron en el negocio jurídico. En el caso en particular, en las fechas detalladas en el cuadro que se anexa al presente requerimiento **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** presentó a los bancos Sudameris Bank, BBVA Paraguay S.A. y Regional SAECA, las facturas proforma antes mencionadas. Previamente dichas facturas proforma fueron elaboradas o confeccionadas por otros integrantes...///...



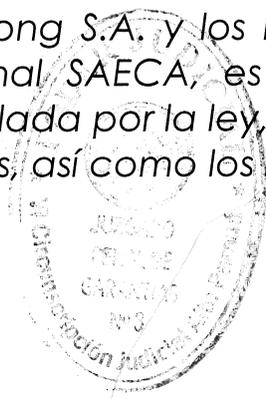
Mag. Carlos Vera Ruiz
Actaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... de la organización criminal y no por las personas que figuran como sus autores, lo cual se ha podido acreditar mediante: los informes remitidos por las entidades bancarias, testimonios, el resultado de la pericia de extracción de datos de dos soportes magnéticos (discos) incautados de las oficinas de la casa de cambio Forex Paraguay S.A., los informes de la Dirección de Aduanas que mencionan que las personas que figuran como vendedores no se encuentran registradas como proveedores y los informes de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio Público, en los que se menciona que consultados respecto de las operaciones consignadas en las facturas proveedores, los supuestos proveedores negaron haber expedido tales documentos. Ahora bien, como ya fue expuesto, para la configuración del hecho punible de **uso de documentos no auténticos**, a nivel de tipicidad objetiva se requiere de la existencia de: un **documento** (entendido como un objeto capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona). En ese sentido, se puede afirmar que todas las facturas individualizadas en el cuadro precedente son documentos, pues mediante cada una de ellas se pretendió afirmar que Strong S.A. (supuesto cliente) adquirió bienes de las personas que figuran como vendedoras. Dado que el vendedor es quien debe emitir la factura proforma, de ello se deduce que tal afirmación es atribuible al supuesto emisor. En segundo lugar, se requiere que dicho documento sea **no auténtico**, es decir, que no provenga de la persona que aparece como su autor. Al respecto, se puede afirmar que las facturas proformas presentadas por **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** no son auténticas, ya que no fueron emitidas por las personas que figuran como sus autores, sino por otras personas integrantes de la organización criminal. En tercer lugar, en cuanto al elemento **uso**, el termino usar, implica "servirse de algo". En este caso, dicho elemento también se encuentra corroborado dado que en cada una de las fechas indicadas en el cuadro precedente, **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** presentó a los bancos las facturas proformas acompañándolas a las solicitudes de transferencias de sumas de dinero al exterior, las cuales se encuentran fechadas. Por otra parte, el uso debe darse en el contexto de las **relaciones jurídicas**. Como es sabido, una relación jurídica implica un vínculo entre dos o más personas, regulado por normas jurídicas, del cual se derivan derechos y obligaciones entre éstos. De ello se infiere fácilmente que la relación entre **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** como vicepresidente de la firma Strong S.A. y los bancos Sudameris Bank, BBVA Paraguay S.A y Regional SAECA, es de naturaleza jurídica, dado que se encontraba regulada por la ley, resoluciones del B.C.P. y la Superintendencia de Bancos, así como los respectivos...///...

Dr. Cristian Figueredo I.
Actuaria Judicial

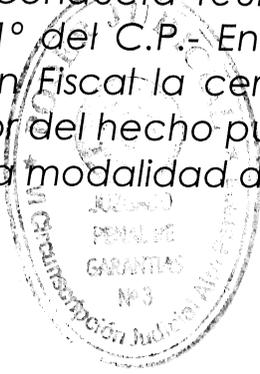


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... contratos bancarios. Todo lo anterior, permite concluir que la conducta analizada reúne todos los elementos objetivos del tipo penal de **uso de documentos no auténticos**. Una vez reunidos todos los elementos objetivos del **uso de documentos no auténticos**, nos abocamos al análisis de los elementos subjetivos del tipo. En este sentido, nos encontramos ante un hecho punible doloso. Como es sabido, el dolo comprende un aspecto cognoscitivo y otro volitivo del autor con relación a todos los elementos que constituyen el tipo legal. En ese orden de ideas se encuentra corroborado que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** tenía pleno conocimiento de que las facturas proformas o "invoice" no provenían de las personas que figuraban como sus emisores, sino que fueron confeccionadas por otras personas de la organización criminal en las oficinas de Forex y Manager, además los tenía a su disposición, podía servirse de estos documentos en el tráfico jurídico y así lo hizo, pues conforme a la necesidad de las remesas que debían ser hechas disponía del formato de las facturas y las modificaba adecuando el monto, las mercaderías y el destino que debían ser consignados en el documento falso, lo cual permite afirmar que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** actuó con dolo. Igualmente, el tipo penal del presente análisis tiene un elemento subjetivo adicional que se describe como **"...intención de inducir... al error sobre su autenticidad..."**. Dicho elemento también se encuentra verificado, dado que Cristhian David Larroza Ayala se sirvió de las facturas proforma no auténticas con el propósito de justificar el destino del dinero a ser remesado por las entidades bancarias (haciendo creer que las facturas fueron emitidas por proveedores y que por tanto las remesas corresponden a pagos de mercaderías). En consecuencia, se puede afirmar que la conducta del acusado Cristhian David Larroza Ayala es TÍPICA. De igual manera, su conducta deviene ANTIJURÍDICA, por la ausencia de una causal de justificación. Además la misma es REPROCHABLE, pues el acusado a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que su conducta no le estaba permitida por el ordenamiento jurídico y no estar imposibilitada de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos, igualmente se da la punibilidad. Por otra parte, con relación al grado de participación de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** en el hecho punible que se le atribuye, se puede afirmar que al momento del hecho el acusado tenía el dominio sobre su realización por lo que su conducta reúne además uno de los requisitos del artículo 29, inc. 1º del C.P.- En consecuencia, surge a criterio de esta Representación Fiscal la certeza de que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, es autor del hecho punible de "PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS", en la modalidad de uso, ...///...

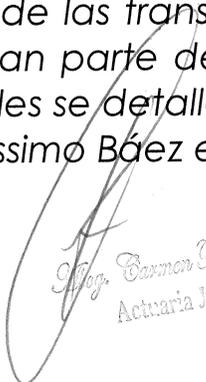


Dr. Carlos Vera Ruiz
Fiscalía Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... previsto y penado por el **artículo 246, inciso 1° - segunda alternativa (uso), del Código Penal, en concordancia con el inciso 2 numerales 1 y 2 y con el artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. D) Lavado de dinero:** pasamos a fundamentar finalmente con relación a este hecho punible. Así sostenemos que los hechos investigados se encuadran en el tipo penal de Lavado de dinero, conviene mencionar grosso modo en qué consiste esta actividad delictual. Si bien se podría afirmar que radica en la actividad consistente en permitir a los delincuentes el disfrute de los beneficios adquiridos ilícitamente, sin que el Estado o los organismos de seguridad lo detecten y consecuentemente tales bienes les sean secuestrados o decomisados. Para una mejor comprensión, se describe a continuación las etapas del Lavado de Activos: **COLOCACIÓN:** es la etapa inicial del proceso de lavado, en la cual el dinero sucio, ya sea en efectivo o cualquier medio representativo de procedencia ilícita cambia de ubicación y se realiza mediante varias formas, entre ellas; el depósito de dinero en efectivo en diversas cuentas bancarias en cuentas simples o mancomunadas en una o más entidades bancarias. Las modalidades son actividades que no están prohibidas, es decir en sí mismas no constituyen ilícitos e inclusive forman parte de la economía real **ESTRATIFICACION O CONVERSION:** consiste en intercalar en varios negocios o instituciones financieras ya sea en forma física, por medio del depósito o transferencia electrónica, lo importante es adquirir bienes para transferirlo o transmutarlo con otros de procedencia lícita (cheques) tiende a ocultar el origen, erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen, siendo lo más frecuente las transferencias a paraísos fiscales a los efectos de que circulen, aquí se pueden dar establecimientos de empresas fantasmas que permiten realizar operaciones ficticias que permiten justificar el origen de los fondos o bienes. La transferencia electrónica es el método más importante de conversión. **INTEGRACION E INVERSION:** Es la última etapa donde los fondos que proceden de actividades delictivas se utilizan en operaciones financieras dando la apariencia de ser operaciones legítimas. Así sostenemos que los Hechos antijurídicos subyacentes para determinar las acciones realizadas por la acusado para la disimulación, cabe referirse al origen de los fondos que fueron introducidos al sistema bancario, es decir de las sumas de dinero que ingresaron a las cuentas de todas las firmas manejadas por el grupo criminal y concretamente por la firma STRONG S.A., y a este respecto se pueden mencionar que no es solamente una la actividad ilícita que proporcionaba los fondos para la realización de las transacciones, sino que eran varias y la mayoría de estas forman parte de los presupuestos requeridos por el art. 196 inc 1°, los cuales se detallan a continuación Primero, la acusada Sady Elizabeth Carissimo Báez en el año 2010, periodo en...///...

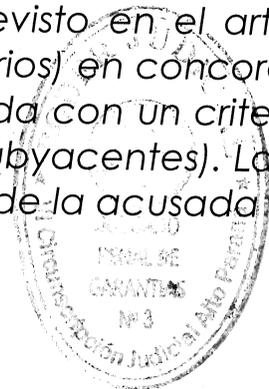

Carmen Figueroa I.
Actuaria Judicial


Carlos Viana Peris
Juez Penal de Garantía

...///... el que se la vincula con el esquema de lavado de dinero, fue procesada en el marco de una investigación por delitos marcarios, fue así que en fecha 06 de abril de 2010, el Ministerio Público allanó un depósito ubicado en el edificio "Makro" 5to piso, oportunidad en que hallaron lentes falsificados de varias marcas, descriptos según acta de procedimiento fiscal labrada en el marco de la investigación N°2928/2010 caratulada "SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ S/ FALSIFICACION DE MARCAS", como ser las 13 cajas de lentes de sol de la marca DIOR, con 192 unidades en cada caja; 7 cajas con lentes de sol DIOR con 450 unidades en cada caja; 22 cajas con lentes de sol DIOR con 480 unidades en cada caja; 22 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR; 11 cajas con 450 unidades de lentes de sol DIOR; 08 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR; 20 cajas con 192 unidades de lentes de sol DIOR, 13 cajas con 500 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 2 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 14 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI; 2 cajas con 567 unidades de lentes de sol de CHANEL; 2 cajas con 522 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 324 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 567 unidades con lentes de sol CHANEL; 15 cajas con 400 unidades de lentes de sol GUCCI, , 2 cajas con 580 unidades de lentes CHANEL, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol CHANEL, 14 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 4 cajas con 580 unidades de lentes de sol OAKLEY, 3 cajas con 192 lentes de sol DIOR, 9 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR, 3 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR, 2 cajas con 700 unidades de lentes de sol DOLCE Y GABANA, 1 caja con 550 unidades de lentes de sol OAKLEY, 2 cajas con 648 unidades de lentes de sol OAKLEY, 1 caja con 400 unidades de lentes de sol OAKLEY, 11 cajas con 448 unidades de lentes de sol OAKELY, 3 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol GUCCI, 1 caja con 580 unidades de lentes de sol CHANEL, 1 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 cajas con 658 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 caja con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 3 cajas con piercing con diseños PLAY BOY y HELLO KITTY. En el marco de ese proceso, según constancias de esos autos, Sady Carissimo solicitó ser beneficiada con un criterio de oportunidad y ofreció como reparación del daño la destrucción de las mercaderías falsificadas. Lo cual fue resuelto por A.I N.º 751 de fecha 09 de junio de 2010 dictado por el Juez de Garantías, Cesar Nider Centurion, que calificó la conducta de SADY ELIZAEBTH CARISIMO en lo previsto en el art. 184 del Código Penal (violación de derechos marcarios) en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo y fue beneficiada con un criterio de oportunidad (fs. 8 y sgtes del bibliorato hechos subyacentes). La cantidad de productos falsificados hallados en poder de la acusada – quien al ...///...

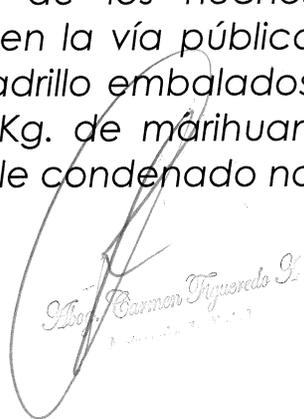


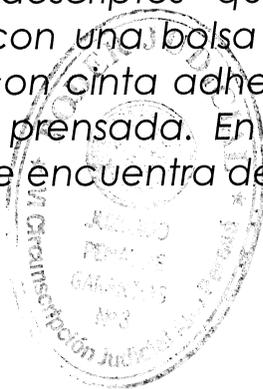
Mag. Cesar Nider Centurion
Act. Judicial

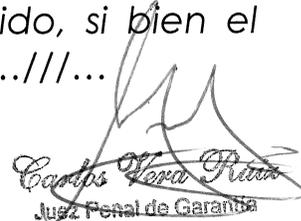


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... momento de presentarse a la justicia y hacerse responsable de los productos, por la firma Strong S.A., denotan que los mismos estaban destinados al mercado de ciudad del Este, para su comercialización, actividad vinculada a Sady Carissimo y al grupo criminal, debe recordarse a este respecto que el criterio de oportunidad exige un estándar donde se exige la existencia de un delito, entiéndase un hecho típico, antijurídico reprochable y punible, que si bien ordinariamente debería ir a un juicio oral y público para una condena o absolución, en virtud del principio de oportunidad y el Ministerio Público podrá solicitar la prescindencia de la persecución penal, en razón de la insignificancia del hecho o del escaso reproche del autor, por lo cual el estándar de hecho jurídico es plenamente superado, y la Srta. SADY ELIZABETH CARÍSSIMO BAEZ no solamente sabía el origen de los bienes, sino que participaba de otros tipos de hechos punibles que no son objeto de esta investigación, pero que sí son relevantes para demostrar que si había mucho dinero en juego, era porque provenía de varias actividades ilícitas. En este contexto, al verificar la carpeta de clientes del Banco Regional que se ofrece, la propia acusada mediante nota de fecha 10 de septiembre, expresó que la empresa STRONG S.A. se dedicaba a la importación y distribución de lentes de sol, cuando meses se hallaron productos falsificados, del cual se hizo responsable. Segundo, se tienen como hechos subyacentes, otras actividades ilícitas conexas al lavado de dinero; concretamente, se tiene que en oportunidad de allanarse la casa de cambio Forex Paraguay, (29.12.2011) se halló en el lugar la fotografía de una persona frente a unos panes de droga, la que fue objeto de investigación y resultó que la persona de la fotografía es el señor SHIH SHE TUNG, hermano de TAI WU TUNG, este procesado, fue gerente de la casa de cambio Forex Paraguay, según contrato firmado con el presidente de dicha entidad cambiaria y planilla de funcionarios remitida por la matriz de la entidad cambiaria.(fs. 56 bibliorato 242). Conforme se fue investigando la situación de SHIH SHE TUNG, la denunciante Sra. Nélide Reyes Ayala mencionó que las sumas de dinero remesadas al exterior provenían del narcotráfico, y en ese sentido, el señor SHIH SHE TUNG, fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad por tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes por sentencia definitiva N°16 de fecha 08 de junio de 2012, en el marco de la causa N°8201/2011, por un hecho ocurrido en fecha 05 de octubre de 2011. (fs. 1102 y 1103 del tomo 6 de la carpeta fiscal), conforme se podrá observar en la propia fotografía y de los hechos descriptos que el señor Tung fue encontrado en la vía pública con una bolsa negra que contenía 4 panes tipo ladrillo embalados con cinta adhesiva que contenían en total 3, 783 Kg. de marihuana prensada. En ese sentido, si bien el hecho punible condenado no se encuentra dentro del...///...


Abg. Carmen Figueredo
Fiscal General de la Nación

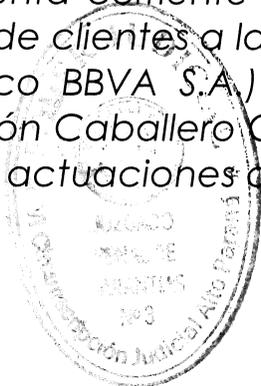



Carlos Vera Pérez
Juez Penal de Garantía

...///... catálogo ya citado, la condena de este tipo de hechos fue por un procedimiento abreviado y en razón de una flagrancia, lo cual no permitió profundizar aun mas la investigación, en cuanto a por qué el señor Tung tenía la droga, de donde la sacó y donde la llevaba. Por tanto, no se condenó al señor Tung por tráfico o comercialización de drogas por una dificultad probatoria, sin embargo, no cabe en el razonamiento lógico que una persona solamente posea la droga sin ser adicto, y no la tiene para la venta. Además, conviene señalar que no se estaba ante una cantidad máxima de drogas para el consumo, que está establecido según nuestra legislación en 10 g, sino ante 3.783 gramos, que significa que el señor Tung, en el hipotético caso de que hubiera sido para su consumo, circunstancia no demostrada en ese caso, tenía para su consumo diario máximo por el periodo de mas de un año calendario. En tercer lugar, la casa de cambios Forex Paraguay –sucursal Ciudad del Este-, a través de los imputados, tambien se erigió en captador de sumas de dinero provenientes de actividades también vinculadas al narcotráfico, y se tiene que una de las personas involucradas en dicha actividad – narcotráfico-, identificada como Carlos Alberto Cantero Medina, fue empleado de Forex Paraguay S.A., en fecha 08 de setiembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2011 (ver fs. 40 al 42 del bibliorato N°242 informe de FOREX), el cual está vinculado de manera directa a los señores Gilberto Ramón Caballero y Juan José Caballero Galeano, todos procesados en el marco de la causa N°9138/2012 "Esequiel De Souza y otros s/ Trafico de Drogas peligrosas y otros" por la incautación de 1.865 kilos de cocaína, cinco aeronaves, armas de fuego y laboratorio artesanal, en fecha 10 de noviembre de 2012 (ver fs. 323 del bibliorato de Hechos Subyacentes), consecuentemente se puede afirmar que parte del dinero producido por narcotraficantes a gran escala -de ellos se incautó el mayor cargamento de Cocaína en la historia del Paraguay- era también utilizado por el esquema aquí expuesto para darle una apariencia de lícito. De todo esto surge que los procesados en la respectiva causa por narcotráfico están vinculados al esquema de lavado de dinero investigado, ello se ve respaldado ya que una empresa relacionada a Gilberto Ramón Caballero y Juan Jose Caballero, denominada TOP TECH S.A., fue establecida como cliente de la empresa investigada SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., empresa portafolio que era manejada por el imputado, gerente de Forex Paraguay S.A, Tai Wu Tung, ante el banco BBVA Paraguay S.A. Y, en la oportunidad de abrir la cuenta corriente en dólares, la firma San Jossue S.A. declaró como lista de clientes a la empresa TOP TECH S.A., (ver fs. 65 bibliorato 147 banco BBVA S.A.) empresa directamente relacionada con Gilberto Ramón Caballero Galeano y José Galeano Caballero, según consta en las actuaciones de la ...///...



Dr. Domingo Figueroa J.
Act. en Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

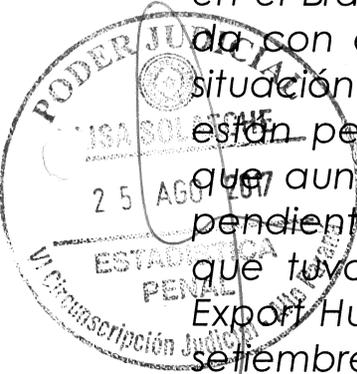
causa N° 10949/2012 "Gilberto Ramón Caballero y otros/ Asociación Criminal y otros" radicada ante la Unidad Penal N°1 de la Fiscalía Regional de Ciudad del Este (ver fs. 357 del tomo Hechos Subyacentes). Según estas actuaciones, existirían negocios comunes realizados entre la firma Top Tech y Juan José Caballero Galeano, uno de los procesados en la causa principal de narcotráfico, de donde viene una vez más que la firma Top Tech, cliente de la firma San Jossue, que está directamente vinculada al presente caso de Lavado de Dinero, con lo que se estaría moviendo por esta vía dinero proveniente del Narcotráfico, además nótese que los movimientos bancarios realizados por San Jossue S.A., en su mayoría se hicieron en efectivo, una de las características de este tipo de hechos punibles que facilita la obtención de grandes cantidades de dinero en efectivo y de baja denominación. En cuarto lugar, se tiene que otro de los imputados Edgar Feliciano Candia (representante legal de la firma ZUAT S.A. según contrato a fs. 1058 de la carpeta fiscal), empresa que arrendaba el lugar donde fue detenida la acusada Sady Carisimo en posesión de documentaciones originales de todas las firmas investigadas, fue procesado por hechos de Contrabando, concretamente por una carga relacionada a carteras falsificadas de las marcas LOUIS VUITTON, HERMES PARIS, CHANNEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI, GOYAR PARIS, hecho que fue detectado por el departamento de investigación aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, procedimiento realizado en fecha 18 de abril de 2012, identificado como causa N° 231/201 radicada en la unidad especializada en hechos punibles contra la propiedad Intelectual. Como resultado de este proceso, por A.I. N.° 03 de fecha 9 de julio de 2009, se calificó la conducta de Edgar Feliciano Canda como Contrabando, según lo prescripto en el art. 336 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero" y se le otorgó la suspensión condicional del procedimiento por la retención de 184 unidades de carteras de la marca LOUIS VUITTON, HERMES, CHANEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI Y GOYAR. Aunque los hechos datan de fecha posterior a la primera intervención del Ministerio Público, estas no son producto de casos aislados, ya que desde todas las perspectivas se ha señalado que los imputados y en especial el ahora acusado forman parte de un esquema criminal a gran escala. Y, dentro del esquema de lavado de dinero mediante el uso de empresas portafolio, se desempeñó como vice presidente y accionista de la empresa STRONG S.A y desde el 15 de mayo de 2011 y fue operativo por las empresas BRAEX S.A., MANHATAN S.A. y M.H. ELECTRÓNICA, todas ellas investigadas y dirigidas por el mismo grupo criminal. En quinto lugar, dentro de la organización que se expuso, se tiene al señor Alberto Da Silva Bartels, vinculado a la empresa AMERICAN S.R.L., empresa que...///...


Carmen Figueroa
Abogado Judicial

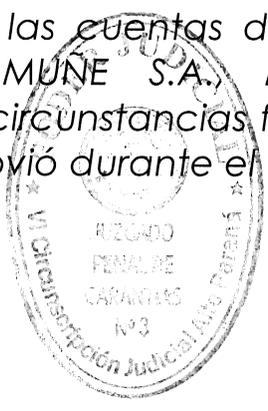



Carlos Vera Peña
Juez Penal de Garantía

...///... también es objeto de investigación. El señor Da Silva, en el año 2004 fue procesado en la República Federativa del Brasil por un hecho de mega contrabando de cigarrillos, conocido con el nombre de OPERATIVO BOLA DE FOGO, dicho imputado está directamente vinculado a FELIPE RAMON DUARTE y a las empresas tabacaleras para las que la firma STRONG S.A. remesaba al exterior identificadas como Kaiser Paraguay S.A. Esta persona está siendo procesada en el Brasil por delitos contra el orden tributario, lavado de dinero y ocultamiento de bienes, derechos o valores, contrabando, asociación, cuadrilla o banda, falsificación de documentos públicos, falsificación ideológica y corrupción activa, todos estos relacionados básicamente con transacciones relativas al contrabando de cigarrillo en el Brasil, cuya sede tenía en la triple frontera, y su vinculación se da con empresas brasileras y paraguayas. El informe final sobre la situación actual de la citada persona y los hechos que se le atribuyen están pendientes de cooperación que ya ha sido solicitada, pero que aun no han retornado, por lo que se ofrece como diligencia pendiente. En sexto lugar, también se tiene que una de las remesas que tuvo como destino Chile, concretamente a la firma Import-Export Humberto Solimano, por valor de USD. 11.000 de fecha 09 de setiembre de 2011, ha sido rastreada mediante la asistencia jurídica internacional y según informe de las autoridades Chilenas, se tiene que la sociedad importación-exportación y transportes Humberto Paolo Solimano Quiroga con RUT 76.098.593-7 constituida el 23 de abril de 2010 y con inicio de actividades en julio de 2010, está relacionada directamente con su principal accionista, el señor Humberto Paolo Solimano Quiroga quien fue condenado por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en abril de 2013 (Nota MP/DAI/DAJI/AC N° 149 de fecha 21 de febrero de 2014), con lo cual se puede notar el estrecho vínculo de este grupo criminal con el narcotráfico internacional de estupefacientes. En séptimo, pero no último lugar se tiene que otro de los imputados, accionista de STRONG S.A., en el año 2010, el Sr. Alcides Ramón González Bazan, que en realidad era empleado de Manager y operativo del imputado Felipe Ramón Duarte, en la oportunidad de brindar declaración expresó que el flujo de reales que él ingresaba a las cuentas bancarias provenían también de tres mujeres brasileras que traían pegado al cuerpo reales de Foz de Iguazu de contrabando cruzando el puente, las que se dirigían al banco, donde le esperaba este imputado, y una vez que accedía a los reales, negociaba con los bancos y depositaba en las cuentas de las distintas empresas entre ellas STRONG S.A., MUNÉ S.A., MANHATTAN S.A., M.H ELECTRONICA S.A. Con estas circunstancias fácticas, se tiene que no solamente el dinero que se movió durante el tiempo que...///...



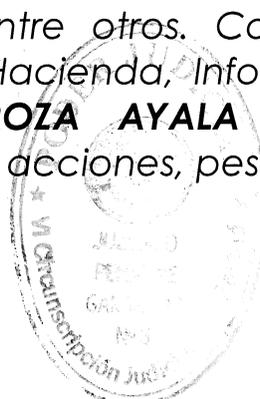
Mag. Ernesto Figueroa J. J.
Actuario Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... estuvo intacta la organización provenía de los hechos punibles ya explicitados, sino de cualquier criminal que pretendiese blanquear o lavar su dinero, bastaba con pagar los servicios que eran prestados por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung.- Disimulación de objetos los productos o las ganancias obtenidas de todas las actividades precitadas fueron captados por el esquema montado por FELIPE RAMÓN DUARTE VILLALBA y TAI WU TUNG, a través de la Consultora Manager y la casa de cambio FOREX, para facilitar el lavado de activos mediante el uso de empresas que actuaban de fachada con una aparente actividad comercial, que le permitió ingresar al sistema bancario. En cuanto a la participación del acusado en el esquema delictual, para poder realizar las multimillonarias transacciones, algunas en forma personal y a través de otras personas, se pueden identificar las siguientes acciones: 1.- El acusado **CRISTIAN DAVID LARROZA AYALA**, al tiempo de desempeñarse como empleado de **FELIPE RAMÓN DUARTE** durante dos años en la Consultora Manager, en su condición de asalariado, y registrando una operación morosa por la adquisición de una motocicleta en el año 2010, por el valor de una deuda de G. 2.124.000, a la edad de 27 años, asentó su firma en el contrato de compraventa de acciones por el cual "adquiría" las acciones del Sr. Máximo Blabino Reija López (38 acciones) y de José Cisneros Herrero (08 acciones) por un valor total de **Gs. 400.0000.000**, según contrato de transferencia de acciones de fecha 29 de octubre del 2010 y por Acta de Asamblea N° 06, posteriormente asumió la Vice Presidencia de Strong S.A. Sin embargo, Maximo Balbino Reija y Jose Cisnero Herrero (vendedores de las acciones) según informe de la Dirección General de Migraciones no registran entradas al país, conforme al informe remitido por asistencia jurídica internacional por parte de Brasil y España, el único que verdaderamente habría ingresado al país habría sido el señor Máximo Balbino, no así el señor José Cisneros quien nunca ingresó al país porque siempre fue representado por áquel. Dichas circunstancias, en lo que respecta a lo sustentado por el acta asamblearia, como el contenido del contrato fueron totalmente montados, situación que puede ser corroborada con las declaraciones brindadas en sede del Ministerio Público por Leticia Arce (funcionaria de Manager) quien manifestó que dichas deliberaciones nunca existieron, que todo era montado dentro de Manager Consultoría por órdenes de Felipe Ramón Duarte, inclusive existía formatos pre establecidos donde solamente eran modificados los datos como ser fecha entre otros. Conforme a los informes colectados del Ministerio de Hacienda, Informconf e I.P.S, se tiene que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** no tenía capacidad económica para la compra de acciones, pese a que ...///...

Carmen Figueroa
Abogada Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

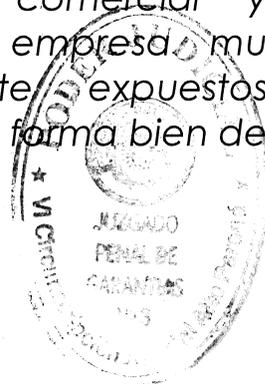
...///...el mismo figuraba como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de marzo del 2007, rubro venta al por menor de artículos electrónicos, actividad secundaria, servicio de transmisión de datos a través de redes "sin movimiento de IVA Y RENTA" asimismo, tiene registro de operación morosa por la adquisición de una motocicleta en el año 2010 e inscrita en dicho banco de datos en el año 2012 por un valor de Gs 2.124.000 (dos millones ciento veinte y cuatro mil) figuraba como asalariado; todo esto durante el período que se vinculó a la firma STRONG S.A. En fechas 07/01/2011 y 22/02/2011 **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** al tiempo de solicitar su vinculación como cuenta correntista por la firma STRONG S.A, ante el Sudameris Bank y Banco Regional respectivamente, presentó datos falsos y a la vez datos que vinculan a la firma con la consultora Manager, lo cual se prueba con el formulario de actualización de datos (persona física) y manifestación de bienes donde el mismo declaró como domicilio laboral la calle Edgar Morecos y Enrique Gimenez del Barrio Pablo Rojas, que resultó corresponder a la sede de Manager, consignó también número telefónico laboral que se encontraba registrado a nombre de Nilsa Stella Marys Romero de Duarte (cónyuge de Felipe Ramon Duarte) según los informes provenientes de COPACO. Conforme a todo lo colectado durante el transcurso de la investigación, se sostiene que la empresa STRONG S.A., fue una empresa que tenía una fachada legal pero operaba para el lavado de dinero desde el año 2010, momento en que fue reactivado por Felipe Ramón Duarte, siendo su representante legal la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo. La empresa no tenía instalaciones edilicias propias ni alquiladas, sino que ante todos los entes públicos y privados consignó la dirección que resultó ser de Manager Consultoría, donde físicamente el acusado CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA trabajaba para la consultora contable. La Consultora Manager, no tenía empleados registrados ante IPS en el periodo que movió más de USD. 200.000.000. A excepción de Maria Emilce Gonzalez –registrada de mayo a agosto de 2011 por Strong S.A., según registro de IPS, sin embargo ésta, declaró que nunca trabajo para STRONG S.A.; que en ese tiempo trabajaba para Manager Consultoria y estaba bajo órdenes de Nilsa Romero y Felipe Duarte; a su vez CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA en oportunidad de presentarse ante el Banco Regional a fin de incluirse en la cuenta corriente de la firma STRONG S.A. declaró que la empresa tenía a su cargo a 6 (seis) funcionarios y que el nivel de venta de la empresa promediaba los G. 60.236.624.727. CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA, consignó su firma en varios documentos que luego fueron utilizados para su presentación ante la abogacía del tesoro, como los...///...



Juez Penal de Garantía

...///... contratos de transferencias de acciones, actas assemblearias y registro de firmas de asambleas ordinarias, así también se tiene de varias presentaciones la que fue hecha en fecha 26 de abril de 2011 por parte del acusado concretamente el formulario IVA Marzo 2011 el que comparado con el formulario DDJJ IVA Marzo 2011 presentado por el acusado ante el Banco SUDAMERIS BANK S.A., al tiempo de utilizar las cuentas bancarias, resulta que la DDJJ presentada ante el BANCO posee montos aumentados (B. 67.pag.105). Para mejor ilustración es necesario acotar algunos puntos de coincidencias entre los documentos usados por el acusado en ambas entidades, como ser: Fecha de presentación de la Declaración Jurada; coinciden, Periodo declarado – marzo/2011; coinciden, Numero de orden N° 12000602257 coinciden. La diferencia se da en la consignación de los valores, como muestra se tiene que el cuadro de "Debito Fiscal por operaciones gravadas", presentada ante Abogacía del Tesoro es la suma de "Gs. **339.475.297**", sin embargo en la presentada ante el Sudameris Bank S.A., hablamos del mismo documento, mismo cuadro la suma que se registra es de "Gs. **52.335.225.650**"(suma ficticia) lo cual equivale a una multiplicación del monto por 150.-Pues bien, siguiendo con la descripción de los documentos presentados, ante la Abogacia del Tesoro, tenemos Formulario 120 – IVA – junio del 2011, la misma comparada con la DDJJ de mismo mes y año, también presentada ante el SUDAMERIS BANK S.A., presenta diferencias con los montos declarados y presentados ante la Abogacía del Tesoro y ante el Ministerio de Hacienda, obrantes a (B. 67. Fs.115), (B.28. Fs.180) y Declaración Jurada de IVA – Formulario 120- ante la SET. (B. 64. Fs. 141). Se tiene por tanto que la DDJJ presentada ante el SUDAMERIS BANK S.A., no tiene número de orden, los valores consignados son totalmente diferentes en comparación a la declaración presentada ante la Abogacia del Tesoro, como ejemplo: el casillero de Debito fiscal por operaciones gravadas – monto de las operaciones – tenemos que en la declaración jurada de IVA – Junio/2011 - la suma de "Gs. **380.566.040**" (Debito fiscal por operaciones gravadas), y en el mismo cuadro mismo documento la arimada a la SET, tenemos la suma de "Gs. **3.250.032.231**" (debito fiscal por operaciones gravadas) rectificado, la diferencia muy elevada, es conforme a la lectura de tales documentos que nos permiten concluir que el procesado ha declarado falsamente tanto a las instituciones públicas como a las entidades bancarias y financieras a fin de disfrazar el origen de las sumas de dinero e insertarse al sistema fiscal, comercial y financiero, como representante legal de una empresa muy solvente. De los comparativos precedentemente expuestos, se refleja una manipulación de documentos en forma bien determinada,...///...

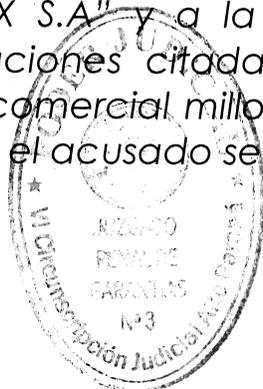
Abog. Carmen Figueroa G.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... con la finalidad de inducir al error sobre el estado patrimonial de la empresa Strong S.A., ante alguna entidad bancaria, para que el perfil económico financiero sea coherente con la multimillonaria suma que introducida a las cuentas en el tiempo que operaron. El acusado, a través de su representación, activó a la persona jurídica STRONG S.A., a fin de utilizarla y dar apariencia lícita a los activos que iban a ingresar a las cuentas bancarias, se sostiene que la empresa STRONG S.A., fue una empresa que tenía una fachada legal pero operaba para el lavado de dinero desde el año 2010. La empresa no tenía instalaciones edilicias propias ni alquiladas, sino que ante todos los entes públicos y privados consignó la dirección que resultó ser de Manager Consultoría, donde físicamente el acusado trabajaba para la consultora contable; los teléfonos que consignó como pertenecientes a STRONG S.A. "061.512.448" "061, 518.723" y otros, resultaron registrados a nombre de los imputados Nilsa Romero y Felipe Duarte, lo cual se demuestra con los informes de COPACO S.A. Además de ello, tampoco tenía clientes, según se prueba con informes de varias empresas, éstas negaron haber operado con la firma STRONG S.A., por lo cual todos o casi todos los datos consignados como correspondientes a STRONG S.A., realmente pertenecían a la consultora Contable Manager, que era además la proveedora de la nómina de supuestos clientes, y el lugar para la adulteración de los documentos que le fueren necesarios para operar "legalmente". El acusado también se presentó ante tres entidades bancarias donde presento Balances Generales con montos ficticios y aumentados comparados con las declaraciones RENTA presentadas ante la SET. Como se dijo, presentó declaraciones juradas de IVA adulteradas y con montos aumentados en comparación con las mismas declaraciones juradas de mismo mes y año presentadas ante la SET. Declaró ante los bancos que la empresa por él presidida presumía de un nivel de ventas mensual y tenía un estado patrimonial determinado, que no se compadecía con la realidad. Presentó copias autenticadas de despachos de importación adulterados que presentan montos aumentados en comparación con los despachos reales. Presentó listado de clientes de STRONG S.A., los que negaron tener trato comercial con esa firma. Adjunto contratos de prestación de servicios con empresas locales que posteriormente negaron la existencia de esos contratos y sus respectivas firmas. Proporcionó datos como domicilio, correo electrónico, teléfonos, referencias comerciales o personales que resultaron todos vinculados a las otras empresas "M.H. ELECTRONICA S.A." "AMERICAN SRL" "BRAEX S.A" y a la consultora Manager. En síntesis, todas las documentaciones citadas fueron maquilladas y aparentaban un movimiento comercial millonario de STRONG S.A., y mediante tales presentaciones el acusado se incluyó como...///...

Lilleg. Dora C. Figueroa S.
Actriza Judicial



Carlos Vera Pérez
Juez Penal de Garantía

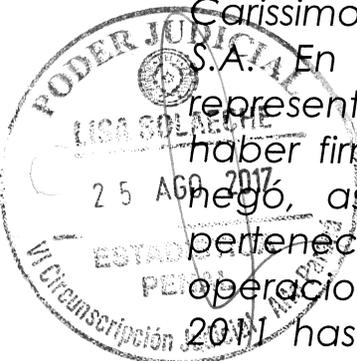
...///... titular por tres cuentas corrientes bancarias en dólares, ingresó sumas de dinero de diferentes formas, depósito en efectivo, cheques, operaciones de cambio y arbitraje, que se prueba con los comprobantes remitidos por los bancos. Luego alegó que esas millonarias sumas de dinero ingresadas en la cuenta de los tres bancos, casi inmediatamente en promedio de 1 hora después eran remesadas al exterior, en ciertas ocasiones en un solo día realizaban hasta 27 transferencias, . provenían de la venta y compra de mercaderías, que justificaba con los documentos presentados – aumentados- Todas las actividades hasta ahora descritas fueron perpetradas a los efectos de aparentar, algo que en realidad la empresa no era, una importante importadora de productos, pues todas y cada una de las facturas realizadas, fueron realmente confeccionadas por el grupo criminal y faltan a la verdad, además los clientes que fueron informados a los tres bancos de plaza donde operaron también negaron su vinculación con la firma y finalmente las importaciones realizadas por Strong S.A. no conciben con el monto remesado. Del desarrollo de todo lo aquí descrito y con el resumen del cuadro de las empresas investigadas, sólo con relación a Strong S.A., directamente vinculado con la acusado se tiene que durante los años 2010 y 2011 se realizaron remesas por valor de USD. 267.352.649,41 (dólares americanos doscientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y dos millones seiscientos cuarenta y nueve con cuarenta y un centavos) contra un total de USD 942.401,40 (dólares americanos novecientos mil cuatrocientos uno con cuarenta centavos) de importación lo que equivale a prácticamente 300 veces mas el valor de lo realmente fue importado por la firma. Todas estas operaciones; ingreso masivo de reales y dólares a las cuentas y su casi inmediata salida fuera del país, revelan modalidades de lavado de activo, que a su vez responden a la primera y segunda face del proceso de lavado de activos LA COLOCACION Y LA TRANSFORMACIÓN O ESTRATIFICACIÓN, circunstancias que efectivamente se observaron, con relación a STRONG S.A., M.H ELECTRÓNICA S.A, MANHATTAN S.A (hoy FERA S.A) BRAEX S.A, por intervención del acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** quien en la estructura obedecía órdenes de Felipe Ramón Duarte y Sady Elizabeth Caríssimo. Todas las actividades hasta ahora descritas fueron perpetradas por el grupo criminal, donde **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** realizó acciones activas como Vice Pte de la firma STONG S.A. hasta su desvinculación, a los efectos de aparentar, algo que en realidad la empresa STRONG no era, una importante importadora de productos. Pasamos a relatar las **OPERACIONES REALIZADAS POR EL ACUSADO CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA EN REPRESENTACION DE STRONG S.A. ANTE EL SUDAMERIS BANK S.A,** tenemos que en fecha 31 de Enero de 2011 el ...///...

Abog. Carmen Figueroa I.
Actuaria Judicial

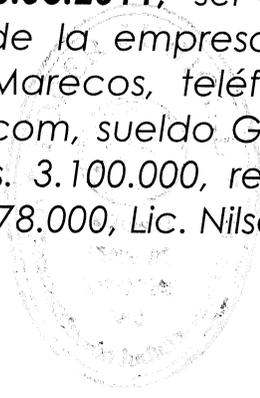


Carlos Viana Pizarro
Juez Penal de Garantía

...///... acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, en su carácter de Vicepresidente de la firma Strong S.A. solicitó su vinculación a la cuenta corriente n° 20 172 968-0 dólares ya habilitada, declaró ser vicepresidente de la empresa y como referencia personal indicó al Lic. Felipe Ramón Duarte, pero obvió indicar la antigüedad de la empresa en cuanto al desarrollo de la actividad, el objeto social y la cantidad de empleados a su cargo. El procesado también, declaró como domicilio de la firma STRONG, la misma dirección de Manager Consultoría, consigno el teléfono N° 061.512.448. Al tiempo de presentar la nota de fecha 29 de julio de 2011, para demostrar los supuestos servicios que brindaba, arrimo un ejemplar de contrato de prestación de servicios, entre Strong S.A., representada por Sady Carissimo e Ibrahim Bazzoun en representación de Bazzoun Trading S.A. En ese sentido, mediante nota de fecha de 2014, el representante legal de Bazzoun Trading, el Sr. Ibrahim Bazzoun, negó haber firmado contrato con STRONG S.A. ni con Sady Carissimo, y negó, asimismo que la firma estampada en el documento le perteneciera (ver fs.48 y 49 bibliorato 28). También consta que las operaciones de transferencia al exterior desde el 17 de febrero del 2011 hasta el 12 de octubre del 2011, en todos los casos fueron autorizadas por el acusado, mediante solicitudes firmadas, dicho documento acompañado del invoice correspondiente. Asimismo también las **OPERACIONES REALIZADAS POR EL ACUSADO CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA ANTE EL BANCO REGIONAL SAECA**, tenemos que en fecha 25 de febrero de 2011, el hoy acusado se presentó ante el Banco Regional, como representante legal de la empresa STRONG S.A y solicitó ser incluido para realizar operaciones en la cuenta corriente en dólares N° 712121-02, en ese sentido en el formulario de ficha única de cliente – persona física consigno como domicilio laboral "calle Enrique Giménez y Edgar Alcides Marecos del barrio Pablo Rojas", como teléfono "N° 061.512.448" dirección de Manager consultoria y número de contacto que figura a nombre de Nilsa Romero de Duarte. También en la ficha única de Cliente – Persona Jurídica de fecha 16.06.2011, consigno los siguientes datos por la empresa STRONG S.A., ante el Banco, "...nivel de ventas. Gs. 60.236.524.727, utilidad Gs. 934.852.072, número de empleados 6 (seis) correo electrónico Strong_py@hotmail., referencias comerciales "American SRL teléfono 061.518.723, Muñe S.A., teléfono 0983.436.010..." (Fs. 42 B. 2). El acusado también expresó, en la ficha única de cliente de fecha **16.06.2011**, ser comerciante, como datos de la empresa, dirección de la empresa Strong S.A., calle Cnel. Enrique Giménez y Edgar Marecos, teléfono 061. 512.448, correo electrónico david@strongsa.com, sueldo Gs. 4.500.000, otros ingresos Gs.2.000.000. Gastos-total Gs. 3.100.000, referencias personales "Lic. Felipe Duarte teléfono 0983.978.000, Lic. Nilsa Romero, ...///...



Dr. Carlos Figueredo Jr.
Actuario Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... 0983.626.106 y Abog. Raquel Fernández..." (fs. 54,55,56 B. 2). De dichos documentos suscritos por el acusado surge que consigno como datos comerciales de STRONG S.A., dirección y números de teléfonos que resultaron estar registrados a nombre Nilsa Romero de Duarte y Felipe Ramón Duarte, ya que la dirección "Enrique Giménez y Edgar Marecos del barrio Pablo Rojas corresponde a la consultora Manager, Finca N°1552 cuenta corriente catastral N° 26-0145-32, inmueble registrado a nombre de NILSA STELLA ROMERO DE DUARTE (ver fs. 295 y 296 del bibliorato 251). Con relación a los números de teléfonos declarados por el acusado como pertenecientes a Strong S.A, "061 512.448" y "061. 518,723", resultan que estos se hallan registrados a nombre de Nilsa Romero de Duarte y de Felipe Ramón Duarte respectivamente (ver Fs. 10 de bibliorato Copaco) lo que devela el vínculo con los imputados Felipe Ramón Duarte y Nilsa Romero, quienes inclusive fueron citados por el acusado como referencias personales. Asimismo, se observa que declara como teléfono de contacto con STRONG S.A. "061. 518.723" que a la vez declara como teléfono de contacto con la empresa AMERICAN SRL "061.518.723", con estos elementos se denota que existe un vínculo del acusado con las demás empresas portafolios investigados, entre las cuales se utilizaron ante las entidades bancarias mismos datos telefónicos, domicilios, correos electrónicos. Como también las SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA AL EXTERIOR, con Respecto a las solicitudes de transferencias de fondos al exterior se tiene que el acusado desde el 29 de abril de 2011, autorizo remesas al extranjero en concepto de pago a proveedores internacionales, entre ellas;1) operación N°35-742713 valor USD. 50.000 beneficiario GYSHE GROUP LIMITED – HONG KONG (Fs. 230 tomo 9) firmada por Cristhian David Larroza Ayala .2) operación N°8-742746 valor USD. 40.000 beneficiario Z CHEN YONG HU CO LTD. (fs. 232 tomo 9) firmada por Cristhian David Larroza Ayala.3) operación N°35-742180 valor USD. 90.000 beneficiario SHANDONG WANDA BOTO TYRE CO LTD- CHINA (fs. 227 tomo 9)., firmada por Cristhian David Larroza Ayala.Como se puede ver, el acusado ordenó la transferencia de fondos en representación de la firma STRONG S.A., a los beneficiarios cuyos datos fueron descriptos y aseverò eran para el pago de mercaderías que enviarían a Paraguay, sin embargo según informe de la Dirección Nacional de Aduanas, se tiene que ninguno de esos proveedores o datos consignados como beneficiarios de las remesas se hallan registrados en Aduanas como vendedores de mercaderías para la República del Paraguay. Así se tiene que **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, realizó via banco Regional SAECA, operaciones a la INDIA, de fecha 27 de mayo de 2011 por valor de USD. 120.803 beneficiario MAHAAN EXPORTS MUMBAI ; a SUIZA operación de fecha 10 de agosto de 2011 por valor de USD. 91.000 Beneficiario ASOP COMPANY S.A., ...///...

Abog. Carmen Figueroa G.
Actuaria Judicial

Carlos V. Peña
Juez Penal de Garantía

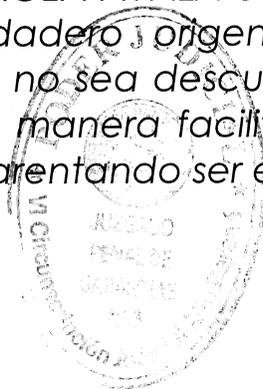
...///... (ver fs. 231 y 232 bibliorato N°10) . Entre los países beneficiados con las transferencias al exterior se tiene también a Pakistan, país considerado y ubicado al tiempo de la remesa – año 2010- , en la lista del GAFI, según informe remitido por la SEPRELAD obrante a fojas 1635 del tomo 8 de la carpeta fiscal, como país de ALTO RIESGO NO COOPERANTE, respecto del cual el GAFI advierte los riesgos que entraña trabajar con dicho país debido a deficiencias detectadas y falta de compromiso de su gobierno en materia de prevención de Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Así también las **OPERACIONES REALIZADAS POR EL ACUSADO CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA ANTE EL BANCO BBVA PARAGUAY S.A.**, tenemos que en fecha 17 de marzo de 2011, el acusado Cristhian David Larroza Ayala juntamente con Sady Carisimo, aperturo la cuenta corriente dólares N°0101011715 (fs. 109 y sgte. B.21). Asimismo, ante el BBVA BANCO, el acusado presentó listado de clientes entre ellos AMERICAN S.R.L., MUÑE S.A., NIFAPLUS S.A. (empresas investigadas), y además Tabacalera Hernandarias, Globo Sat S.A., Michele S.A., Importadora Audi S.A. y Ferrari cubiertas quienes negaron negocios y vinculación alguna. Por nota de fecha 21 de marzo de 2011, dirigida al BBVA Banco, firmada por CRISTHIAN D. LARROSA y la acusada Sady Elizabeth Carisimo, autorizó a operar en cuenta corriente a las siguientes personas: a) Felipe Ramón Duarte (contador de la firma STRONG S.A.); b) María Graciela Villalba, con funciones de despachante, captadora de clientes; c) Celso Ozuna, funcionario de Forex Paraguay S.A., (B.242). El primer depósito en cuenta se realizó en fecha 15 de marzo de 2011 por valor de USD. 10.405 hasta el 17 de agosto de 2011. (fs. 19 y sgtes B. 20). El acusado, al siguiente día de abrir la cuenta, realizó la primera transferencia al exterior en fecha 18 de marzo de 2011 por valor de USD. 30.000, beneficiario Lee Yueh Po en Tai pei. **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, expresó que realizó transferencias para el pago de proveedores en el extranjero, sin embargo, entre los destinos a países como Emiratos Arabes, Islas Caiman, y Macao, se observan conceptos de supuestas compras de bolígrado por valor de USD 80.000, cuando en realidad, según el informe de Aduanas, no se registran importaciones de ese país, ni de los otros mencionados (todos estos documentos obran en el B. 20 - BBVA). De conformidad a todo lo expresado hasta aquí, se corroboró que se formó un grupo criminal estructurado y dedicado a obtener beneficios económicos mediante el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, es en esa tesitura es que en el presente apartado se desarrolla el tipo penal en cuestión, y es a los efectos de sustentar y adecuar la conducta de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** , por lo que deviene pertinente hacer un análisis del mismo. Aquí, el bien jurídico protegido por el tipo penal de "LAVADO DE DINERO", es la restitución de los bienes. En ese sentido, conviene aclarar ...///...

Lisa Solache
Actuaria Judicial

Carlos Vera Peña
Juez Penal de Garantía

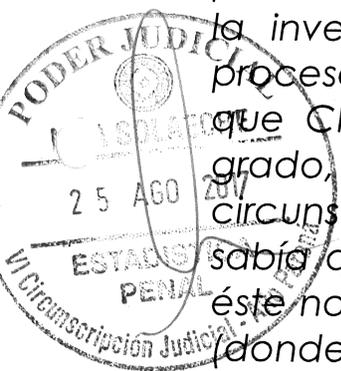
...///... que tales bienes se refieren no a todo tipo de bienes, sino a aquellos, que hayan sido adquiridos u obtenidos de forma ilegítima, de modo tal que su posesión o dominio no se encuentre debidamente justificado, por haber sido producto de un crimen o de algún tipo de hecho punible preestablecido por el código penal y no de cualquier tipo de actividad ilícita. Para poder afirmar la punibilidad de la conducta de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, deben darse previamente la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad. En ese orden de ideas, corresponde verificar en primer término los elementos de la tipicidad objetiva y luego de confirmarse éstos, los de la tipicidad subjetiva. En esa línea de análisis, el tipo objetivo del Art. 196 inc. 1º, segunda alternativa del C.P., describe los siguientes elementos objetivos: a. objeto proveniente de un hecho antijurídico y b. disimulación de la procedencia de dicho objeto. De conformidad con la hipótesis inicial, el Ministerio Público se avocó a verificar si el dinero ingresado al sistema financiero por **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** provino de un hecho antijurídico. Ahora bien, en el sentido del Art. 196 inc. 1º C.P., para poder continuar con la fundamentación, es importante definir qué se entiende por objeto a todo aquello que tenga valor patrimonial (esta idea abarca a las cosas muebles e inmuebles y derechos sobre las mismas), mientras que un hecho antijurídico es aquel que cumple con los presupuestos de uno de los tipos legales enunciados en el Art. 196 inc. 1º CP y no está amparado por una causa de justificación. En consecuencia, un objeto proviene del hecho antijurídico cuando se obtiene mediante la intervención de alguien, el propio autor o un tercero, que comete un hecho típico y antijurídico. Es así, que se puede sostener que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un valor patrimonial y que éste es el producto de las ganancias obtenidas a partir de: la venta de mercaderías ingresadas como contrabando, la venta de estupefacientes y la comercialización de productos falsificados, corroborado en cada caso mediante los elementos de convicción individualizados precedentemente. Por lo cual se puede concluir que el dinero que ingresó y se movilizó en el sistema financiero) representa un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 C.P. Por otra parte, disimular la procedencia, en el sentido del artículo 196, inc. 1º, implica disfrazar o hacer menos perceptible una cosa a través de maniobras que conducen al error a quien pueda estar en capacidad de conocer su origen ilícito. En este caso, el acusado CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA con su intervención en el hecho logró disfrazar el verdadero origen del dinero ante las entidades bancarias (para que no sea descubierto por el organismo estatal de prevención), de esa manera facilitó el ingreso del dinero ilícito a la economía formal, aparentando ser el...///...

Doña Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juz. Penal de Garantía

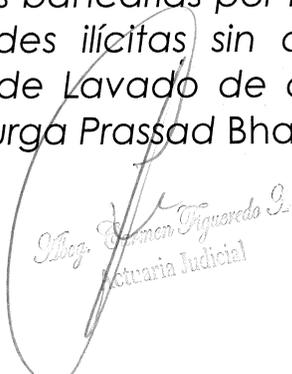
...///... producto de operaciones de comercio nacional e internacional (pago de clientes), y finalmente se realizaron transacciones de grandes sumas de dinero, que a su vez eran transferidas hacia países extranjeros; así el dinero se diversificaba y se reincorporaba al mercado al momento de ser recepcionados por los beneficiarios finales. Asimismo, las sumas de dinero transferidas en el extranjero provenían, como se ha descrito, de actividades previstas en la Ley n.º 1340/88 "Que reprime el tráfico ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármacodependientes"; en el art. 184b del Código Penal, y los previstos en el art. 336 de la ley n.º 2422/04 (Código Aduanero), parte de ellos cometidos en el país, parte en el extranjero, entienda sé Brasil y Chile, hasta el momento de la investigación, que hasta la fecha sigue con relación a otros procesados. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se sostiene finalmente que CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA actuó con dolo de primer grado, pues conocía y quería la concurrencia de cada una de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo. Es decir, sabía que el verdadero origen del dinero recibido no era lícito, que éste no provenía de actividades comerciales de la firma STRONG S.A (donde era vicepresidente y accionista)., además sabía que su conducta permitía disfrazar el origen e hizo incurrir en este error a instituciones públicas y privadas, ya que de otra manera no sería posible ingresar el objeto al sistema bancario. El tampoco tenía las condiciones económicas para ser vicepresidente y accionista de una firma que "importaba" por valor de USD. 292.299.287 y además conocía perfectamente las artimañas realizadas para engañar tanto al sistema financiero, como a varios organismos estatales y sin embargo, anheló que esto ocurra, lo cual queda evidenciado con las las operaciones que personalmente realizaba. Consecuentemente, se puede afirmar que la conducta de CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA es típica. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Además la misma es reprochable, pues el acusado a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que su conducta no le estaba permitida por el ordenamiento jurídico y teniendo también la suficiente capacidad cognitiva y volitiva para optar por no operar de ese modo, sin embargo lo hizo. Tampoco se observa que en el tipo penal o en la persona de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA** se den otros presupuestos de punibilidad o algún impedimento por parte de aquella, por tanto, ante la concurrencia de los presupuestos referidos se confirma la punibilidad de la conducta del acusado. Con relación al grado de participación de **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, se puede afirmar que su intervención en el esquema criminal fue a modo de...///...

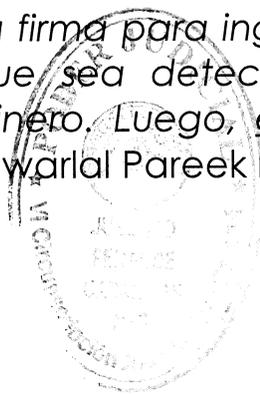


Abog. Carlos Vozza Prieto
Actuaria Judicial

Carlos Vozza Prieto
Juez Penal de Garantía

...///... ayuda o colaboración, no tenía dominio en su actuar en la organización, no manejaba todo el espectro de lo que se estaba realizando, no conocía la cartera de clientes, ni tampoco tenía conocimiento profesional o técnico clave, simplemente cumplió instrucciones de Felipe Ramón Duarte y Sady Carissimo, para facilitar la comisión del hecho punible de Lavado de Dinero. En consecuencia, **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, actuó como complice del hecho punible de "LAVADO DE DINERO", previsto y penado por el artículo 196, inciso 1º, segunda alternativa, del Código Penal. Por ende, esta Representación Fiscal, sostiene que la conducta del acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA AYALA**, debe ser incursada en el artículo 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6(art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero) , en concordancia con el artículo 31 cómplice, todos del Código Penal. Finalmente se sostiene la acusación en contra de este procesado, conforme a lo dispuesto en el Art. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; **Art. 243 Declaracion Falsa** inc. 1º primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 inc. 1º; Art. 246 (Producción de Documentos No Autenticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º nuemerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196 Lavado de Dinero inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6(art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero),en concordancia con el artículo 31 **complicidad** del Código Penal., **EN SEGUNDO TERMINO PASAMOS A FUNDAMENTAR LA ACUSACIÓN CON RELACIÓN A DURGA PRASSAD BHANWARLA, cuyo escrito de acusación se encuentra agregado en el TOMO 47 al 49, fs 9203 al 9800**, conforme al RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIANDO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK**, desde el 02 de febrero de 2010, habría suscripto documentos para aparentar ser accionista, por valor de Gs. 500.000.000 (guaraníes quinientos millones), transacción que nunca fue realizado, pues no existe documentos que avalen la adquisición o compra venta de dichas acciones, en realidad como arte de magia apareció firmando Actas de Directorios y de Asambleas como Accionista, Presidente y Director Titular de la Empresa M.H. Electrónica S.A., es decir al sólo efecto de simular ser empresario y posteriormente abrir cuentas bancarias por la firma para ingresar dinero proveniente de actividades ilícitas sin que sea detectado por el sistema de prevención de Lavado de dinero. Luego, en fecha 09 de abril del año 2010, Durga Prassad Bhanwarlal Pareek representante...///...


Abg. Jansen Figueroa S.
Escribano Judicial




Carlos Vera P.
Juez Penal de Grado

...///... legal, se presentó ante el banco Sudameris Bank a los efectos de abrir una cuenta corriente en dólares, acreditando ser presidente de la Firma M.H. Electrónica S.A. y a los efectos de establecer su perfil presentó DDJJ del año 2010 formulario 101, donde consta la venta de bienes con un supuesto valor de **Gs. 445.371.974.393** (cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y uno millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y tres guaraníes -fs. 101 bibliorato general n° 175), así como un listado de supuestos clientes o referencias comerciales, entre los cuales estaban varias de las empresas investigadas (American S.R.L. y Nifaplus Paraguay S.A. bibliorato general N° 175 a fs. 5), así como empresas que negaron todo tipo de vínculo comercial y un listado de supuestos proveedores. Los balances (Bibliorato general N° 175 fs. 56 al 61) estaban suscriptos por Zulma Catalina Duarte Villalba (procesada y hermana de Felipe Ramón Duarte Villalba), en prosecución al objetivo de remesar dinero al exterior, los citados documentos eran falsos y pretendían acreditar situaciones que en realidad no ocurrían, tales movimientos comerciales así como las actividades de importación, clientes e importaciones que no eran reales. En cuanto al banco Regional S.A.E.C.A., se presentó como representante de la firma M.H. Electrónica S.A., a los efectos de realizar una apertura de cuenta, el día 24 agosto de 2010, específicamente mencionó en esa ocasión que la cuenta en dólares que pretendía abrir sería para el pago a proveedores en el extranjero, presentando nómina de proveedores y listas de clientes (fs. 197 al 198 bibliorato general n° 163). Asimismo, presentó balances y formulario 101 -original- de impuesto a la renta que mencionaban que en el año 2010 tuvo un total de activos de Gs. 11.266.284.138 (once mil doscientos sesenta y seis millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y ocho guaraníes fs. 319 al 320 bibliorato general N° 163). Ambos documentos adulterados, así como el listado de supuestos proveedores del extranjero que tampoco realizaron transacciones con M.H. Electrónica S.A., según informe de Aduanas (fs. 12 bibliorato general n° 196). Ante el banco BBVA Paraguay S.A., en fecha 31 de agosto de 2010 (fs. 347 al 356 bibliorato general n° 149) se presentó Durga Prasad Bhanwarlal Pareek para realizar una apertura de cuenta, en esa ocasión mencionó bajo fé de juramento que las operaciones de fondos y cualquier transacción realizada con ese banco no están y/o estarán relacionadas con las tipificadas en las Ley 1015/96 y sus posteriores modificaciones, y que todos los fondos afectados a las mismas son de origen lícito. Adjuntando documentos adulterados como balances y formularios 101, así también manifestó que la actividad realizada en la empresa es comercio al por mayor de productos electrónicos diversos (Importador Exportador Mayorista) televisores, mp3, mp5, cámaras digitales etc. (fs. 22 bibliorato general n° 149), ...///...

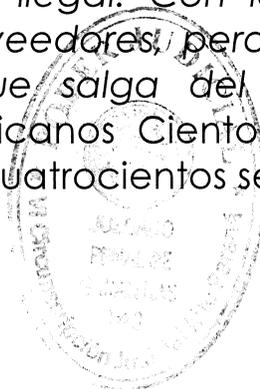


Mag. Baltasar Figueroa J. J.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... según el informe de Aduanas la empresa no ha exportado mercaderías. En el banco Amambay S.A., se presentó como presidente, accionista y representante legal en fecha 23 de setiembre de 2010 (fs. 27 bibliorato general n° 185), también adjuntó documentos adulterados como ser en el balance general año 2009-2010 (fs. 124 al 127 bibliorato general N° 185) firmados por **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** y la contadora Zulma Catalina Duarte Villalba –prófuga de la justicia- (hermana de Felipe Ramón Duarte), transfirió al exterior a través del Banco Amambay por valor de USD. 14.150.813,00 (catorce millones ciento cincuenta mil ochocientos trece). En el banco Integración actualmente Atlas S.A., en fecha 01 de julio de 2010 (fs. 53 bibliorato general n° 190), donde también abrió cuenta corriente ocasión en que adjuntó varios documentos adulterados como ser balances, formularios 101, formularios 120 y otros. Asimismo, cabe mencionar que Felipe Ramón Duarte Villalba junto con su hermana Zulma Catalina Duarte Villalba se han presentado ante el Banco Continental en fecha 22 de noviembre de 2011 como Presidente y Accionista de la Empresa M.H. Electrónica S.A., adjuntando documentos como balances de la Empresa correspondiente al año 2010 y 2011 firmados por Nilsa Stella Maris Romero de Duarte (esposa de Felipe). Igualmente, **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** adjuntó a los documentos suscriptos varios documentos entre ellos balances comerciales, declaraciones juradas, contratos con terceros, listado de clientes, listado de proveedores, para sostener que la empresa por él presidida manejaban millones de guaraníes y dólares en forma mensual y anual, según esos documentos provenientes de la compra, venta e importación de mercaderías con comerciantes de Ciudad del Este, logrando con ello insertarse al sistema bancario como cuenta correntistas de empresa supuestamente altamente rentables y con un flujo de movimiento comercial muy alto, cuando la realidad contable económica de la misma era totalmente otra (según Bibliorato general N° 194 SET) y los documentos eran apócrifos, los que fueron presentados ante las entidades bancarias al solo efecto de poder operar con la finalidad de que no sean rechazadas o informadas sus operaciones a la SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero). En tal carácter, **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** ha suscripto documentos varios, a los efectos de que sean ingresados a los Bancos Regional, Amambay, Atlas, Sudameris Bank, BBVA Paraguay, sumas de dinero, de origen ilegal. Con los documentos emitidos supuestamente por esos proveedores, pero que en la realidad son falsos, el acusado logró que salga del país la suma de USD. 186.836.462,35 (Dólares americanos Ciento ochenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos con ...///...


D^{ca}. Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial




Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///.... treinta y cinco centimos) entre los años 2010, 2011 y parte del 2012 a través de la Empresa M.H Electrónica S.A., sin embargo, según informe de Aduanas solamente ha importado por valor de USD. 70.655,10 (setenta mil seiscientos cincuenta y cinco mil, diez centimos), en el mismo periodo. A lo largo de los años 2010 y 2011, el acusado operaba en realidad desde el espacio asignado en la consultora Manager (de Felipe Ramón Duarte), ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este durante el año 2010 y a partir de mediado del año 2011, el centro de operaciones también se traslada hasta Forex S.A. (donde en ese tiempo fue gerente Tai Wu Tung), en coordinación con los demás integrantes del grupo, esto se deduce de las constancias de operaciones realizadas en las diferentes cuentas abiertas tanto por funcionarios de Forex S.A. y Manager Consultoria, quienes actuaron ya sea como depositantes, ordenantes o gestores de las remesas al exterior y asimismo realizaban cambios o arbitrajes. El acusado, asimismo, en la oportunidad de solicitar que el dinero salga del país, justificaba que los montos en cuestión eran para pagar a proveedores de mercaderías que se hallaban en el extranjero. Estas solicitudes fueron presentadas por el acusado ante cada entidad bancaria (cinco en total) juntamente con una factura -invoice- o factura proforma -proform invoice-, que no condicen con verdaderas transacciones de comercio internacional, y que eran fabricadas tanto en las sedes de Manager como de Forex. Mediante la estructura citada, a través de M.H. Electrónica S.A., el acusado remesó al exterior año 2010, 2011 y parte del año 2012, un total de USD. 186.836.462,35 (Dólares americanos Ciento ochenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos con treinta y cinco centimos). Mientras ante el Banco Continental S.A.E.C.A. Felipe Ramón Duarte Villalba junto con su hermana Zulma Catalina Duarte Villalba han habilitado la cuenta corriente en guaraníes y dólares y han remesado al exterior 11.050.260U\$ (Dólares americanos Once millones cincuenta mil doscientos setenta) entre los años 2011-2012 por la empresa M.H. Electrónica S.A. Esta representación fiscal seguidamente pasa a fundamentar la Acusación, con el relato de hechos y los elementos que lo sustentan, la conducta atribuida al acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK**, debe ser analizada a la luz de los tipos penales de: A) **Asociación Criminal**: El Ministerio Público incorporó una serie de evidencias de distinta naturaleza, orientadas a determinar, entre otros aspectos, la existencia del grupo criminal del cual formó parte como operario el acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** y el modo de utilización de empresas investigadas para dar apariencia de licitud al origen y movimiento de altas sumas de dinero ...///....

Abog. Ramón Figueredo J.
Abog. Judicial

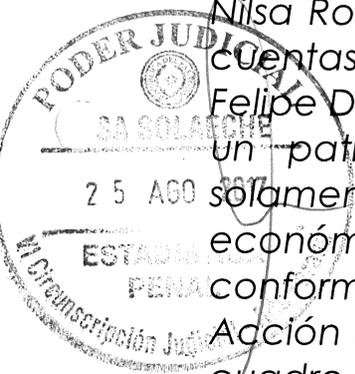
Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... ingresadas a varias cuentas bancarias que provenían de actividades ilícitas, para lo cual se utilizaron documentos contables, tributarios y comerciales todos adulterados. El Ministerio Público sostiene que el acusado **DURGA PRASSAD BHAWARLAL PAREEK** formó parte del grupo criminal encabezado por los imputados Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung, el primero de ellos con vasta experiencia en el área e ingeniería contable y tributaria y el segundo en materia de casas de cambios y movimiento de activos en ese sector, ambos conocimientos avalados por los documentos incautados en el allanamiento realizado en el edificio Primavera, reflejados en el informe de Auditoría Forense y en informes recabados por el Ministerio Público. En ese contexto, la participación del acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** dio inicio desde el año 2010, vendiendo incienso se apersonó en el Edificio Manager Consultoría donde le encontró al señor Felipe Ramón Duarte a quién le comentó su situación (esta sin trabajo) y éste le propuso un trabajo, para ser representante de una Empresa e importar mercaderías del exterior para luego proceder a sus ventas (información brindada por el propio acusado y corroborado posteriormente con la declaración de testigos como de Nadia Zeneidin, Gourve Chandan Pareek). En el año **2010** se incursionó en el esquema diseñado para el lavado de activos, **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** como supuesto representante legal, director titular y accionista, de una de las empresas de existencia solo en papeles, M.H. Electrónica S.A., según obra en Acta Asamblearia General Ordinaria N° 1 de fecha 22 de febrero de 2010, (fs. 69 bibliorato general n° 162). Los elementos colectados, entre ellos declaraciones testimoniales e informes de la sub-secretaria de Estado de Tributación, Abogacía del Tesoro, etc., claramente traslucen que el esquema fue montado primigeniamente en la consultora Manager ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este en el año 2010, lugar donde Durga Prasad Bhanwarlal Pareek se reunió con Felipe Ramón Duarte Villalba (según las manifestaciones del propio procesado) la que contaba con los recursos físicos, humanos y contables para poder desarrollar la actividad de ingeniería requerida para reactivar comercialmente diez empresas con poca actividad comercial, estructurarlas en cuanto a su representación o conformación societaria y utilizarlas para la movilización de sumas de dinero provenientes de actividades ilícitas. La dirección recayó sobre el contador Felipe Ramon Duarte, y los demás se diferenciaban entre aquellos de mando medio, dedicados a la coordinación de acciones relacionadas al manejo de las cuentas corrientes de las empresas y el control del movimiento de éstas. Además estaban, los encargados de dotar y elaborar técnicamente las documentaciones contables y tributarias requeridas por el sistema estatal y bancario...///...

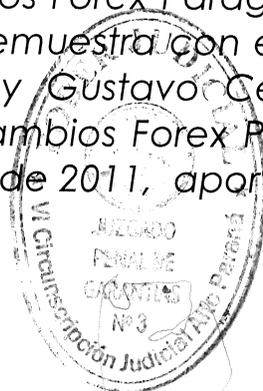

D^{ña}. Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial


Carlos Vera Reina
Juez Penal de Garantía

...///... para poder incursionar en el sector comercial financiero y, por último, los de mando ejecutor u operativo dedicados a la recaudación de las sumas de dinero y su traslado a entidades bancarias, que a la vez se hallaban vinculados a la dirección de alguna de las empresas, lo que les permitía operar en el sistema sin inconvenientes pero siempre en coordinación con el mando superior y medio del grupo. Todas estas circunstancias se demuestran con los elementos comunes que presentan las empresas manejadas por el grupo, las que fueron reactivadas en el año 2010 y habilitadas las cuentas bancarias ese mismo año. En ese sentido, todas las empresas aportaron al sistema bancario varios datos iguales o repetidos como correos electrónicos, dirección de Manager Consultoría, números de teléfonos -que resultaron estar registrados a nombre de los imputados Nilsa Romero y Felipe Duarte- mismas personas que operaban en las cuentas, que resultaron ser empleados de la consultora Manager -de Felipe Duarte y Nilsa Romero- y de Forex Paraguay S.A., lo que denota un patrón de operaciones y utilización de las empresas que solamente tienen existencia en los papeles, pero no en una actividad económica lícita real, a lo cual se denomina empresas fachada, de conformidad con las tipologías descritas por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). Como se observa claramente en el cuadro de arriba, las siete empresas que dependían de Felipe Ramón Duarte, estaban directamente vinculadas a Manager y a al propio co procesado Felipe Duarte, lo cual se puede verificar con los datos idénticos que iban declarando tanto en instituciones públicas como en privadas, donde en prácticamente en las 7 empresas siempre tienen la misma dirección, el teléfono, el correo electrónico o tienen a personas vinculadas a éstas de diferentes formas, sea como accionistas, contadores, síndicos, funcionarios y otros. Si bien es cierto, que Durga Prasad Bhanwarlal Pareek fijó domicilio de la Empresa M.H. Electrónica S.A. en Galería Primavera 3º piso microcentro de C.D.E., habilitó incluso número telefónico el 061-518239, sin embargo ha trabajado siempre bajo la dirección de Felipe Ramón Duarte (en Manager Consultoria), incluso desde setiembre del año 2011 directamente la dirección de la Empresa M.H. ELECTRÓNICA S.A. ya se ha fijado en Manager Consultoria. Asimismo, de las evidencias claramente surge que en el año 2011, el esquema amplió sus operaciones, ya que uno de los cerebros de la organización, Felipe Ramon Duarte en ese año se asoció con el gerente de la casa de cambios Forex Paraguay, el taiwanés, Tai Wu Tung, circunstancia que se demuestra con el contrato firmado entre Felipe Duarte, Tai Wu Tung y Gustavo Céspedes, para el uso y explotación de la casa de cambios Forex Paraguay S.A. en Ciudad del Este de fecha 16 de mayo de 2011, aportado por la...///...



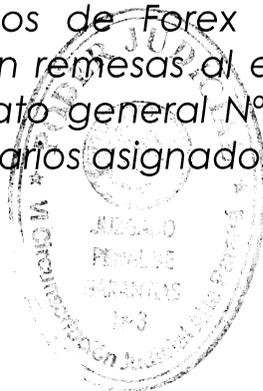
Carlos Vera Pruis
Actuario Judicial



Carlos Vera Pruis
Juez Penal de Garantía

...///... denunciante Nélica Reyes quien también declaró al respecto (fs. 452 del tomo III de la carpeta fiscal) y con el contrato de alquiler firmado por Felipe Ramon Duarte con el Shopping Internacional para el alquiler del segundo piso locales 205, 206 y 207, (fs. 431 tomo III carpeta fiscal) lugar en el que funcionaba la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A., bajo la gerencia de Tai Wu Tung y su plantel de empleados. Así, se tiene que el esquema que estaba siendo utilizado por Felipe Ramon Duarte desde MANAGER CONSULTORÍA, donde Durga Prasad Bhanwarlal Pareek se apersonó y Felipe Ramón Duarte Villalba le propuso (según manifestación del testigo Gourve Chandan Pareek Paiva) para ser representante de la Empresa M.H. Electrónica S.A. y el mismo aceptó, luego se extendió y fijó otro centro de operaciones desde la sucursal de la casa de cambios, lugar desde el cual dirigía el esquema el Sr. Tai Wu Tung desde donde los funcionarios de la Casa de Forex como Víctor Andrés Lara Barboza, Oscar Vicente Céspedes Fernández y otros del grupo operaban, ante las entidades bancarias donde M.H. Electrónica S.A. poseía cuentas, ya sea realizando depósitos, cambios o gestoría para realizar operaciones de remesas al exterior (sumas de dinero). De los elementos colectados sobre el movimiento de sumas de dinero en el sistema financiero a través de empresas que presentaban elementos o datos comunes, se verifica que en el año 2010 el grupo de personas entre ellos Felipe Ramon Duarte, Nilsa Romero de Duarte, Zulma Duarte, Sady Elizabeth Caríssimo, Alcides Gonzalez, Oscar Vicente Céspedes, Tai Wu Tung, y el hoy acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, y otras personas más, puso en funcionamiento a diez empresas de fachada, que antes de que el grupo las tomaran tenían poca o nula actividad comercial. Luego de la vinculación de los miembros del grupo a las empresas M.H. ELECTRÓNICA S.A., MUÑE S.A., STRONG S.A, ETC., estas, pese a que realizaron algunas transacciones verificables ante el Ministerio de Hacienda y Aduanas, sólo existieron en papeles, no tenían una sede física distinta a la de Manager ni tampoco tenían empleados propios dentro de la Empresa. Así, se tiene que en el mes de abril del año el acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** empezó a operar desde Manager Consultoria a cargo de Felipe Ramón Duarte (habilitó cuenta corriente en dólares ante SUDAMERIS BANK mencionando como referencia personal a Felipe Ramón Duarte y como referencia comercial a las demás empresas investigadas AMERICAN S.R.L. y NIFAPLUS S.A. Bibliorato general N° 175 fs. 5) y luego desde la sucursal de Forex Paraguay S.A. casa de cambio, a cargo de Tai Wu Tung desde el año 2011 (funcionarios de Forex como Oscar Vicente Céspedes, Víctor Lara realizaban remesas al exterior como gestores por M.H. Electrónica S.A. bibliorato general N° 165 fs. 17 y 19 como ejemplo) , desde donde funcionarios asignados a dicha...///...

Abog. Eusebio Figueroa Jr.
Abogado Judicial

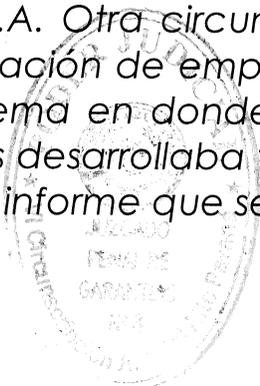


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... casa de cambios Forex Paraguay S.A. realizaban operaciones en las cuentas abiertas a nombre de la Empresa M.H. Electrónica S.A. ante las diferentes entidades (seis en total), junto con los demás miembros del grupo. El acusado era representante legal, accionista, y presidente de la Empresa M.H. Electrónica S.A., fijando domicilio fiscal en Galería Primavera Avda. Piribebuy e/ Adrian Jara Oficina N° 316, 3er. Piso de esta Ciudad (ante las instituciones públicas y privadas), sin embargo en realidad funcionaba en Manager Consultoria –desde donde se le acercaba varios documentos para firmar o se apersonaba en Manager Consultoria junto a Felipe-(según manifestaciones del co procesado-Alcides González-), pues el propio Durga Prasad Bhanwarlal Pareek manifestó que los papeles se le enviaba ya sea por Zulma Catalina Duarte o Felipe Ramón Duarte para firmar en la oficina ubicada en la Galería Primavera, es decir que todos los documentos se manejaba en Manager Consultoría, esto puede ser corroborado conforme a los datos levantados de los documentos incautados en ocasión de llevarse a cabo los allanamientos en los locales de Manager Consultoria, Forex Paraguay S.A. -2011-, y Zuat ubicado en el Edificio Primavera -2012- (Auditoria Forense a fs. 11, 12, 13, 15, 16, 32, 33, 81 y otros). Como Representante de M.H. Electrónica S.A. y por instrucciones de Felipe Ramón Duarte, Durga Prasad Bhanwarlal Pareek ha realizado varias operaciones de transferencias entre cuentas, ante el banco Regional S.A., así tenemos operaciones de transferencias nacionales entre cuentas que por las siguientes empresas M.H. Electrónica S.A. a Braex Import Export S.A., a Strong S.A., a Muñe S.A., Manhattan S.A. (fs. 8 al 12 bibliorato general N° 279). Así también el acusado ha realizado Operaciones de transferencias al exterior por M.H. Electrónica S.A. como Representante Legal a través de los bancos Sudameris BANK, BBVA Paraguay S.A., Regional S.A.E.C.A., Atlas S.A., y Amambay S.A., con la ayuda de otros integrantes del grupo criminal, quienes actuaron ya sea como gestores o mandatarios para transferir dinero al exterior, así le tenemos a Víctor Andrés Lara Barboza (accinista de Muñe S.A.), Alcides Ramón González Bazán (representante legal y accionista de Manhattan S.A.), Oscar Vicente Céspedes Fernández (accionista de Strong), Cristian David Larroza (socio y accionista de Strong S.A.), Juan Gabriel Rolón Servian (representante legal y accionista de Strong) y otros, (según informes remitidos por los bancos), quienes también por instrucciones de Tai Wu Tung han realizado diferentes operaciones transferencias al exterior como gestor, así como depósitos de dinero en efectivo y cheques en la cuenta de M.H. Eléctronica S.A. Otra circunstancia que respalda el hecho de la existencia y utilización de empresas fachada, así como la estructuración de un esquema en donde cada miembro bajo la coordinación de sus superiores desarrollaba tareas necesarias para el lavado de activos, se da en el informe que se elaboró ...///



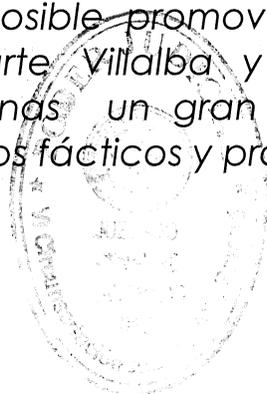
Mag. Emma Rojas
Ministra Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... sobre los documentos incautados del allanamiento de fecha 08 de enero de 2013, en las oficinas alquiladas por la firma ZUAT S.A. (propiedad de otro imputado Edgar Feliciano Candia) ubicada en el segundo piso del edificio Primavera en Ciudad del Este, lugar en el que estaba OCULTADADA la acusada SADY ELIZABETH CARÍSSIMO BAEZ, quien fue hallada en posesión de varios documentos originales y sellos relacionados nuevamente a las empresas STRONG S.A, MANHATTAN S.A., AMERICAN S.R.L., MUÑE S.A., BRAEX IMPORT & EXPORT S.A., M.H. ELECTRONICA S.A., NIFAPLUS PARAGUAY S.A.. MART GON S.A., entre otras firmas, de dicha evidencia se desprende que efectivamente las empresas utilizadas eran de maletín, pues solo se hallaban en carpetas, solo existían en documentos y esos documentos originales como balances, documentos contables adulterados, tachados, despachos de importación sobreescritos para ser reutilizados fueron hallados nada mas que en poder SADY CARISSIMO BAEZ (co procesada y acusada), considerada en mando medio en la asociación criminal, quien también realizó remesas al exterior como gestora ante el Banco Regional por la Empresa M.H. Electrónica S.A. (fs. 94 al 98 Bibliorato General N° 165).- Lo expuesto trasluce que el sitio ideal para el desarrollo de todo el esquema delictivo en este caso, fue justamente en principio un estudio de contabilidad "Manager", lugar donde efectivamente el acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** (inicialmente y luego se extendió en Forex) suscribió las actas asamblearias, presentó los balances comerciales, realizó las declaraciones juradas y adjuntó contratos a "medida" para reactivar las empresas a ser utilizadas, mediante documentos todos de contenido falso (como ejemplo el contrato de locación presentada ante la Aduana firmado por Felipe Ramón Duarte -locador- y Durga Prasad Bhanwarlal Pareek -locatario- fs. 33 al 34 bibliorato general N° 196), lo que hizo posible que las instituciones públicas y privadas -Bancarias y Financieras- crean que existía una empresa, que pagaba sus impuestos, que generaba ganancias, que importaba-exportaba mercaderías, y que proporcionaba mano de obra laboral (todo en apariencia), y es justamente en este lugar donde **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, por instrucción del mando alto y medio de la organización criminal ejecutó acciones que colaboró para hacer creer al sistema financiero y al sector público, que estaba al frente de una empresa de gran trayectoria comercial, supuestamente vinculada a grandes empresas comerciales en Ciudad del Este. Finalmente, con su accionar el procesado hizo posible promover por órdenes de sus superiores Felipe Ramón Duarte Villalba y Tai Wu Tung y en colaboración con otras personas un gran centro de lavado de activos. Analizados los elementos fácticos y probatorios...///...

Abog. Carmen Figueroa P.
Actuaria Judicial

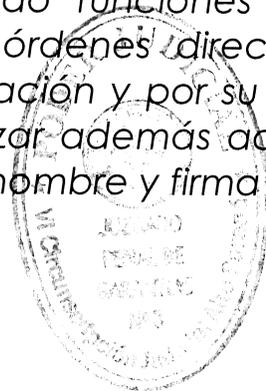


Carmen Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... sobre las conductas atribuidas al hoy acusado, se tiene que el tipo penal de "Asociación Criminal", precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas, en ese sentido, en particular prohíbe o proscribe que una persona se organice con otras, de forma tal que su finalidad sea la comisión de hechos punibles. Así, objetivamente las condiciones que exige el tipo penal son: a. la existencia de una organización que posea una estructura jerárquica, b. que la finalidad de la misma sea realizar hechos punibles y c. que el autor sea miembro o participe de dicha organización. De los elementos arrojados a la investigación surge que el acusado **DURGA PRASSAD BHAWARLAL PAREEK**, fue operario y prestanombre de una organización dirigida por los imputados Felipe Ramon Duarte –desde manager consultoria- y por Tai Wu Tung –desde la casa de cambio Forex Paraguay S.A.-, montadas a los efectos de lavar activos provenientes de actividades ilícitas. Durga Prasad Bhanwarlal Pareek tuvo contacto con Felipe Duarte desde hace casi 30 (treinta) años (según su propia manifestación al momento de prestar declaración indagatoria), y a partir de febrero del año 2010 aceptó ser Representante de una Empresa M.H. Electrónica S.A. (Bibliorato general N° 162 fs. 68 al 69), ingresó y formó parte de la organización y estuvo a cargo de Felipe Ramón Duarte Villalba, desde el cual realizaron varias acciones tendientes a reactivar empresas consideradas de fachada (año 2010), cuya contabilidad estaba a cargo de Nilsa Stella Maris Romero de Duarte (ex esposa de Felipe), Felipe Ramón Duarte y Zulma Catalina Duarte (hermana de Felipe). Las operaciones desde el año 2011 a cargo de Tai Wu Tung, lo que generó el escenario para que este grupo de personas tome el control de varias empresas ya creadas, pero con escasa actividad comercial, entre ellas M.H. ELECTRÓNICA S.A., MUÑE S.A., STRONG S.A., BRAEX S.A., MANHATTAN S.A., NIFAPLUS S.A., AMERICAN SRL, MEGA TECH S.A., MART GON S.A. Y SAN JOSUE S.A., empresas que se dedicaron al movimiento multimillonario de dinero a través del sistema financiero sin ningún tipo de respaldo documental o con el sustento de documentación apócrifa, por lo cual la única finalidad de estas personas jurídicas era disimular el origen del dinero proveniente de actividades ilícitas, para que no sean detectadas por los organismos de prevención. En consecuencia, se puede afirmar que la conducta de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** reúnen los elementos objetivos del tipo penal de asociación criminal, al hallarnos ante una estructura jerárquicamente organizada, con cabezas visibles, ocupando el acusado funciones operarias en la misma, considerando que cumplía órdenes directas de miembros en la escala superior de la organización y por su actuar recibía un sueldo adicional que tenía por realizar además actividades en Manager o en Forex. Asimismo, prestó su nombre y firma para la apertura...///...



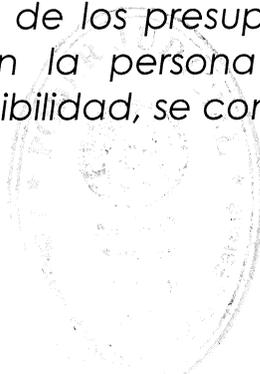
Dr. Carmen Trujillo S.J.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... de las cuentas bancarias (5 cinco en total) de la empresa M.H. ELECTRONICA S.A. y también los operarios de las demás empresas investigadas realizaban depósitos y actuaban como mandatarios o gestores en solicitudes de transferencia al exterior (ej. Alcides Ramón González –Presidente de Manhattan S.A. y accionista de Strong S.A.-, Víctor Andrés Lara Barboza –Vicepresidente y accionista de Muñe S.A.; Sady Elizabeth Carissimo Baéz –Presidenta de Strong S.A.; Oscar Vicente Céspedes Fernandez –Vicepresidente de Strong S.A.- y otros) para poner en movimiento los valores que se manejan dentro del esquema de ilicitudes referidas. En cuanto al aspecto subjetivo, sobre la base de los elementos de convicción disponibles, se puede afirmar que la conducta **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** es dolosa, puesto que participó desde el inicio mismo de los emprendimientos delictuosos precedentemente descritos y sabía que el dinero provenía de dudosa fuente ya que varios testigos refieren la forma en que se realizaban las transacciones (ej. NELIDA CONCEPCIÓN REYES) en su mayoría eran en efectivo y tenía como seguro de que las transacciones no venían de fuentes lícitas, ya que él sabía que la empresa M. H. Electrónica S.A. no existía en la realidad comercial, que el dinero se recaudaba de las formas más insólitas, como personas que venían de la frontera con el dinero pegado al cuerpo y escondido (según manifestación del co-procesado Juan Gabriel Rolón), entre otros elementos. En cuanto al aspecto volitivo del dolo, se puede afirmar **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** anhelaba la realización del hecho punible de Asociación Criminal, ya que esto les traía beneficios económicos que se materializó no quizás en la forma en que los demás mandos se beneficiaron, sino que de acuerdo a su participación, en pequeños incentivos o bonificaciones para mejorar levemente su sueldo. Ante tales circunstancias se puede afirmar entonces que el acusado tenía por seguro el resultado que acarrearía su conducta en el esquema criminal y anhelaba que así fuese, puesto que le traía beneficios económicos, por lo que se concluye que la conducta de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** es típica. De igual manera, la conducta del mismo deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Asimismo se verifica la reprochabilidad, pues el autor a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que la acción de formar parte de una agrupación de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas se encuentra reprobada por el ordenamiento jurídico, y no estar imposibilitada de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye ...///...

Abog. Esteban Figueroa E.
Actuario Judicial

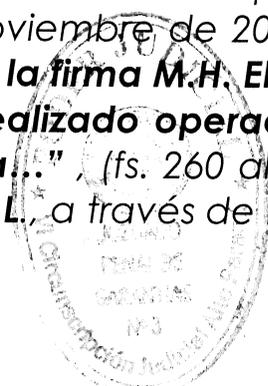


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... que la conducta de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** es punible. Finalmente, con relación al grado de participación de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, se puede afirmar que obraron colaborando o ayudando a los miembros de rango medio o alto en la organización criminal, cumpliendo órdenes de los señores Felipe Duarte y Tai Wu Tung, de lo cual se deduce que al no tener dominio de su actuar, no manejaban todo el espectro de lo que se estaba realizando en la organización, no conocía la cartera de clientes ni tampoco tenía conocimientos profesionales o técnicos claves para la organización, por lo que la conducta reúne además lo estipulado en el art. 31 del C.P. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, es cómplice del hecho punible de "Asociación Criminal", previsto y penado por el artículo 239, inciso 1º, numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 del mismo cuerpo legal. A) **Declaración Falsa:** seguidamente estos representantes fiscales pasa a fundamentar hecho punible de declaración falsa, de la siguiente forma: Que, en Oportunidad de presentarse ante el Banco Sudameris S.A., el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, ha presentado para la apertura de cuenta corriente en moneda extranjera una serie de documentos, **bajo fe de juramento (fs. 5 bibliorato general N° 175)** como ser las referencias comerciales y personales que son: "American S.R.L. con teléfono N° 061-512448 y Nifaplus Paraguay S.A. con teléfono N° 061-518723 -empresas en investigación-, Felipe Ramón Duarte Villalba y Nadia Zeindedin", así también lista de clientes de la Firma M.H. Electrónica S.A. en la misma oportunidad presentó el listado de sus supuestos clientes: "1) Casa Americana S.A., 2) 8 de Agosto, 3) Mahudi S.R.L. " y adjunta una lista de proveedores del exterior (fs. 52, 53 Bibliorato general 175). La misma nómina de clientes ha presentado ante el banco Regional en fecha 16 de setiembre de 2010 (fs. 197 bibliorato general N° 163). Por su parte, varias personas jurídicas de las mencionadas por el declarante han negado vínculo comercial o de cualquier índole con la firma M.H. Electrónica S.A., en ese sentido: La empresa **CASA AMERICANA S.A.**, a través del Lic. Roberto D. Acosta I, mediante nota de fecha 13 de diciembre de 2013, menciona que "la firma Americana S.A., **no ha tenido relación comercial alguna o contacto alguno con la Firma M.H. Electrónica S.A. con Ruc. 80051732-6...**", (fs. 203 al 204 bibliorato general N° 282); La empresa **8 DE AGOSTO**, a través del abog. Jaime Christian González Bustos mediante nota presentada ante esta unidad fiscal en fecha 11 de noviembre de 2013, menciona que "**mi principal desconoce totalmente la firma M.H. Electrónica S.A. con Ruc 80051732-6 y por tanto no ha realizado operaciones comerciales de naturaleza alguna con la misma...**", (fs. 260 al 261 bibliorato general N° 282); La empresa **MAHUDI S.R.L.**, a través de Prashant...///...



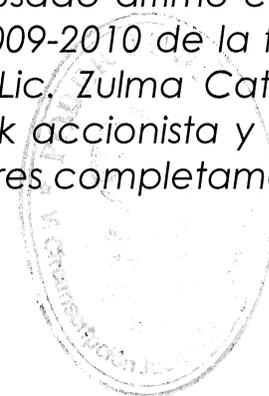
Lisa Solís Eche
Actuaria Judicial



Carlos Vera Pozos
Juez Penal de Garantía

...///... Shah Subodhabhaii mediante nota presentada ante esta unidad fiscal en fecha 23 de enero de 2014, menciona que **"no se han encontrado documentos que demuestren actividad comercial alguna con la Empresa M.H. Electrónica S.A CON RUC N° 80051732-6...**, (fs. 201 al 202 bibliorato general N° 282). La empresa **SAMURAI S.A.**, a través de la nota de fecha 29 de enero de 2014 informa que **"...no ha realizado ninguna transacción comercial con la empresa M.H. ELECTRÓNICA S.A. ..."** (fs. 181 -bis- bibliorato general N° 282). En cuanto a la nómina de los proveedores presentados por **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, mediante nota de fecha 11 de octubre de 2011 ante **el banco BBVA Paraguay S.A.** (fs. 14 al 17 bibliorato general N° 149), y ante el banco Regional S.A.E.C.A. mediante nota de fecha 16 de setiembre de 2010 (fs. 198 bibliorato general N° 163) ambos comparados con la importación que ha realizado la firma M.H. Electrónica S.A. según el informe de ADUANAS (fs. 12 del Bibliorato general N° 196) ninguno figura como importadores de la Empresa M.H. Electrónica S.A., que importó entre los años 2010-2011-2012 por **valor total de 70.655,10 U\$**, mientras que durante esos años el procesado ha emitido dinero al exterior para pagos a proveedores por valor de USD. **186.836.462,35**. Por otra parte, **Durga Prasad Bhanwalal Pareek**, presidente de M.H. ELECTRÓNICA S.A., presentó una nota ante el Banco BBVA Paraguay S.A., para habilitar la Cuenta Corriente ante dicho banco, donde da una explicación sobre el relacionamiento comercial con la empresa SDHY TECHNOLOGY CO. LIMITED, con domicilio en Kowloon, Hong Kong, compañía es su proveedor ocasional de nuestra importadora (Bibliorato general N° 149, a fs. 12), mientras según informe de Aduanas en contestación del Oficio N° 656 (25/03/13) informa que la Empresa M.H. ELECTRÓNICA S.A. en el período 2010-2011-2012 ha importado, sin embargo, no figura como proveedor de la Firma M.H. Electronica dicha empresa. Igualmente, por Nota de fecha 11 de octubre de 2011 dirigida al banco BBVA Paraguay S.A., por la cual presenta nómina de proveedores, y que el servicio es facilitar a los importadores los pagos en el exterior (fs. 14 al 17 bibliorato general N° 149), tampoco figura como proveedor de la empresa M.H. Electrónica S.A. en el informe de Aduanas (fs. 12 bibliorato general N° 196). El día 31 de agosto de 2010, ante el banco BBVA Paraguay S.A., Durga Prasad Bhanwarlal Pareek presentó los siguientes documentos **"...balances de los períodos 2009-2010; formulario 101 del año 2010, IVA** (ver fs. 247, 259,263, 265 bibliorato general n° 149). En relación a dicha presentación se tiene que el acusado arrió copia autenticada del balance general comparativo 2009-2010 de la firma M.H. Electrónica S.A., firmado por la contadora Lic. Zulma Catalina Duarte Villalba, Durga Prasad Bhanwarlal Pareek accionista y representante legal y en el mismo fue consignado valores completamente diferente ...///...

Dgo. Carlos Figueroa I
Actuaria Judicial



Carla Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

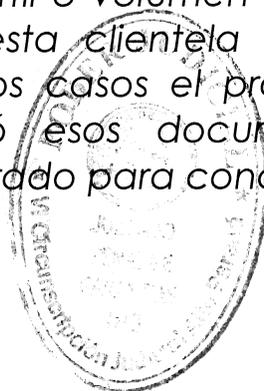
...///... a los contenidos en la declaración jurada expuesta en lo presentado ante la SET (ver fs. 247 bibliorato general N° 149) y (fs. 54 bibliorato general n° 194). El citado balance comparado con el presentado ante la SET por el acusado en representación de **M.H. ELECTRÓNICA S.A.**, a simple vista presenta montos aumentados, como se expuso más arriba. Al presentar balances sobre el estado patrimonial con montos aumentados el acusado sostuvo un movimiento comercial que no se compadecía con la realidad y mucho menos con lo declarado ante la Sub Secretaria de Estado de Tributación. Así también, el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** presentó ante el banco Regional, el formulario 120 del mes de mayo del año 2010 "**enajenación aparece consignado el monto Gs. 484.090.909**", mientras ante la SET "**enajenación aparece consignado el monto Gs. 0**". Ante el banco Sudameris Bank presentó balance general 2009-2010 (Bibliorato general N° 175 fs. 56) donde consta "**caja 3.052.638.825 año 2010**", ante la SET del mismo periodo (Bibliorato general N° 194 fs. 54) presentó "**caja 356.901.923 año 2010**", ambas presentaciones firmadas por Durga Prasad Bhanwarlal Pareek como contribuyente y representante legal de M.H. Electrónica S.A. y Zulma Catalina Duarte Villalba como contadora. En el banco Amambay S.A., presentó formulario 101 del año 2010 donde aparece "**total activos con el monto Gs. 11.266.284.138**" (Bibliorato general N° 185 fs. 120 al 122), ante la SET el mismo formulario 120 del año 2010 donde aparece "**total activos con el monto Gs. 514.974.415**" (Bibliorato general N° 194 fs. 154 al 155). En banco Atlas presentó el formulario 120 del mes de abril del año 2010 con un valor de "**enajenación de bienes con el monto Gs. 218.181.818**" (Bibliorato general N° 190 fs. 90 al 92), en la SET el mismo formulario 120 del mes de abril del año 2010 con un valor de "**enejenación de bienes con el monto Gs. 0**" (Bibliorato general N° 194 fs. 133 al 134). De todas estas presentaciones surge que el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, ante los bancos citados poseen valores que no coinciden con la realidad y aumentados en comparación a los declarados ante la SET, consignados por el acusado bajo declaración jurada con el fin de demostrar ante las entidades bancarias (BBVA PARAGUAY S.A., REGIONAL S.A.E.C.A., SUDAMERIS BANK, AMAMBAY S.A., ATLAS S.A.) un cierto nivel de movimiento comercial, que plasmado en los balances le permitió ingresar al sistema financiero y operar con productos bancarios. En cuanto a las declaraciones juradas de impuestos presentadas por el acusado, a los bancos Amambay S.A. (al momento de habilitar la cuenta), el acusado presentó declaración jurada IVA formulario 120 correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 2010, (ver fs. 77 al 82 bibliorato geenal 185), respecto de los cuales cabe acotar contienen montos ficticios y absolutamente diferentes a los declarados ante la Sub ...///...

Durga Prasad Bhanwarlal Pareek
Defensor Judicial

Carlos Vera Reina
Juez Penal de Garantía

...///... secretaria de Tributación- SET- correspondiente al mismo periodo, verificable a simple vista, pues en la declaración IVA de noviembre a diciembre de 2010 "Declaración Jurada Original" ante el banco Amambay S.A. declara en concepto de enajenación de bienes (equivalente a ventas) del mes de noviembre 2010 la suma de "**Gs. 54.155.454.545**" y ante la SET, formulario 120 IVA noviembre 2010 "Declaración jurada original" en concepto de enajenación de bienes, monto "**Gs. 5.454.545**" (ver fs. 148 al 149 bibliorato 194), lo que resalta el contenido falso del documento presentado ante el Banco Amambay S.A. Según el contrato de prestación de servicios presentado por el acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek se comprometía en representación de M.H. Electrónica S.A., a realizar el pago de mercaderías provenientes del exterior. Asimismo, mencionó como referencias comerciales a AMERICAN S.R.L., NIFAPLUS PARAGUAY S.A., empresas que forman parte de la investigación, empresas con las que se operó de forma similar para dar apariencia de legal a dinero proveniente de actividades ilícitas, mientras como referencias personales a Felipe Ramón Duarte Villalba. Por tanto, se tiene que el acusado realizó declaraciones falsas a los bancos REGIONAL, BBVA Paraguay S.A., SUDAMERIS BANK, ATLAS S.A. y AMAMBAY, respectivamente; utilizando documentos no auténticos a fin de demostrar como supuesto empresario una actividad económica que implicaba la necesidad de realizar pagos a proveedores y así justificar el movimiento de activos en la cuenta bancaria. Ahora bien, del análisis de las documentaciones presentadas por el acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** ante las entidades bancarias con las que operaron (REGIONAL SAECA, BBVA PARAGUAY S.A., SUDAMERIS BANK, ATLAS S.A. y AMAMBAY S.A.), concretamente de aquellas que contienen declaraciones realizadas bajo juramento por el acusado (**fs. 347 al 352 bibliorato general n° 149**) y que versan sobre el estado patrimonial de la firma M.H. Electrónica S.A. y su respectivo flujo o movimiento comercial, que a su vez se remiten o sustentan en los "balances comerciales", "declaraciones juradas", "listado de clientes" "contrato de prestación de servicios con terceros", surge la falsedad de todos los valores declarados bajo juramento por el acusado ante cada entidad ya que no reflejaban la situación patrimonial real de la empresa, como así también la falsedad de los documentos a los que tales declaraciones se remiten ya que fueron maquillados al solo efecto de que la entidad bancaria le permita realizar operaciones en un perfil o volumen determinado o según el caso referenciaban la supuesta clientela de la empresa la que también es falsa. En todos los casos el procesado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, presentó esos documentos e inclusive los Balances Generales fue elaborado para concordar con el ...///...

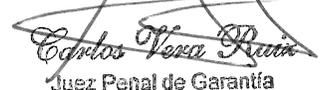
Dr. Esteban Figueredo
Agencia Judicial



Carlos Vega Peña
Juez Penal de Garantía

...///... formulario de Renta -101- del mismo ejercicio fiscal que el balance y formulario de IVA – 120. El tipo legal de “**DECLARACIÓN FALSA**”, precautela la seguridad de las relaciones jurídicas, en dicho contexto prohíbe pronunciarse con falsedad en ciertas situaciones. Los **elementos objetivos** que exige el tipo penal atribuido al acusado, son: **a.)** la presentación de una **declaración jurada**, **b.)** que dicha declaración sea **falsa**, **c.)** que se realice ante un **ente facultado a recibirla**. Corresponde entonces advertir que “declarar” en el sentido del Art. 243 inc. 1º CP, implica dar a entender o dar a conocer hechos. En ese sentido cabe recordar que es posible declarar de manera expresa o mediante actos concluyentes. La declaración es expresa, cuando se realiza en forma directa, ya sea verbalmente, mediante escritura o mediante gestos. En la declaración mediante actos concluyentes, la información relevante relativa a un hecho se deduce de determinados comportamientos. En esta lógica, dado un determinado comportamiento del autor se implican ciertas circunstancias fácticas, de tal forma que una mención expresa a las mismas resultaría incluso superflua. Por otra parte, otro requisito es que la declaración sea **jurada**, entendiéndose por ésta como la afirmación de hechos ante un ente competente para examinar dicha declaración, así también requiere que esa declaración jurada sea **falsa**, entendiéndose por falsedad, la falta de coincidencia del contenido de la declaración con una porción de la realidad o cuando el contenido de la afirmación no coincide con la realidad. Finalmente a nivel de tipicidad objetiva, el tipo legal requiere además que la presentación sea realizada **ante un ente facultado a recibirla**. Los elementos “**declaración jurada**” – “**falsa**” se corroboran, en razón de que el acusado proporcionó a las entidades bancarias, datos sobre el supuesto estado patrimonial y movimiento comercial de la firma M.H. ELECTRÓNICA S.A., que no eran reales. La declaración versó sobre el activo-pasivo y el movimiento comercial (compra - venta) de la empresa **M.H. ELECTRÓNICA S.A.**, sobre la identidad de supuestos vínculos con comerciantes de Ciudad del Este; sobre supuestos contratos de prestación de servicios con empresas de Ciudad del Este; sobre valores de importación asentados en Aduanas, los que resultaron menos (**70.655,10 U\$**) en monto a los que remesó al exterior como pago a proveedores a través de los bancos de plazas (**186.836.462,35 U\$**), sea porque en realidad las personas señaladas como clientes negaron tal vinculación, sea porque las operaciones comerciales aludidas nunca existieron. Todo ello con el fin de que las CINCO entidades bancarias intervinientes, REGIONAL S.A.E.C.A, BBVA Paraguay S.A., SUDAMERIAS BAN,, ATLAS y AMAMBAY S.A, generen un perfil (económico financiero de cliente) tal que le habilitara a realizar operaciones de gran volumen en términos monetarios. Con relación al ...///...


Procurador Público

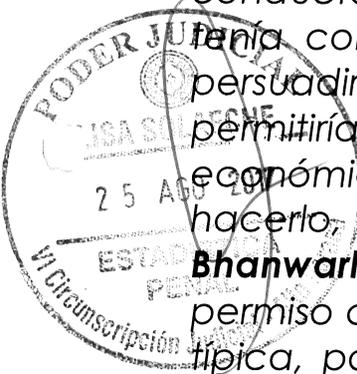

Juez Penal de Garantía

...///... elemento "ante un ente facultado", la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, SEPRELAD, se constituyó en un organismo técnico y autoridad de aplicación de la Ley, 1015/97 y su modificatoria la Ley 3783/09, reglamentado por el Dto. N.º 4561/10, que le faculta por Ley a regular por medio de reglamentaciones las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, conforme a los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Paraguay. En ese sentido por el art. 13 de la referida ley se estableció el catalogo de sujetos obligados, quienes deben dar cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención de lavado de dinero y Financiamiento del terrorismo, conforme a la Resolución n.º 172/10, modificatoria de la Resolución 60/09, "Que aprueba el reglamento de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para sujetos obligados supervisados y fiscalizados por la superintendencia de bancos". Aplicados estos conceptos al caso particular, la entidad bancaria como sujeto obligado de la ley se erige en el ente facultado para recibir declaraciones juradas sobre el estado patrimonial y movimiento comercial de las personas jurídicas, así como los datos de la ficha del cliente, que ingresa al sistema financiero, conforme surge del art. 14 y 15 de la citada ley, "Conocer al Cliente y su estado patrimonial", así mismo la ley N°1015-97 Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3783-09, establecido en los artículos Artículo 12º: Ámbito de Aplicación, Artículo 13º: Sujetos Obligados, Artículo 14º: Obligación de Identificación de los clientes, Artículo 15º: Modo de Identificación, Artículo 16: Identificación del mandante del cliente y las **Resoluciones N°172-10 Por la cual se Modifica y Amplia los artículos de la Resolución N°60-09. Que aprueba el Reglamento de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para Sujetos Obligados supervisados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos.** Artículo 3º: Principios y Obligaciones, Artículo 5º: Obligatoriedad de Identificación. **DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LOS BANCOS**, Artículo 7º: Requisitos Generales de Identificación. En cuanto al **tipo subjetivo** de la conducta analizada, exige dolo por parte del autor, lo cual en el caso que nos ocupa implica verificar si el acusado actuó conociendo y queriendo todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo. En relación a los documentos presentados que servían de soporte o formas de expresión de las declaraciones, es importante aclarar que el procesado conocía el carácter de los mismos pues había ingresado a este a país según informe de Migraciones como comerciante **-24 de junio del año 1981- (Bibliorato general N° 282 fs. 5, 9, 11)**, y como tal conocía la naturaleza de los documentos que firmó y que en la ...///...


Dr. Carmen Figueroa
Actuaria Judicial


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... realidad el no compró ninguna acción y que los documentos suscriptos no condecía con la realidad, para posteriormente presentarlos ante los Bancos. Asimismo, la propia modalidad utilizada por el acusado al presentar documentaciones contables de contenido falso, declaraciones de impuestos adulteradas, contratos apócrifos sobre trato con clientes, copias autenticadas de despachos de importación inexistentes, denota que el mismo conocía la falsedad de tales documentos, por tanto la no existencia del estado patrimonial y flujo comercial expuestos en los documentos. El acusado no sólo conocía lo que implicaba abultar los montos que representaban los activos y los montos que representaban las enajenaciones de bienes, sino que a la par quería realizar esta conducta por ser beneficiosa a sus intereses. Finalmente, también tenía como seguro que con la conducta la entidad bancaria se persuadiría de la veracidad de tales manifestaciones y por tanto le permitiría operar en el sistema financiero conforme a la capacidad económica de la empresa presidida por el acusado y anheló hacerlo, por lo que se concluye que la conducta de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** es TÍPICA. No se observa causa de justificación o permiso del ordenamiento jurídico para la realización de la conducta típica, por lo que se puede afirmar que la conducta del mismo es ANTIJURÍDICA. En cuanto a la reprochabilidad, no se identifica que exista alguna situación que implique que el acusado actuó por error o desconocimiento de la antijuridicidad de su accionar, porque haya estado con trastornos mentales u otras situaciones especiales, por lo que la conducta de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** también REPROCHABLE. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye que la conducta de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** es PUNIBLE. Finalmente, con relación al grado de participación de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, se puede afirmar que el mismo obró por sí de modo tal que tenía el dominio sobre la realización del hecho, de lo cual se deduce que la conducta del mismo reúne además los requisitos del artículo 29, inc. 1º del C.P. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** es autor del hecho punible de "Declaración Falsa", de acuerdo a lo previsto en el artículo 243, inciso 1º del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc.1º del mismo cuerpo legal. **C) PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS:** seguidamente pasamos a fundamentar conforme a lo manifestado; que las operaciones de transferencia de dinero al exterior solicitadas por **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** (como representante legal, Director y Accionista de M.H. Electrónica S.A.) ante el banco **SUDAMERIS BANK**, fueron realizadas desde el mes de mayo del año 2010 hasta el ...///...



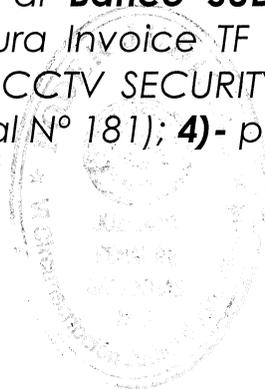
Edg. Ramón Figueroa S.J.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... mes de enero del año 2012; ante el banco **ATLAS S.A. (ex Integración)**, desde el mes de julio del año 2010 hasta el mes de setiembre de 2010; ante el banco **BBVA Paraguay S.A.**, desde el mes de setiembre del año 2010 hasta el mes de enero del año 2012; ante el banco **AMAMBAY S.A.**, desde el mes de setiembre del año 2010 hasta el mes de 06 de junio de 2012; ante el banco **REGIONAL S.A.E.C.A.**, desde el mes de octubre del año 2010 hasta el mes de diciembre de 2011; periodo durante el cual el acusado llegó a presentar **2.832 facturas proformas o proform invoice, facturas o invoice.**- Así, a cada formulario de solicitud de transferencia el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** adjuntaba la respectiva factura supuestamente emitida **-a M.H. ELECTRÓNICA S.A.-** por alguno de sus proveedores domiciliados en el exterior, de manera a justificar que las transferencias se solicitaban en concepto de pago a los mismos. La individualización de cada una de las 2832 facturas proforma o proform invoice, así como las fechas de realización de las transferencias (que a su vez denotan de qué documentos se sirvió el acusado y el momento en que ejecutó la conducta), además del destino final de las transferencias se detallan en el cuadro expuesto en el anexo del presente requerimiento. No obstante, se sintetizan a continuación las fechas de las primeras y de las últimas presentaciones realizadas ante cada banco, por parte del acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, así como la sumatoria de documentos de los que se sirvió la misma en dicho periodo tiempo. A modo de ejemplo se pasa a exponer en el cuadro la primera y la última presentación de Factura Proforma ante los bancos REGIONAL S.A.E.C.A., AMAMBAY S.A., BBVA Paraguay S.A., SUDAMIRIS BANK y ATLAS S.A.: En ese sentido, ha quedado suficientemente corroborado que las 2832 facturas proforma/proform invoice o facturas/invoice antes mencionadas, no fueron emitidas por las personas que en ellas se consignan como proveedores. Así por ejemplo, con relación a las siguientes transferencias: **1)-** por importe de USD. 20.000 solicitada al **Banco Regional S.A.E.C.A. el 15 de diciembre de 2010** con la factura Invoice N° SER 550 en el cual aparece consignado el membrete de MARTINE NADEGE SARTHOU 185S 2ND AVENUE, MIAMI FLORIDA 33138 USA (fs. 188 al 189 bibliorato general N° 164); **2)-** por importe de USD. 12.000 solicitada al **Banco Regional S.A.E.C.A. el 28 de julio de 2011** con la factura N° SER-540 en el cual aparece consignado el membrete de MARTINE NADEGE SARTHOU 185S 2ND AVENUE, MIAMI FLORIDA 33138 USA (fs. 159 al 160 bibliorato general N° 166); **3)-** por importe de 60.000 solicitada al **Banco SUDAMERIS BANK el 25 de octubre de 2011** con la factura Invoice TF 335 en el cual aparece consignado el membrete de CCTV SECURITY INC. Miami-Florida USA (fs. 135 al 136 bibliorato general N° 181); **4)-** por importe...///...

Mag. Carmen Figueroa H.
Aguaría Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... de USD. 50.000 solicitada al **Banco SUDAMERIS BANK el 15 de julio de 2010** con la factura Invoice 14579 en el cual aparece consignado el membrete de MARTINE NADEGE SARTHOU 185 S.E. 2ND A VENUE, MAIAMI, FLORIDA 33138 USA (fs. 121 al 122 bibliorato general N° 178); **5)-** por importe de USD. 40.000 solicitada al **Banco AMAMBAY S.A. el 24 de enero de 2011** con la factura Invoice FY85412 en el cual aparece consignado el membrete de CCTV SECURITY INC. Miami-Florida USA (fs. 386 al 387 bibliorato general N° 188). Cabe señalar, que a través de la asistencia jurídica internacional solicitada al gobierno de los Estados Unidos, se acredita que la factura no proviene de quien aparece como su emisor, dado que agentes del U.S. Department of Homeland Security entrevistaron a los señores **Yang Ping Chen** y **Gui Zhu Chen** domiciliados en la ciudad de Miami, y al respecto mencionaron que su empresa CCTV Security Inc. nunca ha tenido negocio con M.H. ELECTRÓNICA S.A. ni con alguna otra compañía Paraguay, dicha información a su vez fue corroborada por el organismo de investigación estadounidense, con lo que se confirma que las facturas o invoice mencionados, no provienen de CCTV Security Inc. (fs. **3505 al 3523 tomo XVII Carpeta Fiscal**)-I. Así también MARTINE NADEGE SARTHOU manifestó que no conoce los nombres de STRONG S.A., M.H. ELECTRÓNICA S.A. y AMERICAN S.R.L., y no ha hecho exportaciones a Paraguay. Igualmente, las facturas proforma proforma/proform invoice o facturas/invoice que no fueron emitidas por las personas que en ellas se consignan como proveedores, tenemos las siguientes transferencias que fueron remitidas a Chile: **a)** por importe de USD. 19.000 solicitada al **Banco AMAMBAY S.A.** el 05 de octubre de 2010, con factura invoice ER20114 en el cual aparece consignado el membrete de MUNDUTOYS LTDA IMPORTADORA Y EXPORTADORA Manzana 3, Galpon 6, Zona Zofri -Iquique- Chile (fs. 110 al 111 bibliorato general N° 187); **b)-** por importe de USD. 40.000 solicitada al **Banco Regional S.A.E.C.A. el 24 de noviembre de 2010** con la factura N° 58700 en el cual aparece consignado el membrete de MAURICIO IMP.EXP. LTDA. IQUIQUE CHILE (fs. 141 al 142 bibliorato general N° 164); **c)-** por importe de USD. 40.000 solicitada al **Banco Regional S.A.E.C.A. el 01 de julio de 2011** con la factura N° 84578 en el cual aparece consigando el membrete de IMPORT EXPORT MUNDUTOYS LTDA. (fs. 370 al 371 bibliorato general N° 165); **d)-** por importe de USD. 51.000 solicitada al **Banco Sudameris Bank el 04 de julio de 2011** con la factura N° 8974 en el cual aparece consignado el membrete de TOPSUN IMPORT EXPORT S.A. (fs. 6 al 7 bibliorato N° 181); **e)-** por importe de USD. 23.860 solicitada al **Banco Sudameris Bank el 02 de julio de 2010** con la factura N° 26123 en el cual aparece consignado el membrete de ASHI IMPORT. EXPORT LTDA. Manzana 09...///...



Lisa Solís
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

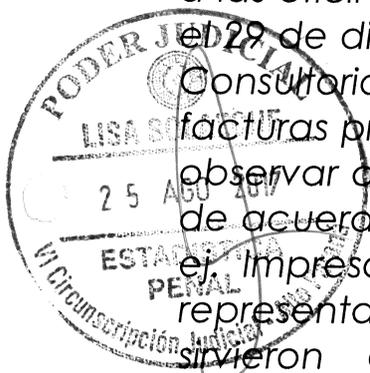
...///... Galpon 45 Zofri Iquique - Chile (fs. 36 al 37 bibliorato general N° 178); **e)**- por importe USD. 71.000 solicitada al **Banco BBVA PARAGUAY S.A. el 24 de octubre de 2011** con la factura N° HU8778585 en el cual aparece consignado el membrete de IMP Y EXP MUNDITOYS LTDA Manzana 3 Galpon 6-A ZONA FRANCA IQUIQUE CHILE (fs. 60 al 61 bibliorato general N° 157). Sin embargo, a través de la asistencia jurídica internacional solicitada al gobierno de Chile, se acredita que la empresa beneficiaria MundiToys, en el año 2011 según consta en los registros aportados por el Servicio Nacional de Aduanas realizó este movimiento (importaciones) desde Paraguay, no encontrándose asociado a ninguna de las empresas fachada que están siendo investigadas. En relación a las exportaciones, solo las empresas General Electric Chile SA y Aqua Print, ambas en el año 2012, realizarán estos movimientos comerciales hacia la ciudad de Asunción, Paraguay, **no encontrándose indicios de que estén asociados a las empresas fechadas que se investigan**, al menos dentro de esta información (fs. 387 al 404 bibliorato tomo II Asuntos Internacionales de Chile). Las facturas proforma presentada por el acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** ante los bancos Regional S.A.E.C.A., Sudameris Bank, BBVA Paraguay S.A., Amambay S.A., como mandante y/o ordenante de la Empresa M.H. ELECTRÓNICA S.A., también se encuentra acreditado que las mismas no provienen de las personas que figuran como sus emisoras dado que a partir de la confrontación de los extractos de la cuenta corriente de M.H. ELECTRONICA S.A. (abierta en dichos bancos) con el informe de la Dirección Nacional de Aduanas, queda revelado que no existen registros de compras de mercaderías por parte de los países como importador, HONG KONG, TAIWAN, INDIA, , ALEMANIA, CHILE, y otros; en razón a que M.H. ELECTRÓNICA S.A. no ha importado mercaderías de dichos países, según informe de Aduanas. Igualmente, por Oficio N° 656 de fecha 25 de marzo de 2013 solicita informe sobre importaciones y exportaciones realizadas por la Empresa M.H. Electrónica S.A., discriminadas por año, desde el 2009 al 2012 y la Aduana en fecha 08 de julio de 2013 informa **...cumpló en informar que sólo se ha encontrado importaciones. Adjunto a la presente nota una planilla impresa de una página conteniendo información sobre el detalle de todas las importaciones de la firma M.H. ELECTRONICA S.A. en el periodo de los años 2010 al 2012"** (fs. 11 al 12 bibliorato general N° 196). De este informe se deduce que la Firma M.H. Electrónica S.A. sólo tiene 4 importaciones de China, 2 importaciones de EE.UU, 5 importaciones de Japón y 7 importaciones de Brasil, entre los años 2010 al 2012, mientras según informes de los bancos REGIONAL S.A.E.C.A., BBVA Paraguay S.A., AMAMABAY S.A., ATLAS S.A., SUDAMERIS BANK, CONTINENTAL S.A.E.C.A. la Firma...///...

Abog. Carmen Figueroa G.
Actuaria Judicial

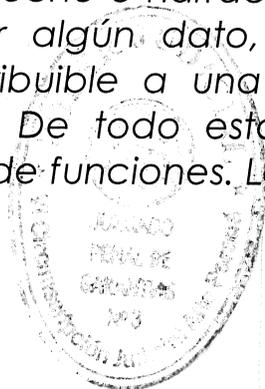


Carmen Vera P.
Juez Penal de Garantía

...///... M.H. Electrónica S.A. ha realizado transferencias por valor de **USD. 197.886.722,35 (ciento noventa y siete millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos veintidós con treinta y cinco centavo)**. Sumado a lo anterior se tienen los testimonios de los señores Victor Roman, Lourdes Rocío Olmedo y Mario Añazco, quienes coincidieron en señalar a Tai Wu Tung y a Sady Carissimo, como las personas que en realidad confeccionaban las facturas proforma que luego eran presentadas a los bancos junto con las solicitudes de transferencias de sumas de dinero al extranjero. La versión aportada por dichos testigos, se fortalece con el resultado de la extracción de datos de dos soportes magnéticos incautados en los allanamientos realizados a las oficinas de Cambios Forex S.A., sucursal Shopping Internacional, el 28 de diciembre de 2011 y a la Oficina de la Consultora "Manager Consultoria" en fecha 30 de agosto de 2012. Las matrices de las facturas proforma se encuentran en formato digital, donde se puede observar claramente que desde allí eran modificados sus contenidos de acuerdo a las necesidades del grupo criminal (pericia informática ej. Impreso del Disco 29 fs. 130 del Bibliorato). El acusado como representante legal, director y accionista de M.H. Electrónica S.A. se sirvieron de 2832 documentos (las Facturas Proforma o Invoice) presentándolos ante sucursales de los bancos BBVA Paraguay S.A., Atlas S.A., Amambay S.A., Sudameris Bank, y Regional S.A.E.C.A. en Ciudad del Este, mediante los informes remitidos por dichas entidades bancarias a los que se acompañan las copias autenticadas de todos los formularios de solicitudes de transferencias al extranjero autorizadas por **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** en su carácter de representante de M.H. ELECTRÓNICA S.A., en los que se distinguen claramente: la fecha de presentación, así como los casos en que el acusado personalmente realizaba los trámites como ordenante y/o mandatario. Entonces, así quedan delimitados los hechos a ser analizados a la luz del tipo penal previsto por el artículo 246, inciso 1º - segunda parte, del C.P., los cuales se atribuyen al acusado y en ese orden de ideas se realizan las siguientes consideraciones: El tipo penal que es objeto de la presente acusación se refiere a la modalidad de "USO DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS". En este tipo penal el bien protegido hace referencia al documento como medio de prueba y en especial al soporte material de la declaración atribuida auténticamente a una persona. Al respecto, primeramente debemos determinar el concepto de documento. "En un sentido amplio, documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico. De todo esto se desprende que los documentos tienen tres tipos de funciones. La...///...



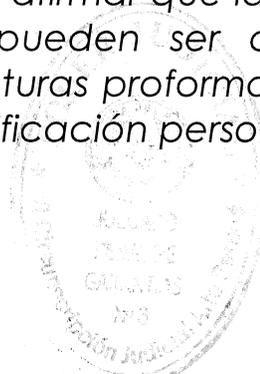
Lisa B...
Actaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... primera hace referencia a la perpetuación que consiste "...en fijar sobre un soporte determinado la declaración de pensamiento que, por regla implicará el reconocimiento de determinados hechos relevantes dentro de una relación jurídica.". La segunda función tiene que ver con la prueba, o la capacidad probatoria del mismo, que se refiere a que la documentación sólo puede probar que la declaración se ha hecho: "Lo que consta es la declaración de pensamiento y ella es también lo que es susceptible de ser probado.". Y la tercera función hace referencia a la garantía del documento, ya que la declaración debe poder ser imputada a una persona determinada. Ahora debemos determinar lo que se entiende por auténtico, en cuanto a un documento se refiere. Al respecto, un documento es auténtico cuando la declaración contenida en el mismo proviene de la persona que aparece como su emisor; o sea, que un documento será "no auténtico" cuando la persona designada o supuestamente instituída como emisor no haya declarado tales ideas. Pese a que el tipo penal en análisis prevé dos modalidades diferentes, y que esta representación pública tiene evidencia suficiente de que los documentos apócrifos han nacido en la sede de la propia organización criminal, en cuanto a la conducta atribuida a la acusada, en la norma se establece el primer elemento que se describe como "El que (...) usara un documento no auténtico...". La conducta descrita señala que el sujeto activo debe utilizar un documento en el cual se señala una declaración de voluntad proveniente de una persona determinada pero que en realidad no haya efectuado dicha declaración. Igualmente, el tipo penal del presente análisis tiene un elemento subjetivo adicional que se describe como "...intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad...". Esto significa, que el sujeto activo quiere que el receptor del documento atribuya los hechos declarados en el mismo como si hubieran sido hechos por quien figura como emisor. En el caso en particular, nos encontramos ante la presencia de facturas, concretamente facturas proforma o "invoice" o "proform invoice" y debemos señalar las características de las mismas. En primer lugar, las facturas proforma señalan cuatro datos muy importantes que se refieren: al concepto de la transacción, al valor económico que tienen la misma, a la persona que enajena el bien o servicio y a la persona que lo adquiere. Con dicho documento se pretende acreditar que las personas que figuran como clientes adquirieron de las personas que figuran como vendedoras, los bienes por los importes y en el concepto que en ellas se consignan. Ello equivale a afirmar que las operaciones y los valores otorgados a las mismas, pueden ser atribuidos a personas en particular; ya que en las facturas proforma o "invoice" aparecen los membretes o datos de identificación personal ...///...

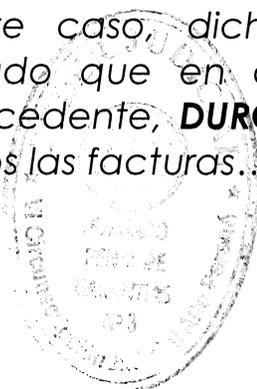
María Carmen Figueroa I.
Actaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... correspondientes al emisor como vendedoras de los bienes que en ellas se señalan. Por último, las facturas proforma tienen un fin específico en el tráfico jurídico; la acreditación de la existencia de la operación en ella consignada y la identidad de las personas que intervinieron en el negocio jurídico. Durga Prasad Bhanwarlal Pareek (representante legal y accionista) presentaron a los bancos REGIONAL SAECA, BBVA PARAGUAY S.A., ATLAS S.A., SUDAMERIS BANK y AMAMBAY S.A., las facturas proforma antes mencionadas. Previamente dichas facturas proforma fueron elaboradas o confeccionadas por otros integrantes de la organización criminal y no por las personas que figuran como sus autores, lo cual se ha podido acreditar mediante: los informes remitidos por las entidades bancarias, testimonios, el resultado de la pericia de extracción de datos de dos soportes magnéticos (discos) incautados de las oficinas de la casa de cambio Forex Paraguay S.A. y de Galería Primavera, los informes de la Dirección de Aduanas que mencionan que las personas que figuran como vendedores no se encuentran registradas como proveedores de las Empresas M.H. ELECTRÓNICA S.A., y los informes de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio Público, en los que se menciona que consultados respecto de las operaciones consignadas en las facturas proveedores, los supuestos proveedores negaron haber expedido tales documentos. Ahora bien, como ya fue expuesto, para la configuración del hecho punible de **uso de documentos no auténticos**, a nivel de tipicidad objetiva se requiere de la existencia de: un **documento** (entendido como un objeto capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona). En ese sentido, se puede afirmar que todas las facturas proformas o invoices presentadas para las remesas son documentos, pues mediante cada una de ellas se pretendió afirmar que M.H. ELECTRÓNICA (supuestos clientes) adquirieron bienes de las personas que figuran como vendedoras. Dado que el vendedor es quien debe emitir la factura proforma, de ello se deduce que tal afirmación es atribuible al supuesto emisor. En segundo lugar, se requiere que dicho documento sea **no auténtico**, es decir, que no provenga de la persona que aparece como su autor. Al respecto, se puede afirmar que las facturas proformas presentadas por **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** por la Firma **M.H. Electrónica S.A.** no son auténticas, ya que no fueron emitidas por las personas que figuran como sus autores, sino por otras personas integrantes de la organización criminal. En tercer lugar, en cuanto al elemento **uso**, el termino usar, implica "servirse de algo". En este caso, dicho elemento también se encuentra corroborado dado que en cada una de las fechas indicadas en el cuadro precedente, **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** presentó a los bancos las facturas...///...

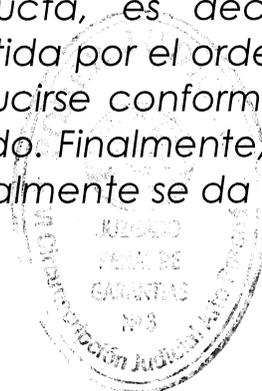
Dgo. Blanca Figueroa J.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

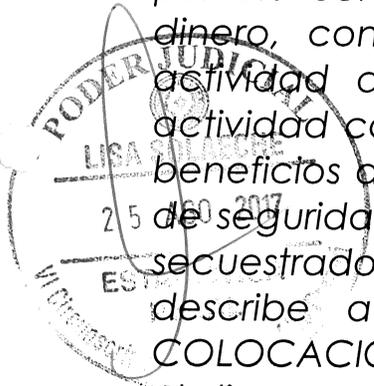
...///... proforma acompañándolas a las solicitudes de transferencias de sumas de dinero al exterior, las cuales se encuentran fechadas. Por otra parte, el uso debe darse en el contexto de las **relaciones jurídicas**. Como es sabido, una relación jurídica implica un vínculo entre dos o más personas, regulado por normas jurídicas, del cual se derivan derechos y obligaciones entre éstos. De ello se infiere fácilmente que la relación de **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** como representante legal de M.H. ELECTRONICA S.A., los bancos BBVA PARAGUAY S.A. SUDAMERIS BANK, ATLAS S.A., REGIONAL SAECA y AMAMBAY S.A., es de naturaleza jurídica, dado que se encontraba regulada por la ley, resoluciones del B.C.P. y la Superintendencia de Bancos, así como los respectivos contratos bancarios. Todo lo anterior, permite concluir que la conducta analizada reúne todos los elementos objetivos del tipo penal de **uso de documentos no auténticos**. Una vez reunidos todos los elementos objetivos del **uso de documentos no auténticos**, nos abocamos al análisis de los elementos subjetivos del tipo. En este sentido, nos encontramos ante un hecho punible doloso. Como es sabido, el dolo comprende un aspecto cognoscitivo y otro volitivo del autor con relación a todos los elementos que constituyen el tipo legal. En ese orden de ideas se encuentra corroborado que **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** tenía pleno conocimiento de que las facturas proformas o "invoice" no provenían de las personas que figuraban como sus emisores, sino que fueron confeccionadas por otras personas de la organización criminal en las oficinas de Forex y Manager, además los tenía a su disposición, podía servirse de estos documentos en el tráfico jurídico y así lo hicieron, lo cual permite afirmar que Durga Prasad Bhanwarlal Pareek actuó con dolo. Igualmente, el tipo penal del presente análisis tiene un elemento subjetivo adicional que se describe como **"...intención de inducir... al error sobre su autenticidad..."**. Dicho elemento también se encuentra verificado, dado que Durga Prasad Bhanwarlal Pareek se sirvió de las facturas proforma no auténticas con el propósito de justificar el destino del dinero a ser remesado por las entidades bancarias (haciendo creer que las facturas fueron emitidas por proveedores y que por tanto las remesas corresponden a pagos de mercaderías). En consecuencia, se puede afirmar que la conducta del acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek es **TÍPICA**. De igual manera, la conducta de Durga Prasad Bhanwarlal Pareek deviene **ANTI JURÍDICA**, por la ausencia de una causal de justificación. Además la misma es **REPROCHABLE**, pues el acusado a sabienda de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que su conducta no le estaba permitida por el ordenamiento jurídico y al no estar imposibilitada de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos, igualmente se da la ...///...

Dr. Juan Figueredo
Actuario Judicial

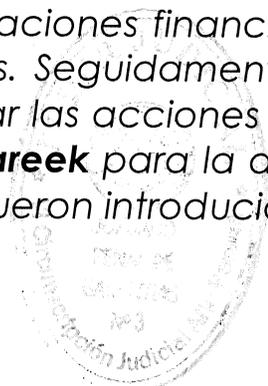


Carlos Vera
Juez Penal de Garantías

...///...punibilidad de la conducta del mismo. Por otra parte, con relación al grado de participación de Durga Prassad Bhanwarlal Pareek en el hecho punible que se le atribuye, se puede afirmar que al momento del hecho el acusado tenía el dominio sobre su realización por lo que su conducta reúne además uno de los requisitos del artículo 29, inc. 1° del C.P. En consecuencia, surge a criterio de esta Representación Fiscal la certeza de que Durga Prassad Bhanwarlal, es autor del hecho punible de "**PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS**", en la modalidad de uso, previsto y penado por el artículo 246, inciso 1° - segunda parte, del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. D) **LAVADO DE DINERO**, pasamos a fundamentar este hecho punible conforme al siguiente relato del tipo penal de Lavado de dinero, conviene mencionar grosso modo en qué consiste esta actividad delictual. Si bien se podría afirmar que radica en la actividad consistente en permitir a los delincuentes el disfrute de los beneficios adquiridos ilícitamente, sin que el Estado o los organismos de seguridad lo detecten y consecuentemente tales bienes les sean secuestrados o decomisados. Para una mejor comprensión, se describe a continuación las etapas del Lavado de Activos: **COLOCACIÓN**: es la etapa inicial del proceso de lavado, en la cual el dinero sucio, ya sea en efectivo o cualquier medio representativo de procedencia ilícita cambia de ubicación y se realiza mediante varias formas, entre ellas; el depósito de dinero en efectivo en diversas cuentas bancarias en cuentas simples o mancomunadas en una o más entidades bancarias. Las modalidades son actividades que no están prohibidas, es decir en si mismas no constituyen ilícitos e inclusive forman parte de la economía real. **ESTRATIFICACION O CONVERSION**: consiste en intercalar en varios negocios o instituciones financieras ya sea en forma física, por medio del depósito o transferencia electrónica, lo importante es adquirir bienes para transferirlo o transmutarlo con otros de procedencia lícita (cheques) tiende a ocultar el origen, erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen, siendo lo más frecuente las transferencias a paraísos fiscales a los efectos de que circulen, aquí se pueden dar establecimientos de empresas fantasmas que permiten realizar operaciones ficticias que permiten justificar el origen de los fondos o bienes . La transferencia electrónica es el método más importante de conversión. **INTEGRACION E INVERSION**: Es la última etapa donde los fondos que proceden de actividades delictivas se utilizan en operaciones financieras dando la apariencia de ser operaciones legítimas. Seguidamente los **Hechos antijurídicos subyacentes** para determinar las acciones realizadas por el acusado **Durga Prassad Bhanwarlal Pareek** para la disimulación, cabe referirse al origen de los fondos que fueron introducidos al sistema...///...



Dr. Durga Prassad Bhanwarlal Pareek
Actuaria Judicial



Carlos Vera Pavia
Juez Penal de Garantía

...///... bancario, es decir de las sumas de dinero que ingresaron a las cuentas de todas las firmas manejadas por el grupo criminal y concretamente por la firma **M.H. ELECTRÓNICA S.A.**, y a este respecto se pueden mencionar que no es solamente una la actividad ilícita que proporcionaba los fondos para la realización de las transacciones, sino que eran varias y la mayoría de estas forman parte de los presupuestos requeridos por el art. 196 inc 1º, los cuales se detallan a continuación: Primero, el acusado en el año 2010, periodo en el que se vinculan con el esquema de lavado de dinero a través de la Empresa M.H. Electrónica S.A. siendo representante legal, director y accionista. En ese entonces, una de las procesadas Sady Elizabeth Carísimo (como parte del grupo criminal), fue procesada en el marco de una investigación por delitos marcarios, fue así que en fecha 06 de abril de 2010, el Ministerio Público allanó un depósito ubicado en el edificio "Makro" 5to piso, oportunidad en que hallaron lentes falsificados de varias marcas, descriptos según acta de procedimiento fiscal labrada en el marco de la investigación N°2928/2010 caratulada "SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ S/ FALSIFICACION DE MARCAS", como las 13 cajas de lentes de sol de la marca DIOR, con 192 unidades en cada caja; 7 cajas con lentes de sol DIOR con 450 unidades en cada caja; 22 cajas con lentes de sol DIOR con 480 unidades en cada caja; 22 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR; 11 cajas con 450 unidades de lentes de sol DIOR; 08 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR; 20 cajas con 192 unidades de lentes de sol DIOR, 13 cajas con 500 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 2 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 14 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI; 2 cajas con 567 unidades de lentes de sol de CHANEL; 2 cajas con 522 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 324 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 567 unidades con lentes de sol CHANEL; 15 cajas con 400 unidades de lentes de sol GUCCI, , 2 cajas con 580 unidades de lentes CHANEL, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol CHANEL, 14 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 4 cajas con 580 unidades de lentes de sol OAKLEY, 3 cajas con 192 lentes de sol DIOR, 9 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR, 3 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR, 2 cajas con 700 unidades de lentes de sol DOLCE Y GABANA, 1 caja con 550 unidades de lentes de sol OAKLEY, 2 cajas con 648 unidades de lentes de sol OAKLEY, 1 caja con 400 unidades de lentes de sol OAKLEY, 11 cajas con 448 unidades de lentes de sol OAKELY, 3 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol GUCCI, 1 caja con 580 unidades de lentes de sol CHANEL, 1 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 cajas con 658 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 caja con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 3 cajas con piercing con diseños ...///...

Sady Elizabeth Carísimo
Actuaria

Carlos Viera Rivera
Juez Penal de Garantía

...///... PLAY BOY y HELLO KITT. Asimismo En el marco de ese proceso, según constancias de esos autos, la co acusada Sady Elizabeth Carísimo solicitó ser beneficiada con un criterio de oportunidad y ofreció como reparación del daño la destrucción de las mercaderías falsificadas. Lo cual fue resuelto por A.I N.º 751 de fecha 09 de junio de 2010 dictado por el Juez de Garantías, Cesar Nider Centurion, que calificó la conducta de Sady Elizabeth Carísimo en lo previsto en el art. 184 del Código Penal (violación de derechos marcarios) en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo y fue beneficiada con un criterio de oportunidad (fs. 8 y sgtes del bibliorato hechos subyacentes). La cantidad de productos falsificados hallados en poder de la co acusada – quien al momento de presentarse a la justicia y hacerse responsable de los productos, por la firma Strong S.A. denotan que los mismos estaban destinados al mercado de ciudad del Este, para su comercialización, actividad vinculada a la co acusada y al grupo criminal, debe recordarse a este respecto que el criterio de oportunidad exige un estándar donde se exige la existencia de un delito, entendiéndose un hecho típico, antijurídico reprochable y punible, que si bien ordinariamente debería ir a un juicio oral y público para una condena o absolución, en virtud del principio de oportunidad y el Ministerio Público podrá solicitar la prescindencia de la persecución penal, en razón de la insignificancia del hecho o del escaso reproche del autor, por lo cual el estándar de hecho jurídico es plenamente superado, y la Srta. Sady Elizabeth Carissimo Baéz no solamente sabía el origen de los bienes, sino que participaba de otros tipos de hechos punibles que no son objeto de esta investigación, pero que sí son relevantes para demostrar que si había mucho dinero en juego, era porque provenía de varias actividades ilícitas. En este contexto, al verificar la carpeta de clientes del Banco BBVA Paraguay S.A. que se ofrece, el propio acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** mediante una Nota de fecha 11 de octubre de 2011, expresó que la empresa M.H. ELECTRONICA S.A. "nuestros servicios es el de facilitar a los importadores los pagos en el exterior, es un trabajo de mucha responsabilidad..." (fs. 14 bibliorato general N° 149), mientras que la co acusada Saday Elizabeth Carissimo se hace responsable de productos falsificados. Segundo, se tienen como hechos subyacentes, otras actividades ilícitas conexas al lavado de dinero; concretamente, se tiene que en oportunidad de allanarse la casa de cambio Forex Paraguay, (29.12.2011) se halló en el lugar la fotografía de una persona frente a unos panes de droga, la que fue objeto de investigación y resultó que la persona de la fotografía es el señor SHIH SHE TUNG, hermano de TAI WU TUNG.-, hoy imputado, fue gerente de la casa de cambio Forex Paraguay, según contrato firmado con el presidente de dicha entidad cambiaria y planilla de funcionarios remitida por la matriz de ...///...



[Handwritten signature]
Fiscal Judicial



[Handwritten signature]
Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... la entidad cambiaria.(fs. 56 bibliorato 242).-Conforme se fue investigando la situación de SHIH SHE TUNG, la denunciante Sra. Nélide Reyes Ayala mencionó que las sumas de dinero remesadas al exterior provenían del narcotráfico, y en ese sentido, el señor SHIH SHE TUNG, fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad por tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes por sentencia definitiva N°16 de fecha 08 de junio de 2012, en el marco de la causa N° 8201/2011, por un hecho ocurrido en fecha 05 de octubre de 2011 (fs. 1102 y 1103 del tomo 6 de la carpeta fiscal), conforme se podrá observar en la propia fotografía y de los hechos descriptos que el señor Tung fue encontrado en la vía pública con una bolsa negra que contenía 4 panes tipo ladrillo embalados con cinta adhesiva que contenían en total 3, 783 Kg. de marihuana prensada.-El señor Tai Wu Tung además era quien realizaba las órdenes directas al señor Víctor Lara (co procesado quien firmaba como gestor en las transferencias al exterior por M.H. Electronica ante el banco Regional junto con Durga Prasad Bhabwarlal Pareek como mandante) y en el marco de la misma firma de donde salía parte del dinero para su distribución. En tercer lugar, la casa de cambios Forex Paraguay –sucursal Ciudad del Este-, a través de los imputados en la presente causa, también se erigió en captador de sumas de dinero provenientes de actividades también vinculadas al narcotráfico, y se tiene que una de las personas involucradas en dicha actividad –narcotráfico-, identificada como Carlos Alberto Cantero Medina, fue empleado de Forex Paraguay S.A., en fecha 08 de setiembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2011 (ver fs. 40 al 42 del bibliorato N°242 informe de FOREX), el cual está vinculado de manera directa a los señores Gilberto Ramon Caballero y Juan Jose Caballero Galeano, todos procesados en el marco de la causa N°9138/2012 "Esequiel De Souza y otros s/ Trafico de Drogas peligrosas y otros" por la incautación de 1.865 kilos de cocaína, cinco aeronaves, armas de fuego y laboratorio artesanal, en fecha 10 de noviembre de 2012 (ver fs. 323 del bibliorato de Hechos Subyacentes), consecuentemente se puede afirmar que parte del dinero producido por narcotraficantes a gran escala -de ellos se incautó el mayor cargamento de Cocaína en la historia del Paraguay- era también utilizado por el esquema aquí expuesto para darle una apariencia de lícito. De todo esto surge que los procesados en la respectiva causa por narcotráfico están vinculados al esquema de lavado de dinero investigado, ello se ve respaldado ya que una empresa relacionada a Gilberto Ramón Caballero y Juan Jose Caballero, denominada TOP TECH S.A., fue establecida como cliente de la empresa investigada SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., empresa portafolio que era manejada por el imputado, gerente de Forex Paraguay S.A, Tai Wu Tung, ante el banco BBVA Paraguay S.A.Y, en la oportunidad ...///...

Carmen Figueroa H.
Actraria Judicial

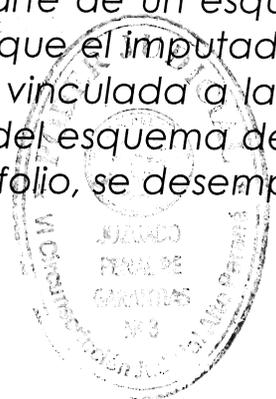
SECRETARÍA DE JUSTICIA
MERCADO INTERIOR
PARAGUAY

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///...de abrir la cuenta corriente en dólares, la firma San Jossue S.A. declaró como lista de clientes a la empresa TOP TECH S.A., (ver fs. 65 bibliorato 147 banco BBVA S.A.) empresa directamente relacionada con Gilberto Ramón Caballero Galeano y José Galeano Caballero, según consta en las actuaciones de la causa N° 10949/2012 "Gilberto Ramón Caballero y otro s/ Asociación Criminal y otros" radicada ante la Unidad Penal N°1 de la Fiscalía Regional de Ciudad del Este (ver fs. 357 del tomo Hechos Subyacentes). Según estas actuaciones, existirían negocios comunes realizados entre la firma Top Tech y Juan José Caballero Galeano, uno de los procesados en la causa principal de narcotráfico, de donde viene una vez mas que la firma Top Tech, cliente de la firma San Jossue, que está directamente vinculada al presente caso de Lavado de Dinero, con lo que se habría estado moviendo por esta vía dinero proveniente del Narcotráfico, además nótese que los movimientos bancarios realizados por San Jossue S.A., en su mayoría se hicieron en efectivo, una de las características de este tipo de hechos punibles que facilita la obtención de grandes cantidades de dinero en efectivo y de baja denominación. En cuarto lugar, se tiene que otro de los imputados Edgar Feliciano Candia (representante legal de la firma ZUAT S.A. según contrato a fs. 1058 de la carpeta fiscal), empresa que arrendaba el lugar donde fue detenida la co acusada Sady Carisimo en posesión de documentaciones originales de todas las firmas investigadas, fue procesado por hechos de Contrabando, concretamente por una carga relacionada a carteras falsificadas de las marcas LOUIS VUITTON, HERMES PARIS, CHANNEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI, GOYAR PARIS, hecho que fue detectado por el departamento de investigación aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, procedimiento realizado en fecha 18 de abril de 2012, identificado como causa N° 231/2012 radicada en la unidad especializada en hechos punibles contra la propiedad Intelectual. Como resultado de este proceso, por A.I. N.° 03 de fecha 9 de julio de 2009, se calificó la conducta de Edgar Feliciano Canda como Contrabando, según lo prescripto en el art. 336 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero" y se le otorgó la suspensión condicional del procedimiento por la retención de 184 unidades de carteras de la marca LOUIS VUITTON, HERMES, CHANEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI Y GOYAR. Aunque los hechos datan de fecha posterior a la primera intervención del Ministerio Público, estas no son producto de casos aislados, ya que desde todas las perspectivas se ha señalado que los imputados y en especial el ahora acusado forma parte de un esquema criminal a gran escala. Cabe destacar también que el imputado desde la constitución de la firma STRONG S.A., firma vinculada a la co acusada, fue designado síndico (2005). Y, dentro del esquema de lavado de dinero mediante el uso de empresas portafolio, se desempeñó como...///...



Abog. General *Guillermo J. [Signature]*
Actuarial Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juzgado Penal de Garantías

...///... representante legal y accionista de la empresa MANHATTAN S.A desde el 15 de julio de 2011 y fue operativo en todas las demás empresas Investigadas, entre ellas American SRL, vinculada a Felipe Ramon Duarte Villalba, debe resaltarse aquí que M.H. Electrónica es una de las firmas a través de las cuales se realizaron las remesas. En quinto lugar, dentro de la organización criminal que se expuso, se tiene al señor Alberto Da Silva Bartels, vinculado a la empresa AMERICAN S.R.L., empresa que también es objeto de investigación. El señor Da Silva, en el año 2004 fue procesado en la Republica Federativa del Brasil por un hecho de mega contrabando de cigarrillos, conocido con el nombre de OPERATIVO BOLA DE FOGO, dicho imputado esta directamente vinculado a FELIPE RAMON DUARTE y a las empresas tabacaleras para las que la firma STRONG S.A. remesaba al exterior identificadas como Kaiser Paraguay S.A. Esta persona está siendo procesada en el Brasil por delitos contra el orden tributario, lavado de dinero y ocultamiento de bienes, derechos o valores, contrabando, asociación, cuadrilla o banda, falsificación de documentos públicos, falsificación ideológica y corrupción activa, todos estos relacionados básicamente con transacciones relativas al contrabando de cigarrillo en el Brasil, cuya sede tenía en la triple frontera, y su vinculación se da con empresas brasileras y paraguayas. El informe final sobre la situación actual de la citada persona y los hechos que se le atribuyen están pendientes de cooperación que ya ha sido solicitada, pero que aun no han retornado, por lo que se ofrece como diligencia pendiente. En sexto lugar, **también se tiene que una de las remesas que tuvo como destino Chile, concretamente a la firma Import-Export Humberto Solimano, por valor de USD. 11.000 de fecha 09 de setiembre de 2011,** ha sido rastreada mediante la asistencia jurídica internacional y según informe de las autoridades Chilenas, se tiene que la sociedad importación-exportación y transportes **Humberto Paolo Solimano Quiroga** con RUT 76.098.593-7 constituida el 23 de abril de 2010 y con inicio de actividades en julio de 2010, está relacionada directamente con su principal accionista, el señor Humberto Paolo Solimano Quiroga quien fue condenado por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en abril de 2013 (Nota MP/DAI/DAJI/AC N° 149 de fecha 21 de febrero de 2014), **con lo cual se puede notar el estrecho vínculo de este grupo criminal con el narcotráfico internacional de estupefacientes.** En séptimo, pero no último lugar se tiene que otro de los imputados, accionista de STRONG S.A., en el año 2010, el Sr. Juan Gabriel Rolón Servian, que en realidad era empleado de Manager y operativo del imputado Felipe Ramón Duarte, en la oportunidad de brindar declaración expresó que el flujo de reales que él ingresaba a las cuentas bancarias provenían también de mujeres brasileras que traían pegado al cuerpo reales de Foz de Iguazu de contrabando cruzando el puente, ...///...

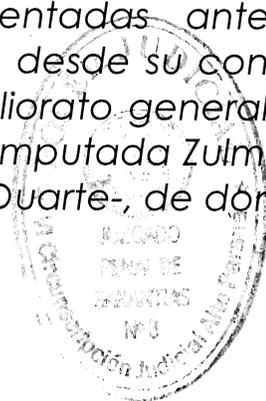
Abog. Esteban Figueroa S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... las que se dirigían al banco, donde le esperaba este imputado, y una vez que accedía a los reales, negociaba con los bancos y depositaba en las cuentas de las distintas empresas entre ellas STRONG S.A., MUÑE S.A., MANHATTAN S.A., M.H ELECTRONICA S.A. Con estas circunstancias fácticas, se tiene que no solamente el dinero que se movió durante el tiempo que estuvo intacta la organización provenía de los hechos punibles ya explicitados, sino de cualquier criminal que pretendiese blanquear o lavar su dinero, bastaba con pagar los servicios que eran prestados por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung. Así tenemos también la **Disimulación de objetos**, productos de todas las actividades precitadas fueron captados por el esquema montado para el lavado de activos mediante el uso de empresas que actuaban de fachada con una aparente actividad comercial, que le permitió ingresar al sistema bancario. Los elementos colectados en el marco de la investigación permiten inferir que el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** realizó varias acciones ante entidades públicas y entidades financieras orientadas a disimular el origen real de millones de dólares **USD. 186.836.462,35 (Dólares americanos ciento ochenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos con treinta y cinco centavo)** sumas que logró el acusado insertar en el sistema financiero, solamente por parte de la firma M.H. ELECTRONICA S.A. Para poder realizar las multimillonarias transacciones realizadas algunas en forma personal por parte del acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, mientras otras a través de otras personas, se pueden identificar las siguientes acciones cometidas personalmente por **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**:**1.-** Siendo representante legal, director y accionista de la Firma M.H. Electrónica S.A. y como empleado de Felipe Ramón Duarte, el acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek, suscribió documentos para simular su vinculación a la representación legal, director y accionista de la firma M.H. ELECTRONICA S.A., según se prueba con el acta asamblearia n° 1 de fecha 22 de febrero de 2010 (presentado ante el Banco BBVA PARAGUAY S.A. fs. 52 al 54 bibliorato general N° 149, ante el banco Regional S.A.E.C.A. a fs. 69 al 70 bibliorato general N° 162, ante el banco Sudameris Bank fs. 45 al 46 bibliorato N° 175), donde ha manifestado que la actividad principal de la Empresa a su cargo es de importación y exportación de mercaderías varias y pagos a sus proveedores. La empresa M.H. Electrónica S.A., tenía actividad comercial poco significativa, según las declaraciones juradas presentadas ante la SET (DDJJ) periodo comercial que comprendió desde su constitución año 2008 hasta el año 2009 (fs. 100 al 128 bibliorato general N° 194), tiempo en el que era contador de la firma la imputada Zulma Catalina Duarte Villalba -hermana de Felipe Ramón Duarte-, de donde se ...///...



Dr. Domingo F. Fariña
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

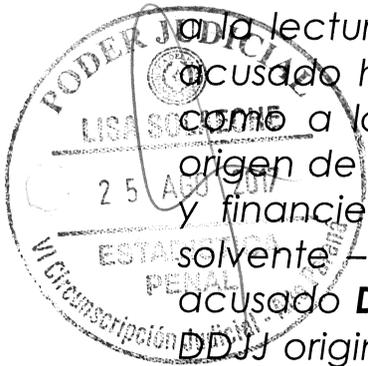
...///... deduce que los montos descriptos en las DDJJ ante la SET y los bancos varían. **2.-** En fecha 31 de agosto de 2010, el acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek se presentó ante el Banco BBVA PARAGUAY S.A. como representante legal de la Empresa M.H. Electrónica S.A. al momento de solicitar la apertura de la cuenta corriente, declaró como domicilio de la Empresa Regimiento Piribebuy esquina Adrian Jara y Monseñor Rodríguez -Gelaría Primavera N° 316- (fs. 347 al 356 bibliorato general N° 149), sin embargo la administración de la Galería Primavera el señor Juan A. Cañete B. al contestar el oficio de fecha 24 de enero de 2014 manifiesta que Durga Prasad o la empresa M.H. Electrónica **"...adjuntamos fotocopias autenticadas de contrato de locación de los años solicitados cuyo locatorio /a aparece en el mismo. Sobre el señor Durga Prasad o la Empresa M.H. Electrónica S.A. nunca a tenido contrato de locación con nuestra empresa (Galería Primavera)"** (a fs. 211 al 218 bibliorato general N° 282), es decir fue arrendado a la señora Nadia Zeinedin y no a M.H. Electrónica S.A., y según la declaración testimonial de la misma, cedió una parte del salón a pedido de Felipe Ramón Duarte para el amigo Durga Prasad este en dicho lugar (carpeta fiscal declaración testimonial tomo II fs. 443 al 447), es decir para simular el local de la Empresa M.H. Electrónica S.A., y por instrucciones de Felipe Ramón Duarte tiene que manifestar a los funcionarios de los bancos por si le visiten que **"vamos a trabajar grande..."**(según declaración indagatoria de Durga Prasad). En relación al mismo local declarado, el acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de solicitar el registro de la firma como importador ha presentado un contrato de locación entre Felipe Ramón Duarte como locador y él como locatario, cuya duración es desde 01 de enero de 2011 hasta el 01 de enero de 2013 (fs. 33 al 34 bibliorato general N° 196). Dicho contrato de locación a toda luz es falso, teniendo en cuenta el informe del administrador de la Galería Primavera más la declaración testimonial de Nadia Zeinedin. Esto nos hace concluir que el local de la Firma M.H. Electronica S.A. era montado y la Empresa sólo existía en papeles. Con Respecto a la DDJJ presentada – IVA 120 junio de 2011- se realizó un cotejo con relación al número de orden y monto presentado ante la SET (**fs. 166 al 167 bibliorato general N° 194**) y el Banco BBVA PARAGUAY S.A. (**fs. 281 AL 282 Bibliorato General N° 149**); el formulario 120 declaración jurada original del mes de junio de 2011 **con un valor de enajenación de bienes "5.365.400" presentado ante la SET**, mientras el formulario 120 declaración jurada original del mes de junio de 2011 **con un valor de enajenación de bienes "62.135.600.000" presentado ante el Banco BBVA PARAGUAY S.A.;** es decir se trata de un documento falso, se concluye **que Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** presentó ...///...

Mag. Juan Figueredo G.
Actuaria Judicial

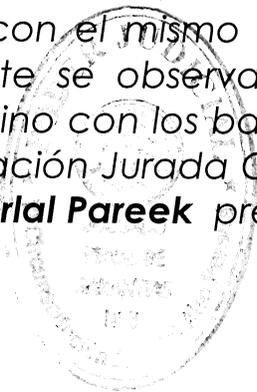


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... el monto falso ante el Banco BBVA PARAGUAY S.A. al solo efecto de aparentar el movimiento falso de la Firma y de esa manera lograr la habilitación de la cuenta corriente para mover los valores disfrazando el origen del dinero. Se tiene asimismo, que ante el Banco Regional S.A.E.C.A. el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** presentó al momento de solicitar la apertura de la cuenta corriente en dólares el formulario 120 original del mes de abril de 2011 DDJJ – IVA- con un valor de enajenación de bienes **"61.526.300.000"** (fs. **108 al 109 bibliorato general N° 163**); sin embargo ante la SET presentó el mismo formulario 120 original con un valor de enajenación **"6.300.000"** (fs. **162 al 163 bibliorato general N° 194**), existe una diferencia muy elevada de **"6.300.000 a 61.526.300.000"**, es conforme a la lectura de tales documentos que nos permiten concluir que el acusado ha declarado falsamente tanto a las instituciones públicas como a las entidades bancarias y financieras a fin de disfrazar el origen de las sumas de dinero e insertarse al sistema fiscal, comercial y financiero, como representantes legales de una empresa muy solvente – M.H. ELECTRONICA S.A. Ante el Banco Sudameris Bank el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** presentó el formulario 120 DDJJ original del mes de marzo del año 2011 enajenación de bienes con un valor de **"61.524.500.000"** (fs. **103 al 104 bibliorato general N° 175**), mientras ante la SET presentó el mismo formulario 120 DDJJ original con un valor de enajenación de bienes **"4.500.000"** (fs. **160 al 161 bibliorato general N° 161**), nuevamente el monto que presentó Durga Prasad Bhanwarlal Pareek ante el banco citado es al sólo efecto de aparentar el movimiento falso de la Firma y así habilitar la cuenta corriente para mover los valores disfrazando el origen del dinero. Igualmente, ante el Banco Amambay S.A. ha presentado formulario 120 DDJJ –IVA- original del mes de febrero del año 2011 enajenación de bienes con un valor de **"57.706.000.000"** (fs. **86 al 88 bibliorato general N° 185**), ante la SET presentó el mismo formulario original con un valor de enajenación de bienes **"6.000.000"** (fs. **158 al 159**), la diferencia existente es al sólo efecto de aparentar el movimiento falso de la Firma M.H. Electrónica S.A. Ante el Banco Atlas S.A. Durga Prasad Bhanwarlal Pareek presentó formulario 120 DDJJ- IVA- original del mes de mayo del año 2010 enajenación de bienes con un valor de **"484.090.909"** (fs. **93 al 95 bibliorato general N° 190**), ante la SET presentó el mismo formulario original con un valor de enajenación de bienes **"0"** (fs. **135 al 136 bibliorato general N° 194**), nuevamente el monto que presentó Durga Prasad Bhanwarlal Pareek ante el banco citado es al sólo efecto de aparentar el movimiento falso de la Firma, con el mismo objetivo de disfrazar el origen del dinero. No solamente se observan estas irregularidades con los formularios 101 de IVA, sino con los balances –IMPUESTO A LA RENTA FORMULARIO 101 Declaración Jurada Original- del año 2010 el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** presentó...///...



Lisa Susana
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... ante el Banco BBVA PARAGUAY S.A. original con un valor de **venta de bienes** que asciende a "**445.371.974.393**" (fs. 259 al 260 **bibliorata general N° 149**); ante la SET presentó el mismo formulario 101 declaración jurada original – del año 2010- con un valor de **venta de bienes "695.124.635"** (fs. 152 al 153 **bibliorato general N° 194**). Ante el mismo banco ha presentado balance general año 2010 donde el valor de **total de Activo "11.266.284.138"** (fs. 247 al 249 **bibliorato general N° 149**); ante la SET presentó el formulario 101 original con un total de activos "**499.147.528**" (fs. 152 al 153 **bibliorato general N° 194**). Es bueno aclarar en este punto, que el Balance General Impositivo administrativamente no se exige que sea presentado ante la SET, empero los valores del mismo deben estar reflejados en la Declaración Jurada de Renta, formulario 101 del mismo ejercicio fiscal, y como demostración tenemos que el Balance Impositivo del ejercicio fiscal del 2010 presentado por el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** ante el Banco BBVA Paraguay S.A.. Es decir, ante la SET no refleja el monto del formulario 101 RENTA 2010 con el balance Impositivo del ejercicio fiscal del año 2010 presentado ante los bancos, conforme se observa a continuación. Documentos remitidos ante la SET, cuyo monto difiere del balance y en otros casos del formulario 101 del año 2010 presentado por el acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek ante los Bancos BBVA Paraguay S.A., Regional S.A.E.C.A, SUDAMERIS BANK con el formulario 101 presentado ante la SET. De los comparativos precedentemente expuestos, se refleja una manipulación de documentos en forma bien determinada, con la finalidad de inducir al error sobre el estado patrimonial de la empresa M.H. Electrónica S.A., ante alguna entidad bancaria, para que el perfil económico financiero sea coherente con la multimillonaria suma que introducida a las cuentas en el tiempo que operaron.-3.- Con relación a la solicitud de actualización de datos – persona jurídica ante la SET: **a)- de fecha 16 de marzo de 2010**, sobre datos generales y domicilio fiscal, fijado en **Rgto. Piribebuy Esq. Adrian Jara y Mons. Rodríguez – Galería Primavera 3° Piso salón 316. b)- En fecha 06 de octubre de 2011**, sobre datos generales y domicilio fiscal, Representante Legal y Directores, Gerentes y Socios; el domicilio Fiscal de M.H. Electrónica S.A. fijado en Alto Paraná, Ciudad del Este (Planta Urbana) Micro Centro **la Avda. Coronel Camilo Recalde, Edificio Santa Catalina. c)- En fecha 24 de abril de 2012** sobre datos generales y domicilio fiscal, fijado en **Avda. Enrique Giménez Esq. Edgar A. Marcos Edif. Manager 1er Piso**. Mientras, la Asamblea General Ordinaria N° 2 de la Firma M.H. Electrónica S.A. en fecha **29 de noviembre de 2010**, se llevó a cabo en la sede social situado sobre la **Avda. Rgto. Piribebuy e/ Adrián Jara Edificio Primavera 3° Piso N° 316, Ciudad del Este**; la ...///...

Dr. Juan Figueredo F.
Jefe de Sala



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... Asamblea General Ordinaria N° 3 de la Firma M.H. Electrónica S.A. **en fecha 20 de abril de 2011**, se llevó a cabo en la **sede social Avda. Rgto Piribebuy, Edificio Primavera N° 316**. Luego, la Asamblea General Ordinaria N° 4 de la Firma M.H. Electrónica S.A. en fecha **27 de setiembre de 2011**, se llevó a cabo en la sede social **Avda. Rgto Piribebuy, Edificio Primavera N° 316**. Sin embargo, la empresa siempre se manejaba desde Manager Consultoria y al final los últimos representantes legales Felipe Ramón Duarte y Zulma Catalina Duarte Villalba han fijado domicilio fiscal en dicho lugar (fs. 183 al 184 bibliorato general 194), es decir el local donde se encontraba Durga Prasad Bhanwarlal Pareek es al sólo efecto de simular que la empresa M.H. Electrónica existía en el Edificio Primavera era su local.

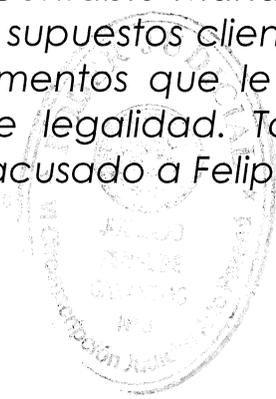
4- El acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek a través de su representación, reactivó a la persona jurídica M.H. Electrónica S.A., a fin de utilizarla y dar apariencia lícita a los activos que iban a ingresar a las cuentas bancarias, se sostiene que la Empresa M.H. Electrónica, fue una empresa que tenía una fachada legal pero operaba para el lavado de dinero desde el año 2010, esto en razón que desde dicha fecha ingresaron como representante legal y accionista el acusado. La Empresa M.H. Electrónica S.A., no tenía en verdad empleados, según informe de IPS, la Empresa M.H. Electrónica S.A. **es una empresa no inscrita en el IPS, (fs. 306 al 307 Bibliorato general N° 255)**, es decir M.H. Electrónica S.A. no poseía empleados, pese a la cantidad de dinero que movía ante las entidades bancarias. La firma en cuestión tampoco poseía libros contables que reflejen el movimiento diario y real de la empresa según se prueba con el informe de auditoria forense, ya que supuestamente manejaba millones de guaraníes en el rubro de compra, venta e importación. Sin embargo, según el informe de Aduana la Firma M.H. Electrónica S.A. importó (a China, Brasil, Japón y EE.UU.) entre los años 2010 a 2012, por un valor de **USD. 70.655,10 (fs. 9 al 12 bibliorato general N° 196)**, mientras las remesas disparó el monto llegó a **USD. 186.836.462, 35** (según informes de los cinco bancos).- Además de ello, una de la lista de los clientes de la Firma M.H. Electrónica S.A. presentada ante los Bancos: La empresa **CASA AMERICANA S.A.**, a través del Lic. Roberto D. Acosta I, mediante nota de fecha 13 de diciembre de 2013, menciona que "la firma Americana S.A., **no ha tenido relación comercial alguna o contacto alguno con la Firma M.H. Electrónica S.A. con Ruc. 80051732-6...**", (fs. 203 al 204 bibliorato general N° 282); la empresa **8 DE AGOSTO**, a través del abog. Jaime Christian González Bustos mediante nota presentada ante esta unidad fiscal en fecha 11 de noviembre de 2013, menciona que "**mi principal desconoce totalmente la firma M.H. Electrónica S.A. con Ruc 80051732-6 y por tanto no ha realizado operaciones comerciales de naturaleza alguna con la misma...**", (fs. 260 al 261 bibliorato ...///...

Diego Benigno Figueroa Jr.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... general N° 282); la empresa **MAHUDI S.R.L.**, a través de Prashant Shah Subodhabhaii mediante nota presentada ante esta unidad fiscal en fecha 23 de enero de 2014, menciona que **"no se han encontrado documentos que demuestren actividad comercial alguna con la Empresa M.H. Electrónica S.A CON RUC N° 80051732-6...**, (fs. 201 al 202 bibliorato general N° 282). La empresa **SAMURAI S.A.**, a través de la nota de fecha 29 de enero de 2014 informa que "...no ha realizado ninguna transacción comercial con la empresa M.H. ELECTRÓNICA S.A. ..." (fs. 181 -bis- Bibliorato general N° 282). En cuanto a la nómina de los proveedores presentados por **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, mediante nota de fecha 11 de octubre de 2011 ante **el banco BBVA Paraguay S.A.** (fs. 14 al 17 bibliorato general N° 149), mientras ante el banco Regional S.A.E.C.A. mediante nota de fecha 16 de setiembre de 2010 (fs. 198 bibliorato general N° 163) ambos comparados con la importación que ha realizado la firma M.H. Electrónica S.A. según el informe de ADUANAS (fs. 12 del Bibliorato general N° 196) ninguno figura como importadores de la Empresa M.H. Electrónica S.A., que importó entre los años 2010-2011-2012 por **valor total de 70.655,10 U\$**, mientras que durante esos años el procesado ha emitido dinero al exterior para pagos a proveedores por valor de **186.836.462,35 U\$**. Por otra parte, Durga Prasad Bhanwalal Pareek, presidente de M.H. ELECTRÓNICA S.A., presentó una nota ante el Banco BBVA Paraguay S.A., para habilitar la Cuenta Corriente ante dicho banco, donde da una explicación sobre el relacionamiento comercial con la empresa SDHY TECHNOLOGY CO. LIMITED, con domicilio en Kowloon, Hong Kong, compañía es su proveedor ocasional de nuestra importadora (Bibliorato general N° 149, a fs. 12), mientras según informe de Aduanas en contestación del Oficio N° 656 (25/03/13) donde informe que la Empresa M.H. ELECTRÓNICA S.A. en el período 2010-2011-2012, donde no figura como proveedor de dicha empresa. Igualmente, por Nota de fecha 11 de octubre de 2011 dirigida al banco BBVA Paraguay S.A., por la cual presenta nómina de proveedores, y que el servicio es facilitar a los importadores los pagos en el exterior (fs. 14 al 17 bibliorato general N° 149), tampoco figura como proveedor de la empresa M.H. Electrónica S.A. en el informe de Aduanas (fs. 12 bibliorato general N° 196). Ante el Banco Sudameris Bank mencionó en referencias comerciales a la **Firma American S.R.L. y Nifaplus S.A.**, (fs. 5 bibliorato general N° 175), todas estas empresas son manejadas por FELIPE RAMON DUARTE en Manager Consultoria, es decir realmente pertenecían a la consultora Contable Manager, que era además la proveedora de la nómina de supuestos clientes, y el lugar ideal para la adulteración de los documentos que le fueren necesarios para operar con el maquillaje de legalidad. Tanto es así, que como referencia personal indicó el acusado a Felipe Ramón ...///...


Carmen Figueredo
Actuaria Judicial

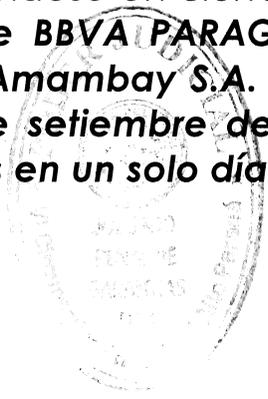



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... Duarte Villalba (fs. 5 bibliorato general N° 175).-**5.-** El acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** también se presentó ante cinco entidades bancarias Balances Generales con montos ficticios y aumentados comparados con las declaraciones RENTA presentadas ante la SET. Como se dijo, presentó declaraciones juradas de IVA adulteradas y con montos aumentados en comparación con las mismas declaraciones juradas de mismo mes y año presentadas ante la SET. Declaró ante los bancos que la empresa por él presidida presumía de un nivel de ventas mensual y tenía un estado patrimonial determinado, que no se compadecía con la realidad. Presentó listado de clientes de M.H. ELECTRÓNICA S.A., lo que negó tener trato comercial con esa firma y ante otro banco mencionaron como referencias comerciales a las empresas que se encuentran a cargo del grupo criminal como American S.R.L., Nifaplus y otras. Presentó contrato de alquiler del local de la Firma M.H. Electrónica S.A. ante la Aduana supuestamente firmados por Durga Prasad Bhanwarlal Pareek como locatario y Felipe Ramón Duarte Villalba como locador, que posteriormente la Nadia Zeinedin en el momento de prestar declaración testimonial manifestó que ella era la locadora de la Galería Primavera N° 316 y Felipe Ramón Duarte le había solicitado una parte del salón para un amigo, decir que el contrato presentado ante Aduanas es falso. Esta situación fue confirmado con el informe del Administrador de la Galería Primavera (fs. 211 al 218 Bibliorato general N° 282). Proporcionó datos como teléfonos, referencias comerciales que resultaron todos vinculados a las otras empresas investigadas como " "AMERICAN S.R.L." "NIFAPLUS S.A.", y a la consultora Manager (fs. 5 Bibliorato general N° 175). En resumida síntesis, todas las documentaciones citadas fueron maquilladas y aparentaban un movimiento comercial millonario de **M.H. ELECTRÓNICA S.A.**, y mediante tales presentaciones el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** habilitó cinco cuentas corrientes bancarias en dólares, ingresó sumas de dinero de diferentes formas, depositó en efectivo, cheques, operaciones de cambio y arbitraje, que se prueba con los comprobantes remitidos por los bancos BBVA PARAGUAY S.A., ATLAS S.A., SUDAMERIS BANK, AMAMBAY S.A. y REGIONAL S.A.E.C.A. Luego alegó que esas millonarias sumas de dinero provenían de la venta y compra de mercaderías, respaldadas en los documentos presentados -aumentados- y que fueron remesadas al exterior de manera casi inmediata, verificándose que en la cuenta de los cinco bancos el dinero ingresaba y hora después era remesada al exterior realizándose en ciertas ocasiones **en un solo día hasta 19 tranferencias ante BBVA PARAGUAY S.A. fecha 24 de mayo de 2011; ante el banco Amambay S.A. hasta 12 transferencias en un solo día en fecha 30 de setiembre de 2010; ante el banco Regional hasta 12 transferencias en un solo día en fecha ...///...**



Beatriz Figueroa Jé
Actuaria Judicial

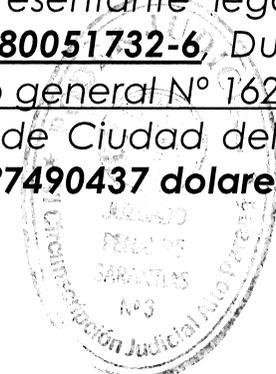


Carlos Vero Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... **PAREEK EN REPRESENTACION DE M.H. ELECTRÓNICA S.A. ANTE EL BANCO AMAMBAY S.A.**, tenemos que en fecha 31 de agosto de 2010 el acusado Durga Prassad Bhawarlal Pareek, en representación de la Firma M.H. Electrónica S.A., solicitó la apertura de una cuenta a fin de utilizar **la cuenta corriente N° 115.13.00019/1 dólares**, a través de ésta remesó al exterior la suma de **UDS. 14.150.813,00 (dólares catorce millones ciento cincuenta mil ochocientos trece)**, por pagos a proveedores mientras según informe de la Aduanas la Firma M.H. Electrónica solamente importó entre los años 2010, 2011 y 2012 de China, Japón, Brasil, EE.UU. por valor de **USD. 70.655, 10 (setenta mil seiscientos cincuenta y cinco con diez centavos)**, existiendo una diferencia abismal entre el pago a proveedores y lo importado.- Las operaciones de transferencias al exterior desde el 27 de setiembre de 2010, casi en todos los casos fueron autorizadas por el acusado **Durga Prassad Bhanwarlal Pareek**, mediante solicitudes firmadas, y fueron remesados a los países de **Chile, Corea del Sur, Hong Kong, Republica Popular de China, Singapur, Taiwan, Uruguay**, países que no figuran en el informe de la Aduanas como importadoras a M.H. Electrónica S.A.. En ese sentido, se tiene que el acusado Durga Prassad Bhanwarlal Pareek realizó 248 operaciones de transferencias al exterior mediante el uso de la cuenta corriente dólares abierta ante el Banco Amambay S.A., hasta el día 02 de junio de 2011 (**planilla de transferencias a fs. 23 Bibliorato General n° 185**). Ante este banco, por instrucción del acusado operaron los empleados de Forex Paraguay casa de cambio, como ser **Ernesto Javier Morínigo B.** (funcionario de Forex-según su declaración testimonial fs. 201 al 210 tomo II), quien realizaba depósitos en la Cuenta Corriente N° **115.13.00019/1 dólares** abierta ante el Banco Amambay a nombre de M.H. ELECTRÓNICA S.A., en fecha 03 de junio de 2011 depositó en **la cuenta N° 11513000191 la suma de USD. 15.460,00 (fs. 336 bibliorato general N° 185)**; en fecha 03 de junio de 2011 depositó en la cuenta N° 11513000191 la suma de USD. 24.450,00 (fs. 337 bibliorato general N° 185). De esa manera se constata la forma que trabajan los miembros de la sociedad delictiva **-Manager Consultoria junto con Forex Paraguay S.A.**, el primero a cargo de Felipe Ramón Duarte y el segundo a cargo de Tai Wu Tun (ambos en la cabeza - procesados), que según los testigos eran las que daban ordenes, también deba ordenes Sady Elizabeth Carísimo Báez (acusada), así también las **Operaciones realizadas por el acusado Durga Prassad Bhanwarlal Pareek ante el Banco Regional SAECA.** Tenemos que en fecha **24 de agosto de 2010**, como representante legal de la empresa M.H. Electrónica S.A. con RUC N° **80051732-6**, Durga Prassad Bhanwarlal Pareek (fs. 100 al 106 bibliorato general N° 162), solicitó ante el Banco Regional S.A.E.C.A., sucursal de Ciudad del Este, la apertura de la cuenta corriente en dólares **N°7490437 dolares** se realizó ...///...



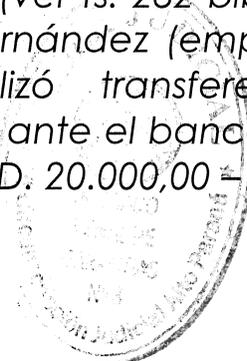
Ernesto Javier Morínigo B.
Letrario Judicial



Carlos Vera Prada
Juez Penal de Garantía

...///... un depósito inicial de **USD. 5000** (dólares americanos cinco mil), y cuenta corriente en guaraníes N° **7483696** se realizó un depósito inicial de **Gs. 9.420.000 (guaraníes nueve millones cuatrocientos veinte mil)**. Al tiempo de la vinculación del acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek a la entidad bancaria, transfirió al exterior **entre los años 2010, 2011, por valor de USD. 31.019.198,05 (dólares treinta y un millones diez y nueve mil cineto noventa y ocho con cinco centavos)**, en total **571 remesas** que se inició en fecha 20 de octubre del año 2010 hasta el 20 de diciembre de 2011, en diferentes países, entre ellas a países que se encontraban en la lista **NEGRA del GAFI: "Pakistán y Siria"**; también a países que se encontraba en la lista **GRIS DEL GAFI: "Venezuela"**. En la ficha única de Cliente – Persona Jurídica de fecha **24/08/2010**, banco Regional S.A.E.C.A el acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek aparece a consignar los datos de la Empresa M.H. Electrónica S.A. como representante legal y accionista. Sin embargo, en fecha **11/10/2011** aparece como arte de magia los procesados Zulma Catalina Duarte González y Felipe Ramón Duarte Villalba como presidente y vicepresidente respectivamente y accionista de la Empresa M.H. Electrónica S.A., consignando como referencias comerciales consignó a: **"STRONG S.A. y MANAGER CONSULTORIA"**; sin haber constancias de transferencias o compra de acciones por parte del procesado citado. Esto, devela el vínculo con los imputados Felipe Ramón Duarte (fiscalizador externo) y Zulma Catalina Duarte Villalba (contadora). En cuanto a las operaciones de depósitos de efectivo y cheques de terceros en cuenta de la firma M.H. Electrónica S.A. ante el Banco Regional S.A.E.C.A., se tiene que otros miembros de la organización han colaborado con el acusado para el ingreso de dichas sumas al sistema financiero, tal es el caso de los imputados: **1.-** Maria Graciela Villalba (realizó transferencias en Muñe S.A. – despachante de M.H. Electrónica S.A.) realizó remesas al exterior en la cuenta de M.H. Electrónica S.A., en fecha 06 de junio de 2011 USD. 90.000,00 –como mandataria- a EE.UU. (ver fs. 111 bibliorato general 165); en fecha 06 de junio de 2011 USD. 40.000,00, (ver fs. 113 bibliorato general N° 165). Igualmente, realizó cambios y arbitrajes ante el mismo banco. **2.-** Juan Gabriel Rolón Servían (accionista y vicepresidente de STRONG S.A.) realizó transferencia al exterior en la cuenta M.H. Electrónica S.A. (mandatario) en fecha 24 de junio de 2011 USD. 14.540,00 – a HONG KONG (ver fs. 276 bibliorato general N° 165); en fecha 24 de junio de 2011 USD. 119.510,00 – a HONG KONG (ver fs. 278 bibliorato general N° 165); en fecha 24 de junio de 2011 USD. 80.000,00- a HONG KONG (ver fs. 282 bibliorato general N° 165). **3.-** Oscar Vicente Céspedes Fernández (empleado de FOREX S.A. y Accionista de Strong S.A.) realizó transferencias al exterior en la cuenta de M.H. Electrónica S.A. ante el banco Regional S.A.E.C.A. en fecha 21 de octubre de 2010 USD. 20.000,00 – a ...///...

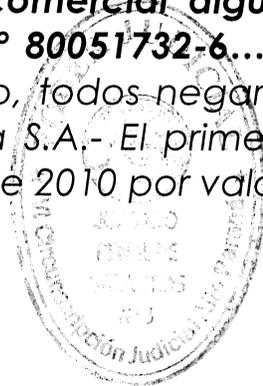
Mag. Carmen Figueroa S.
Accionaria Judicial



Oscar Vicente Céspedes Fernández
Juez Penal de Garantía

...///... valor de **USD. 70.655,10 (dólares setenta mil seiscientos cincuenta y cinco con diez centavos)** han importado entre los años **2010-2011-2012**, sin embargo la Empresa M.H. Electrónica S.A. ha remesado al exterior como pago a proveedores por valor de **USD. 197.886.722,35 (dólares ciento noventa y siete millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos veinte y dos con treinta y cinco)** a través de **seis entidades bancarias** por la Empresa M.H. Electrónica S.A. Así se tiene que Durga Prasad Bhanwarlal Pareek (como representante legal y accionista), sólo en el banco Regional S.A.E.C.A., realizó más de **571 (quinientos setenta y uno)**, transferencias al exterior como en los países **SUIZA, INDIA, SINGAPUR, ALEMANIA y otros**. También ha transferido a países que figuran en **lista negra** del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) como: **Pakistan y Siria**; en la lista gris **Venezuela**.- seguidamente las **OPERACIONES REALIZADAS POR EL ACUSADO ANTE SUDAMERIS BANK**.- tenemos que en fecha 09 de abril de 2010, el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** (representante legal y accionista), abrió la cuenta corriente dólares **N° 176127/9 (fs. 4 al 7 Bibliorato general N° 175)**. Asimismo, ante el banco Sudameris Bank el acusado DURGA PRASSAD BHANWARLA PAREEK, presentó referencias comerciales: **American S.R.L., Nifaplus Paraguay S.A.** empresas investigadas, y como referencias personales a Felipe Ramón Duarte Villalba procesado y una de las cabezas del grupo criminal. Entre el listado de proveedores presentado, ninguno de ellos figura en el informe remitido por la Aduanas como importador de M.H. Electrónica S.A. Así también en la lista de clientes presentado como ser: La empresa **CASA AMERICANA S.A.**, a través del Lic. Roberto D. Acosta I, mediante nota de fecha 13 de diciembre de 2013, menciona que "la firma Americana S.A., **noha tenido relación comercial alguna o contacto alguno con la Firma M.H. Electrónica S.A. con Ruc. 80051732-6...**", (fs. 203 al 204 bibliorato general N° 282); La empresa **8 DE AGOSTO**, a través del abog. Jaime Christian González Bustos mediante nota presentada ante esta unidad fiscal en fecha 11 de noviembre de 2013, menciona que "**mi principal desconoce totalmente la firma M.H. Electrónica S.A. con Ruc 80051732-6 y por tanto no ha realizado operaciones comerciales de naturaleza alguna con la misma...**" , (fs. 260 al 261 bibliorato general N° 282); La empresa **MAHUDI S.R.L.**, a través de Prashant Shah Subodhabhaii mediante nota presentada ante esta unidad fiscal en fecha 23 de enero de 2014, menciona que "**no se han encontrado documentos que demuestren actividad comercial alguna con la Empresa M.H. Electrónica S.A CON RUC N° 80051732-6...**", (fs. 201 al 202 bibliorato general N° 282). Sin embargo, todos negaron vinculación comercial con la firma M.H. Electrónica S.A.- El primer depósito en cuenta se realizó en fecha 14 de abril de 2010 por valor de USD. 5.000,00 ...///...

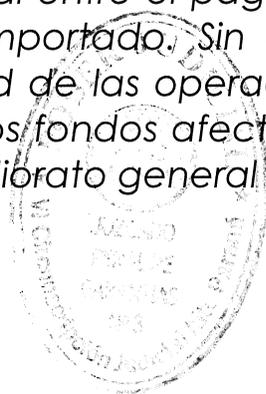

Actuaria Judicial




Juez Penal de Garantía

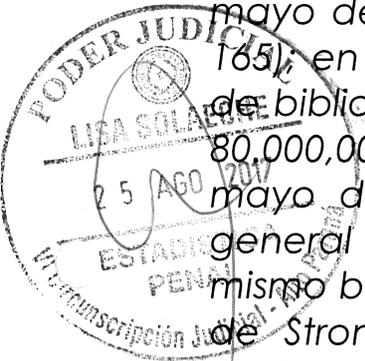
...///... hasta el 17 de enero de 2012. (fs. 107 al 143 bibliorato general N° 175). La primera transferencia fue realizada en fecha 19 de mayo del año 2010, por valor de USD. 60.000,00 beneficiario MEGA CHANCES TRADING LIMITED -CHINA-, y el último en fecha 06 de enero de 2012, beneficiario LU TRADING, INC. - USA. A través de la cuenta abierta ante el banco Sudameris Durga Prasad Bhanwarlal Pareek ha transferido al exterior por valor **USD. 46.041.321,00 (dólares cuarenta y seis millones cuarenta y un mil trescientos veintiuno)**, en **total 782** remesas. Así también se evidencia la forma en que se movimentaba el grupo criminal en la cabeza Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung, pues en la cuenta abierta a nombre de M.H. Electrónica S.A. ante el Banco Sudameris los miembros del grupo depositaron en la cuenta corriente N° 176127/9 más de 143 cheques emitidos por diferentes empresas a la orden de Forex Paraguay S.A. (Bibliorato general N° 182, 183, 184), circunstancia que demuestra la conexión existente entre Manager Consultoria y Forex S.A. El acusado Durga Prasad Bhanwarlal Pareek según expresó ante la entidad bancaria la actividad de la Empresa M.H. Electrónica S.A. es **comercio al por mayor de productos diversos (importador - exportador mayorista)**, y **la renta anual estimativo es de 350.000.000.000 (fs. 4 bibliorato general N° 175)**.- Así también realizó transferencias a países como Australia, Bulgaria, Canadá, Chile, Corea, Costa Rica, Emiratos Arabes, Francia, Holanda, Hong Kong, India, Isla Virgen Británico, Italia, Malasya, **Pakistán** (este se encuentra en la lista nega del GAFI), Panamá, Singapur, Suiza, Taiwan, Uruguay y otros. Según el informe remitido por Aduanas donde consta todas las importaciones que ha realizado la empresa M.H. Electrónica, no importó a estos países (fs. 12 bibliorato general N° 196). **Seguidamente las OPERACIONES REALIZADAS POR EL ACUSADO DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK EN REPRESENTACION DE M.H. ELECTRÓNICA S.A. ANTE EL BANCO BBVA PARAGUAY**, tenemos que en fecha **31 de agosto de 2010** el acusado Durga Prasad Bhawarlal Pareek, en representación de la Firma M.H. Electrónica S.A., solicitó la apertura de la cuenta corriente a fin de utilizar **la cuenta corriente N° 1001 763 165 en dólares**, a través de esta cuenta fueron transferidos por valor de **UDS. 92.492.939,60 (dólares noventa y dos millones cuatrocientos noventa y dos novecinetos treinta y con sesenta centavos)**, por pagos a proveedores mientras según informe de la Aduanas la Firma M.H. Electrónica solamente importó de China, Japón, Brasil, EE.UU. por valor de **USD. 70.655, 10 (setenta mil seiscientos cincuenta y cinco con diez centavos)**, existiendo una diferencia abismal entre el pago a proveedores (**total dólares 197.886.722,35**) y lo importado. Sin embargo, bajo fe de juramento declaró la legitimidad de las operaciones y del origen de los fondos, es decir que todos los fondos afectados a las mismas son de origen lícito (fs. 347 al 352 bibliorato general N° 149)...///...

Carmen Figueroa I.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Rivas
Juez Penal de Garantía

...///... CHINA (ver fs. 50 bibliorato general N° 164); en fecha 21 de octubre de 2010 USD. 47.000,00 – a CHINA (ver fs. 52 bibliorato general N° 164); en fecha 21 de octubre de 2010 USD. 21.000,00 – a CHINA (ver fs. 54 bibliorato general N° 164); en fecha 22 de octubre de 2010 USD. 28.200,00 – a CHINA (ver fs. 56 bibliorato general N° 164). También realizó cambios y arbitrajes ante el mismo banco. **4.-** Alcides Ramón González (accionista de Mahanttan S.A. – accionista de Strong S.A.) realizó transferencias al exterior en la cuenta de M.H. Electrónica S.A. ante el banco Regional S.A.E.C.A. en fecha 25 de mayo de 2011 USD. 95.000,00 – a CHINA (fs. 11 bibliorato general N° 165); en fecha 25 de mayo de 2011 USD. 50.000,00 – a CHINA (fs. 13 de bibliorato general N° 165); en fecha 25 de mayo de 2011 de USD. 80.000,00 – a CHINA (fs. 15 bibliorato general N° 165); en fecha 26 de mayo de 2011 USD. 50.000,00 – a HONG KONG (fs. 21 bibliorato general N° 165). Así también realizó cambios y arbitrajes ante el mismo banco. **5.-** Sady Elizabeth Caríssimo Baez (Representante Legal de Strong S.A.- funcionaria de Manager según auditoria forense) realizó transferencias al exterior en la cuenta de M.H. Electrónica S.A. ante el banco Regional S.A.E.C.A. en fecha 03 de junio de 2011 USD. 84.128,00 – a HONG KONG (fs. 94 bibliorato general N° 165); en fecha 03 de junio de 2011 USD. 78.000,00 – a CHINA (fs. 96 bibliorato general N° 165); en fecha 03 de junio de 2011 USD. 25.000,00 – a TAIWAN (fs. 98 bibliorato general N° 165). **6.-** Zulma Catalina Duarte Villalba (contadora de la Firma Braex Impor Export S.A.- Repesentante Legal, Directora y accionista de M.H. Electronica S.A.) realizó transferencias al exterior en la cuenta de M.H. Electrónica S.A. ante el banco Regional S.A.E.C.A. como ordenante: en fecha 12 de octubre de 2011 USD. 88.943,00 – a USA (fs. 372 bibliorato general N° 166); en fecha 31 de octubre de 2011 USD. 41.840,00 – a TAIWAN (fs. 374 bibliorato general N° 166); en fecha 17 de noviembre de 2011 USD. 33.000,00 – a CHINA (fs. 378 bibliorato general N° 166); en fecha 23 de noviembre de 2011 USD. 26.550,00 – a CHINA (fs. 380 bibliorato general N° 166). **7.-** Víctor Andrés Lara Barboza (Vice Presidente y accionista de la Firma Muñe S.A. – funcionario de Forex S.A.) realizó transferencias al exterior en la cuenta de M.H. Electrónica S.A. ante el banco Regional S.A.E.C.A. en fecha 02 de mayo de 2011 USD. 15.000,00 – a CHINA (fs. 303 bibliorato general N° 164); en fecha 02 de mayo de 2011 USD. 70.000,00 – a CHINA (fs. 305 bibliorato general N° 164); en fecha 02 de mayo de 2011 USD. 20.100,00 – a CHINA (fs. 307 bibliorato general N° 164)., seguidamente las **Operaciones de transferencias al exterior, cambio y arbitraje realizados por M.H. ELECTRÓNICA S.A. - BANCO REGIONAL**, se tiene que el acusado en representación de M.H. Electrónica S.A., realizó operaciones de transferencias al exterior de dólares por el Banco Regional...///...



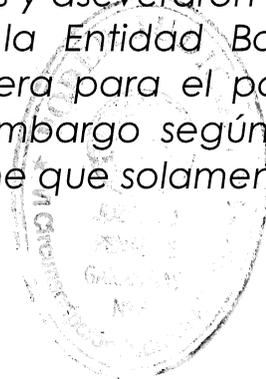
S. Leg. Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial



Cecilia Vera Rojas
Juzg Penal de Garantía

...///... S.A.E.C.A., cuyos productos fueron depositados previamente en la cuenta N° **7490437**.- Los depósitos en la cuenta de M.H. Electrónica S.A. -Banco Regional- fueron realizados por los miembros del grupo criminal María Graciela Villalba, Alcides Ramón González, Oscar Céspedes, Víctor Andrés Lara Barboza, Liz Rossana Barboza, Juan Grabiél Rolón, Zulma Catalina Duarte (Bibliorato General N° 182, 183, 184).- **SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA AL EXTERIOR**, Respecto a las solicitudes de transferencias de fondos al exterior se tiene que el acusado desde el 20 de octubre de 2010, ordenó que los fondos despositados en la cuenta dólares N° **7490437** se remesen al extranjero en concepto de pago a proveedores internacionales por un valor total **USD 31.019.198,05** (fs. 8 bibliorato general N° 279), entre ellas; **1)** operación N° 714544 valor USD 55.000,00, beneficiario ANCLA TRADERS HOLDINGS INC- VENEZUELA (fs. 407 bibliorato general N° 164); firmada por Durga Prasad Bhanwarlal Pareek -solicitante- y como mandatario Alcides Ramón González -funcionario de Manager según auditoria forense percibía salario (fs. 65 al 68 auditoria forense);**2)** operación N° 735348 valor USD. 40.000,00, beneficiario (H.K.) OKMAN INDUSTRY CO., LIMITED - CHINA- (fs. 223 bibliorato general N° 165); firmada por Durga Prasad Bhanwarlal Pareek -solicitante-, y como mandatario Juan Gabriel Rolón Servían -funcionario de MANAGER según auditoria forense percibía salario (fs. 66 auditoria forense); **3)** operación N° 725693 valor USD. 90.000,00 beneficiario WATCHTIME, INC. D/B/A LIFESTYLE EYEWEAR -USA- (fs. 111 bibliorato general N° 165) firmada por Durga Prasad Bhanwarlal Pareek -solicitante- y como mandatario Juan Gabriel Rolón Servían - funcionario de Manager Consultoria como técnico informático (laboratorio forense fs. 322);**4)** operación N° 702103 valor USD. 120.000,00 beneficiario JIEDONG COUNTRY HUIDA TOYS AND CRAFTS CO. LTD. -CHINA- (fs. 311 bibliorato general N° 164) firmada Durga Prasad Bhanwarlal Pareek - solicitante-, y como mandatario Víctor Andrés Lara Barboza - funcionario de Forex Paraguay S.A. (fs. 56 bibliorato general N° 242);**5)-** operación N° 730288 valor USD. 50.000,00 beneficiario ZHI QIAN ELECTRONIC COMPANY LIMITED - CHINA- (fs. 136 bibliorato general N° 165) firmado por Durga Prasad Bhanwarlal Pareek - solicitante-, y como mandatario Juan Gabriel Rolón funcionario de Manager Consultoria como técnico informático (laboratorio forense fs. 322). Como se puede ver, el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** ordenó en estos casos la transferencia de fondos en representación de la firma M.H. Electrónica S.A., a los beneficiarios cuyos datos fueron descriptos y aseveraron al momento de solicitar la apertura de Cuenta ante la Entidad Bancaria **DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK** que era para el pago de mercaderías que enviarían a Paraguay, sin embargo según informe de la Dirección Nacional de Aduanas, se tiene que solamente por ...///...

D. Leg. Dama Figueroa H.
Jefe de Oficina

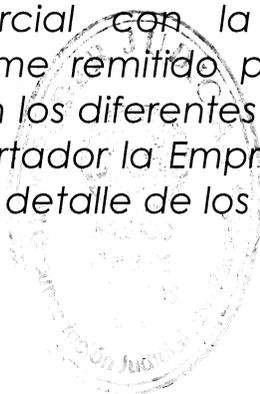


Carlos Vera Ruiz
Jefe Penal de Gerencia

...///... Las operaciones de transferencias al exterior desde el 08 de setiembre de 2010, en todos los casos fueron autorizadas por el acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, mediante solicitudes firmadas, y fueron remesados a diferentes países, países que no figuran en el informe de la Aduanas como importadoras a M.H. Electrónica S.A..- A través de la cuenta corriente abierta ante esta entidad bancaria el acusado **realizó 1152 operaciones de transferencias al exterior**, hasta el día 05 de enero de 2012, incluso solicitó la cancelación de la cuenta corriente, pese a que el acusado ya no era Representante Legal ni accionista de la Empresa M.H. Electrónica S.A., según el acta de asamblea N° 4 de fecha 27 de setiembre de 2011 (fs. 57 al 58 bibliorato general N° 149). Por medio de la cuenta corriente N° **1001 763 165 en dólares**, **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** ha remesado a los países de Dubai, Hong Kong, Iquique, Paris, Panamá, Singapur, y otros, países que no figuran como exportador a la Empresa M.H. Electrónica S.A., según informe de Aduanas. También en la cuenta corriente mencionada ante el banco **Sudameris Bank** los miembros del grupo criminal como ser Alcides Ramón González, Juan Gabriel Rolón, María Graciela Villalba, Oscar Céspedes Fernández y otros, depositaron cheques emitidos por otras Empresas como ser: **a)- Fastrax S.A.** a quien se le solicitó informe si tiene relación comercial con las personas físicas y jurídicas, y nota mediante informó que "... no hemos detectado vínculos comerciales con las personas indicadas en este apartado..."; **b)- MLIH S.R.L.** "...no existe vínculo alguno con las personas cuyos nombres se hallan detallados en el oficio..."; **c)- Atlantico Import Export S.A.** "...no se encuentran registros de relación alguna con las personas mencionadas..." **d)- Filtrona** "... no ha realizado transacciones comerciales o contractuales con la empresa M.H. Electrónica S.A. entre los años 2008 al 2012, seguidamente las **OPERACIONES REALIZADAS POR EL ACUSADO DURGA PRASSAD BHANWARLAL PAREEK EN REPRESENTACION DE M.H. ELECTRÓNICA S.A. ANTE EL BANCO ATLAS S.A.** tenemos que fecha 08 de julio de 2010, Durga Prasad Bhawarlal Pareek ha solicitado la apertura de la **Cuenta Corriente en Dólares N° 10113006819** por la cual ha transferido al exterior valor de **USD. 3.132.190,00** a diferentes países como ser Hong Kong, Canadá, Suiza, Chile y otros, países que no figuran en el informe de Aduanas como exportador a la Empresa M.H. Electrónica S.A.. en total realizó 72 transferencias al exterior. También presentó lista de clientes y proveedores de la Empresa M.H. Electrónica S.A., que según informes negaron vinculación comercial con la Empresa. Cabe señalar asimismo que según el informe remitido por la Aduanas sobre los proveedores mencionados en los diferentes informes remitidos por los bancos no figura como importador la Empresa M.H. Electrónica S.A., en el mismo consta que: "...el detalle de los despachos...///...

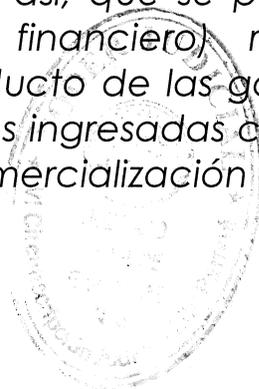
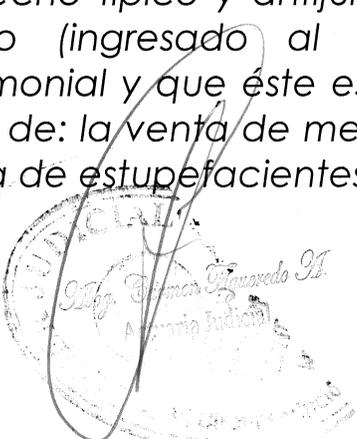


[Handwritten signature]
Abogado Defensor



[Handwritten signature]
Carmelo Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... relacionados con los nombres de los vendedores (campo de texto libre) en el periodo de 2009 a 2013..." (**fs. 257 al 285 bibliorato general N° 209**), es decir la Empresa M.H. Electrónica S.A. solamente tuvo 8 importaciones debidamente detalladas a fs. 254 bibliorato general N° 209, sin embargo a realizado transferencias al exterior como pagos a **proveedores en total 2832** (dos mil ochocientos treinta y dos). De conformidad con todo lo expresado hasta aquí, se había conformado un grupo criminal estructurado y dedicado a obtener beneficios económicos mediante el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, es en esa tesitura que en el presente apartado se desarrolla el tipo penal en cuestión, y es a los efectos de sustentar como operó esta conducta punible que se debe hacer un análisis del mismo. Aquí, el bien jurídico protegido por el tipo penal de "LAVADO DE DINERO", es la restitución de los bienes. En ese sentido, conviene aclarar que tales bienes se refieren no a todo tipo de bienes, sino a aquellos, que hayan sido adquiridos u obtenidos de forma ilegítima, de modo tal que su posesión o dominio no se encuentre debidamente justificado, por haber sido producto de un crimen o de algún tipo de hecho punible preestablecido por el código penal y no de cualquier tipo de actividad ilícita. Para poder afirmar la punibilidad de la conducta de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, deben darse previamente la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad. En ese orden de ideas, corresponde verificar en primer término los elementos de la tipicidad objetiva y luego de confirmarse éstos, los de la tipicidad subjetiva. En esa línea de análisis, el tipo objetivo del Art. 196 inc. 1º, segunda parte del C.P., describe los siguientes elementos objetivos: a. objeto proveniente de un hecho antijurídico y b. disimulación de la procedencia de dicho objeto. De conformidad con la hipótesis inicial, el Ministerio Público se avocó a verificar si el dinero ingresado al sistema financiero por **Durga Prasad Bhawarlal Pareek** era proveniente de un hecho antijurídico. Ahora bien, en el sentido del Art. 196 inc. 1º C.P., para poder continuar con la fundamentación se entiende por objeto a todo aquello que tenga valor patrimonial (esta idea abarca a las cosas muebles e inmuebles y derechos sobre las mismas), mientras que un hecho antijurídico es aquel que cumple con los presupuestos de uno de los tipos legales enunciados en el Art. 196 inc. 1º CP y no está amparado por una causa de justificación. En consecuencia, un objeto proviene del hecho antijurídico cuando se obtiene mediante la intervención de alguien, el propio autor o un tercero, que comete un hecho típico y antijurídico. Es así, que se puede sostener que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un valor patrimonial y que éste es el producto de las ganancias obtenidas a partir de: la venta de mercaderías ingresadas como contrabando, la venta de estupefacientes y la comercialización de ...///...



Carlos Vera Peña
Juez Penal de Garantía

...///... de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que sus conductas no estaba permitida por el ordenamiento jurídico y teniendo también la suficiente capacidad cognitiva y volitiva para optar por no operar de ese modo, sin embargo lo hicieron. Tampoco se observa que en el tipo penal o en la persona de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** se de otros presupuestos de punibilidad o algún impedimento por parte de aquella, por tanto, ante la concurrencia de los presupuestos referidos se confirma la punibilidad de la conducta del acusado. Con relación al grado de participación de **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, se puede afirmar que el mismo no obró solo, ni tampoco tenía dominio del hecho porque la porción que le cupo intervenir era a los efectos de simular situaciones jurídicas o como operarios, además de que tampoco tenía la capacidad profesional y técnica necesaria para actuar de forma autónoma, por el contrario, el acusado cumplía órdenes y, de acuerdo al análisis de todo el esquema criminal, no fue ni el primero ni el último en intervenir, por lo que era reemplazable en el esquema y desconocía muchos detalles de las operaciones de la organización criminal. En consecuencia, **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** es cómplice del hecho punible de "LAVADO DE DINERO", previsto y penado por el artículo 196, inciso 1º, segunda parte, del Código Penal. Por ende, esta Representación Fiscal, sostiene que la conducta del acusado **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek**, debe ser incursada en el artículo 196, inciso 1º - segunda parte, numeral 1,4 y 6, de concordancia con el artículo 31, del Código Penal. También tenemos los **Preceptos Jurídicos Aplicable**, Conforme a las disposiciones de los artículos 14, 15 y 18 del Código Procesal Penal, el hecho punible pertenece a la categoría de acción pública, correspondiendo al Ministerio Público la legitimación activa de la persecución penal. En ese orden de ideas, los hechos atribuidos **Durga Prasad Bhanwarlal Pareek** que se hallan acreditados con los elementos de convicción colectados se corresponden con lo dispuesto en el Art. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 243 inc. 1º primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 inc. 1º; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, (Calidad de Cómplice) todos del Código Penal, IGUALMENTE, ESTOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO SOLCITA LA...///...

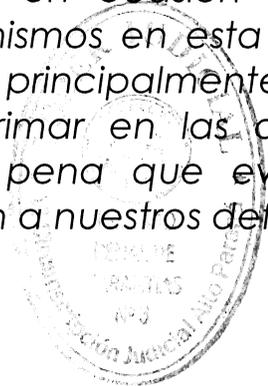
Mag. Cristian Agüero
Procurador Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... ADMISION DE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA SU PRODUCCION EN EL ETADIO PROCESAL OPORTUNO Y CONSECUENTEMENTE LA ELVACION DE LA PRESENTE CAUSA A JUICIO ORAL Y PUBLICO. Seguidamente el Juzgado pasa a preguntar a los **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, si desean declara en este acto, manifestando que: hará uso de su derecho de abstención. **Seguidamente el Juzgado concedió el uso de la palabra al Abogado Gerónimo Domínguez Cabaña y Eduardo Ramón Morales, por la defensa de los procesados CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL, quienes manifestaron cuanto sigue:** atendiendo a los términos de la acusación fiscal y al encuadre jurídico realizado sobre los hecho acusados, y principalmente tomando en consideración la naturaleza delictiva y la expectativa prevista para tales hechos, de conformidad al Art. 420 del C.P.P., esta representación técnica solicita al Juzgado de Garantías la aplicación del procedimiento abreviado a favor de los acusados **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, sobre la base de los siguientes argumentos; nuestros defendidos han sido acusados por la supuesta comisión de los hechos punibles de asociación criminal, declaración falsa, producción de documentos no auténticos, y lavado de dinero incurstando la conducta atribuida a los mismos dentro de los Art. 239 Inc. 1 numeral 2 en carácter de cómplice de este hecho punible, Art. 243 Inc. 1º en grado de autor del hecho punible de declaración falsa, Art. 246 segunda alternativa inc 2, numeral 1 y 2 en grado de autores del hecho punible de producción de documentos no auténticos, y el Art. 196 Inc. 1º 2da alternativa (simulación), numeral 1 (184 b violación de derechos del autor y derechos conexos), 4, (ley 1340/88 y sus modificaciones) 6, (art 336, ley 2422/04 código aduanero), en concordancia con el art. 31 Todos del C.P, en ese sentido, la expectativa de penal remitiéndonos en el Art. 31 debe necesariamente ser atenuado por expresa remisión del Art. 67, todos del código penal, con lo cual se cumple perfectamente por el primer presupuesto de admisibilidad, establecida para la aplicación del procedimiento abreviado, igualmente es dable destacar que en esta misma causa, el Ministerio Público ya ha esbozado su pretensión punitiva en relación a otros co procesados, sobre quienes pesaba una similar línea de acusación, específicamente en relación a los procesados **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, manifestada en ocasión del juicio oral y público llevada en relación a los mismos en esta misma causa, por lo que siguiendo una objetividad y principalmente la unidad de criterio que por imperio legal debe primar en las actuaciones del Ministerio Público, la pretensión de pena que eventualmente presente el Ministerio Público en relación a nuestros defendidos no...///...

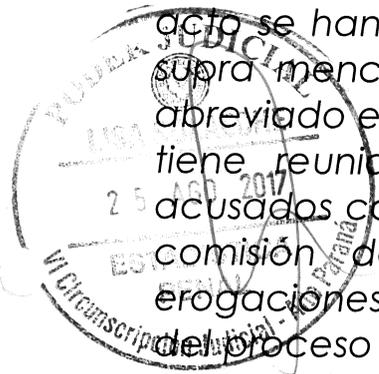


Abog. Gerónimo Domínguez Cabaña
Actuario Judicial

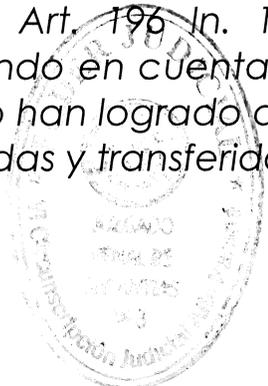


Carlos Vera Rivas
Juez Penal de Garantía

...///... auténticos en su modalidad de uso Art. 246, ambos en carácter de autor; en relación al acusado **DURGA PRASSAD BHANWARLAL** como asociación criminal previsto en el Art. 239 Inc. 1 numeral 2, en carácter de cómplice, lavado de dinero previsto en el Art. 196 Inc. 1º en carácter de cómplice, y de producción de documento no auténticos en su modalidad de uso Art. 246, en carácter de autor, Art 243 declaración falsa carácter de autor, modalidad de uso. Estos se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 420 del C.P.P., teniendo en cuenta que todos los hechos acusados se configuran como delitos, y en este acto se han dado cumplimiento a los requisitos en el inciso 2 y 3 del supra mencionado artículo procesal. El instituto del procedimiento abreviado esta previsto en la norma justamente para casos en que se tiene reunidos y probado la existencia de los hechos punibles acusados como también la responsabilidad de los procesados en la comisión de los hechos, de este modo se estaría evitando erogaciones innecesarias que se darían a llegar a la tercera etapa del proceso penal, teniendo además como parámetro el tiempo que ha llevado el desarrollo del juicio en relación a los co procesados donde ha recaído condena en juicio oral y público. Para el Ministerio Publico se tiene que la conducta de los acusados **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, conforme a los ya mencionados en el relato de acusación en el inicio de esta audiencia, se tiene que su conducta es **típica** del asociación criminal de conformidad al Art. 239 Inc. 1 numeral 2 en calidad de cómplice. Igualmente la conducta de los acusados y conformidad a los relatos claros y precisos realizados y atribuidos en relación a acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA es típica de declaración falsa** de conformidad al Art. 243 Inc. 1 en concordancia con el Art. 29 del C.P., al haber el mismo en diferente ocasiones y ante las entidades bancarias y la Sub. Secretaria de estado de tributación presentado bajo fe de juramento documentos de contenido falso como ya lo fuera relatado. Así también los hoy acusados, sus conducta es **típica de producción de documentos no autenticad Art. 246** en su modalidad de uso en concordancia con el Art. 29 al haber los mismos presentado ante las entidades bancarias al tiempo de ordenar la transferencia en representación de las firmas que hacían parte, factura de supuestas proveedores del extranjero que fueron demostraron en la investigación que son documentos falsos. **Igualmente la conducta de los acusados es típica por lavado de dinero** de conformidad al Art. 196 In. 1º segunda alternativa en calidad de cómplice, teniendo en cuenta que con su conducta y la intervención que han tenido han logrado disimular la procedencia de las sumas de dinero habilitadas y transferidos en distintas...///...



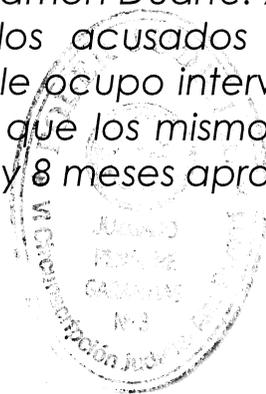
Elizbeth Ramos Guerrero P.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... partes del mundo ya mencionado. La conducta de los acusados es **antijurídica**, porque a más de cumplir con los elementos del tipo penal no se halla amparada por causas de justificación. Así también se tiene que los procesados son personas capaces, conoce la antijuricidad del hecho, y se han determinado de acuerdo a ese conocimiento, por lo que sostenemos que los mismos son **reprochables**, así reunidos todos y cada uno de los elementos de la tipicidad, se hace un análisis de la **punibilidad** de la conducta de los mismos. Se tiene que la acusación formulada prevé hecho con una pena máxima de hasta 5 años, se tiene que dos de los hechos están acusados en calidad de cómplices. Así también para la medición de la pena debe basarse en el grado de reproche aplicado al autor o partícipe y sobre todos debe considerar los efectos de la pena en su vida futura en la sociedad al tener en cuenta las circunstancias generales a favor y en contra de los acusados **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL** se tiene al analizar los incisos 1 numeral 2 forma del hecho y medio empleado, se tiene que los mismos prestaban servicios laborales en el consultorio MANAGER y MH ELECTRONICA, en este caso el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA**, quien se desempeñaba como empleado de la consultoría MANAGER, con relación de dependencia del co procesado Felipe Ramón Duarte, y su esposa Nilsa Romero de Duarte, en este aspecto con un salario base posteriormente en fecha 29 de octubre del 2010 el mismo acepta como un asenso y pasa a ser socio de la empresa Maletín Strong S.A juntamente con el condenado Alcides González Baza, eso puede verse en las documentaciones ofrecida con la acusación donde consta acta asamblearia de fecha 08 de noviembre de 2010 y una vez en ese carácter de dependencia bajo dirección del co procesado Felipe Duarte apertura de cuenta corriente en los bancos SUDAMERIS BANK S.A, REGIONAL, BBVA. En relación al co acusado DURGA PRASSAD BHANWARLAL, el mismo amigo de Felipe Duarte a quien ya lo conocía años atrás conforme a los elementos probatorios agregados en la causa se dedicada a la venta de incienso como vendedor ambulante, en este sentido Felipe Duarte le plantea cobrar un salario mensual de 500 dólares a fin de que el mismo pase a fungir el rol de Presidente en la empresa Maletín MH ELECTRONICA sociedad anónima como también pasa a figurar como accionista de la empresa Maletín desde el 10 de febrero del año 2010, esto es un elemento que reduce la pena, teniendo en cuenta la relación de dependencia y confianza que se desarrollaba con el co procesado Felipe Ramón Duarte. Así también el inc. 7 Inc. 2 del Art. 65, se tiene que los acusados no tenían la formación necesaria de la materia que le ocupo intervenir. En el Inc. 10 se tiene la actitud frente al derecho, que los mismos amen de haber estado en rebeldía por espacio de 6 y 8 meses aproximadamente, ...///...

Abg. *Alfonso Figueroa I.*
Actuaria Judicial

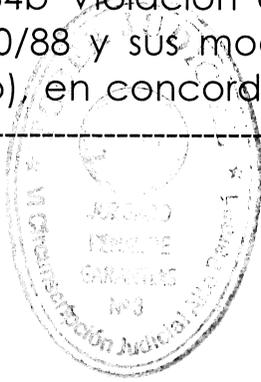


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... los mismos se han presentado a someterse al proceso y hasta la fecha vienen cumpliendo las reglas que le fueran impuestas en el marco de la prisión domiciliaria que cumple, concurren debidamente ante los llamados del juzgado. A mas de ello se tiene que en relación a los co procesados en juicio, Sres. ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN Y JUAN GABRIEL ROLON que fueron condenados a 3 años y 6 meses, que han tenido el mismo nivel de participación y atribuido las mismas calificaciones a sus conductas desarrollada en relación a otras empresas vinculadas al esquema, fueron condenados a través de la **S.D.N° 294 de fecha 01 de setiembre del 2016**, por el tribunal de sentencia presidido por la Juez NORMA GIRALA, en este aspecto y de conformidad al Art. 54 del C.P.P., teniendo presente que estos **agentes fiscales rigen sus actuaciones por un criterio objetivo**, velando siempre por la correcta aplicación de la ley, solicita a este Juzgado que los acusados **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, sean condenados a la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y SEIS MESES**, y que por igualdad procesal corresponde la misma condena. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares requerido por el representante de la Defensa técnica, teniendo en cuenta que el Ministerio Publico requiere una pena privativa de libertad de 3 años y 6 meses, y que a la fecha no se hallaría compurgada, somos de la posición de que lo solicitado por la defensa es materia de análisis corresponde al Juzgado de Ejecución...".-----

QUE, al analizar el planteamiento de las defensas técnicas de los procesado **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, en cuanto a la aplicación del instituto del Procedimiento Abreviado previsto en el Art. 420 del C.P.P., en ese sentido, revisado el relato factico de los hechos, se observa, siempre conforme a dicho relato los presupuestos que se encontrarían subsumidos en los tipos penales que se escribe con relación a los procesados Cristhian David Larroza Y Durga Prassad Bhanwarlal, dentro de las previsiones de los Arts. 239 (Asociación Criminal) inciso 1° numeral 2 en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 243 inc. 1° primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 Inc. 1°; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2° numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1° y Art. 196, inciso 1° - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos),4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal.-----

Mag. Jorman Figueroa
Fiscalía Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

Que, corresponde a esta Magistratura el análisis de la existencia de los hechos punibles, pasamos al estado de responsabilidad y en este contexto con relación a los acusados CRISTHIAN DAVID LARROZA y DURGA PRASSAD BHANWARLAL, la conducta de los mismos se encuadran dentro del tipo penal de: **Asociacion Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de complice del C.P, Lavado De Dinerto Art. 196, inc. 1º, en carácter de complice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Produccion de Documentos no Autenticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor,** y tras el estudio de las constancias de autos, las diligencias de pruebas realizadas en la etapa de preparatorias, todas ellas producidas en la debida y legal forma en los procesos de investigación y que las mismas se encuentran agregadas en la carpeta fiscal, descripta pormenorizadamente en el requerimietno conclusivo de acusación presentado en el expediente judicial por los representantes del Ministerio Publico, esta Magistratura considera que se halla abundantemente probada la participación de los mismos en los hechos punibles supramencionados.-----

Que, en cuanto a la participación de los acusados **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, se tiene al analizar los incisos 1 numeral 2 forma del hecho y medio empleado, se tiene que los mismo prestaban servicios laboral en la consultorio MANAGER y MH ELECTRONICA, en este caso el acusado **CRISTHIAN DAVID LARROZA** , quien se desempeñaba como empleado de la consultoría MANAGER, con relación de dependencia del co procesado Felipe Ramón Duarte, y su esposa Nilsa Romero de Duarte, en este aspecto con un salario base posteriormente en fecha 29 de octubre del 2010 el mismo acepta como un asenso y pasa a ser socio de la empresa Maletin Srong S.A juntamente4 con el condenado Alcides González Baza, eso puede verse en las documentaciones ofrecida con la acusación donde consta acta asamblearia de fecha 08 de noviembre de 2010 t una vez en ese carácter de dependencia bajo dirección del co procesado Felipe duarte apertura de cuenta corriente en los bancos SUDAMERIS BANK S.A, REGIONAL, BBVA. En relación al co acusado DURGA PRASSAD BHANWARLAL, el mismo amigo de Felipe Duarte a quien ya lo conocía años atrás conforme a los elementos probatorios agregados en la causa se dedicada a la venta de incienso como vendedor ambulante, en este sentido Felipe duarte le plantea cobrar un salario mensual de 500 dólares a fin de que el mismo pase a fungir el rol de Presidente en la empresa Maletín MH ELECTRONICA sociedad anónima como también pasa a figurar como accionista de la empresa maletín desde el 10 de febrero del año 2010, por lo que según la descripción de los ...///...

Act. Dora Figueroa S.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

...///... hechos se comprueba la participación de los acusados mencionados precedentemente en la calificación de sus conductas dentro de las disposiciones consagradas en los tipos penales de: Asociación Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de complice del C.P, Lavado De Dinero Art. 196, inc. 1º, en carácter de complice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor. En este contexto atendiendo la calificación atribuida a los procesados se considera viable la aplicación del Instituto Procesal del Procedimiento Abreviado, consagrado en el Art. 420 del C.P.P.-----

Que, nuestro ordenamiento penal de forma (Ley 1.286/98), establece en su Título II, Art. 420, de los requisitos exigidos para la viabilidad del instituto solicitado por la defensa técnica y adherida por el Ministerio Público, a favor de los imputados de autos requiere; a) que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior o cinco años o una sanción no privativa de libertad; b) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y c) el defensor, acredite, con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. A tal efecto, estos presupuestos procesales fueron cumplidos por los acusados de autos a cuyo favor se solicitó la aplicación del presente instituto, conforme se pudo corroborar del acta de la audiencia preliminar llevada a cabo en la presente causa, siendo acreditado el consentimiento libre y espontáneo de los procesados, mediante la firma de los abogados de la defensa técnica.-----

Que, es dable destacar que en concordancia a las garantías procesales de los ciudadanos, y con el fin de descongestionar el sistema judicial se tiene nuevas fórmulas alternativas para simplificar el proceso penal ordinario y prescindir del juicio oral y público, siempre bajo el control judicial, con el límite del respeto de las garantías y principios esenciales del proceso penal, siendo el presente instituto del Procedimiento Abreviado una herramienta o mecanismo procedimental que permita la imposición de una pena o sanción sin la realización del juicio ordinario oral, es decir, una simplificación de los trámites procesales, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves o causas menores que no sobrepase a la pena privativa de libertad a cinco años bajo la denominación de delito, a los efectos de que la administración de justicia penal cumpla con su función jurisdiccional en el menor tiempo posible y llegar a una conclusión, con la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Público.-----

Mag. Carmen Figueroa H.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Peña
Juez Penal de Garantía

Que, en estas circunstancias nos da la pauta que en autos, se hallan reunidos y cumplidos con los requisitos establecidos en el articulado supracitado como para dar viabilidad a la institución del procedimiento abreviado a favor de los ciudadanos CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL, incurriendo sus conductas en los tipos penales de: *Asociación Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de complice del C.P., Lavado De Dinero Art. 196, inc. 1º, en carácter de complice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor, asimismo es dable destacar que conforme constancias en autos, siendo ello así, debe determinarse la condena a serle impuesta en base a: los **Móviles y Fines del autor; La actitud frente al derecho; Forma de realización del hecho y los medios empleados; La intensidad de la energía utilizada en la realización del hecho; Actitud del autor frente a las exigencias del derecho, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos; y La vida anterior del autor y las condiciones personales y económicas**, como así también nos conduce a los parámetros del artículo 65 del C.P., con arreglo del Art. 67, del mismo cuerpo legal, tomando en cuenta la reprochabilidad de los autores que permite la aplicación del instituto procesal reclamado, y así en atención a la pretensión punitiva del Estado, condenar a los ciudadanos CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL, a la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y SEIS MESES**, la que deberán cumplir en la Penitenciaría Regional Local una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, a libre disposición y control del Juzgado Penal de Ejecución, manteniendo a la fecha de la presente resolución aun la vigencia de la medida cautelar con que se encuentran gozando los procesados.-----*

POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado Penal de Garantías N° 03 de Ciudad del Este; -----

RESUELVE:

1- **ADMITIR**, la competencia de este Juzgado pena de garantía para entender y resolver el presente juicio.-----

M. Sc. Carmen Figueredo
Actaria Judicial



Carlos Vera Peña
Juez Penal de Garantías

2- **CALIFICAR**, la conducta típica, antijurídica y reprochable de los acusados **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, dentro de los tipos penales de *Asociación Criminal*, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de *complice del C.P.*, *Lavado De Dinero* Art. 196, inc. 1º, en carácter de *complice*, *Declaración Falsa*, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de *autor* y *Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso*, Art. 246, del C.P., en carácter de *autor*, todos del Código Penal.-----

3- **ADMITIR** la aplicación del Instituto Procesal del Procedimiento Abreviado deducido, a favor de **CRISTHIAN DAVID LARROZA Y DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, de conformidad a lo que prescriben los Arts. 420 y 421 del C.P.P.-----

4- **CONDENAR**, a los acusados **CRISTHIAN DAVID LARROZA**, con C.I N° 3.496.547, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 06 de enero de 1982, en Ciudad Pdte. Stroessnes, con domicilio en km 9 ½ lado Monday, a 30 metros de la Ruta Internacional, frente a la despensa Cristian casa de ladrillo visto, de esta Ciudad ; y **DURGA PRASSAD BHANWARLAL**, con C.I N° 1.279.899, de nacionalidad Indu, nacido en fecha 01 de enero de 1959, con domicilio Camilo Recalde y Rgto. Sauce Microcentro de Ciudad del Este, de estado civil casado, a **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que deberán cumplir en la Penitenciaría Regional Local una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, a libre disposición y control del Juzgado Penal de Ejecución, manteniendo a la fecha de la presente resolución la vigencia de la medida cautelar de arresto domiciliario, con que se encuentran gozando los procesados.-----

5- **NOTIFICAR**, la resolución que ha recaído en esta causa.-----

6- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:

Dr. Darío Figueroa S.
Abogado Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

